



FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ACCIONES Y DEFENSAS
CAMBIARIAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EL ALUMNO
LUIS FRANCISCO VAZQUEZ SOTELO

DIRIGIDA POR:

Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL JULIO, DE 1969.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ACCIONES Y DEFENSAS
CAMBIARIAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EL ALUMNO

LUIS FRANCISCO VAZQUEZ SOTELO

DIRIGIDA POR:

Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL JULIO, DE 1969.

Concibo al experimentar re-
conditamente poseído de veracidad ,
ante la actual época desquiciante, en
que tal vez los valores humano-espi-
rituales se encuentran relegados al
olvido, que lo cual ha de ofrendarse-
de ésta Tesis para obtener el Título
de Licenciado en Derecho, culminación
de mi esfuerzo y propio de estudian-
te, sea lo substancial e imperacedero
-base lo anterior es, por lo que brin-
do a quienes con su sangre me dieron
nombre, al igual a los que lo compar-
ten y habrá de tomar el mio.

Lic. Luis Vázquez Ramírez .
Dra. Ma. Guadalupe Sotelo de V.
Sra. Esperanza Ramírez Rangel.
Luis Ernesto, Irma y Brenda .
Ma. Isabel Rodríguez Rosillo .

Contemplamos la transformación del mundo y cultura del ser humano, en que los valores que la sostenían han sido - desafiados y atacados, al olvi-darse reconocer que la solución estaba en el fomento del espiritú, así aparece el Maestro cum-pliando su misión, sede de la sabiduría, defensor de la fe, alma-mater de las generaciones que - surgen quién con fortaleza, dici-endo la verdad con heroísmo y - elegancia, honradez, filantropía, templanza, reflexión, madures, pu-ro y sin mácula, con calidad de artista moldeará el brío de los jóvenes, despertando grandes inquietudes contra ese torbellino forma el ejercito de la justi-cia y lucha hasta el éxtasis -- por el mundo ideal, obteniendo - una nueva especie de su alma -- que lo eternice; él estudiante - será colaborador del Maestro, -- con cuyo entendimiento realiza-rá fecunda obra, prácticando el saber adquirido y al no hacerlo traicionará caros anhelos sociales, que ponen en sus manos lo - delecto que tiene; en citada base, al ser mi persona fruto de - generosos sembradores, en la presente Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, - les rindo merecido tributo.

El individuo se encuentra en igual relación consigo mismo que respecto al amigo, ya que ésta es la verdadera sociedad, se constituye con la vida de toda persona, de modo que no es posible para nuestra existencia, desarrollarla sin tratar con ella; dependiendo de la acción humana, por cuanto en la exteriorización de las potencias, se revela con gusto la realización al grado de imposible.

Las amistades excelsas en la Historia se dan a pares: David y Jonatan, Goethe y Schiller, Cicerón y Atico, pero las de fama no son siempre las mayores, pues al amigo se le haya donde se ha edificado y al llegar a él, sin pedirlo, presto nos muestra el cosmos material y axiológicamente.

Por lo citado queda el contenido de mi Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, para aquellos mis amigos de gran estima.

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS: 1).-Importancia de los Títulos de Crédito.--2).-Origen de los Títulos de Crédito:I).-Edad Antigua:a).-Grecia y b).-Breve Estudio Histórico del Procedimiento en el Derecho Romano.--II).-Edad Media:a).-Nacimiento.--b).-Ordenanza Francesa de Luis XIV.--c).-Código de Napoleón de 1808.--3).-Legislación Comercial en México:I).-Epoca Colonial:a).-Ordenanzas de Burgos y de Sevilla.--b).-Antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1511.--II).-México Independiente:a).-Código Español de Comercio de 20 de mayo de 1829.--b).-Código de Comercio de 1854.--c).-Código de Comercio de 1884.--d).-Código de Comercio de 1889.--e).--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.--4).--Legislación Comercial Internacional:a).-Necesidad y nacimiento.--b).-Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.--c).-Conferencia de la Haya de 1910 y 1912.--d).-Conferencia de Ginebra de 1930.--5).-El Derecho y la Acción.--6).-Consideraciones de las Defensas Cambiarias.

1.-Importancia de los Títulos de Crédito: Los Títulos de Crédito al través de la historia han sido de gran importancia para la vida económica, ya que gracias a los citados, el mundo ha conseguido vencer tiempo y espacio, transportando con facilidad bienes distintos y materializando en el presente las posibles opulencias futuras.

Los Títulos de Crédito no nacieron de la mente del legislador, sino que fueron fruto de las costumbres y más tarde añadidos por la doctrina, a la vez que se hacía por el Legislador.

Dada la relación común con universales y constantes -- exigencias se han reglamentado diversamente, pero con trazos semejantes fundamentales, ya que al palpar que el hombre no se encuentra satisfecho con tomar las fuentes de que puede disponer provenientes espontáneamente de la naturaleza, sino que día tras día quiere más, para ello recurre a la técnica forzando a la naturaleza a que aumente sus riquezas.

La economía moderna en su esencia se halla basada en el crédito; para que exista una realización de la riqueza mediante los títulos en referencia, es preciso que halla certeza en la vida del derecho y a la vez seguridad en su realización, de lo -- que la Ley Mexicana se lo ha impuesto.

Siguiendo el pensamiento de Agustín Vicente y Gella, expresado que el título de crédito es el principio expresivo de una obligación de carácter personal, pero no es menos cierto que los derechos que contiene se incorporan de tal modo en su soporte material al papel en que se hallan consignados, que este parece haber superado su misión meramente probatoria, para adquirir una -- significación propia, para alcanzar una personalidad, así queda como una cosa apta para servir de objeto a relaciones jurídicas.

Debe de tomarse como objetivo lo dicho por Weber: con -- la palabra crédito, indicamos el proceso objetivo que implica el trueque de bienes presentes por bienes venideros; en el orden jurídico el crédito va unido a la idea de plazo.

Al tema respectivo cita Julio de la Canal: crédito es -- la palabra que generalmente da la idea de buena reputación y la de confianza que a consecuencia se inspira a los demás, así el -- Diccionario de Comercio y Economía, del mismo autor, dice: el crédito es la posibilidad de obtener un capital extraño, por medio -- de un convenio consensual, que establezca la obligación de restituir al propietario que se desprende de él, el mismo capital obte

nido en préstamo u otro equivalente; el plazo para la restitución puede determinarse de una manera contractual o establecerse cuando el propietario deba reivindicar el capital prestado al prestatario.

El crédito significa un acto de confianza, como se puede observar del origen de la palabra "credere", en Latín es confiar, aunque esa confianza debe estar basada en circunstancias o garantías que satisfagan plenamente al dueño del capital.

Son la letra de cambio, sobre todo una especie de comodín que sirve para garantizar las múltiples obligaciones que surgen del mundo de los negocios, prestando ayuda inestimable a la circulación, que libera a los contratantes de las molestias para ellos insuperables- que son redactar y legalizar un contrato en cada operación, que supone intereses considerables en pago y he aquí la razón del porque todo el orbe hace tanto uso de esos documentos, a pesar de que en el mayor número de los casos se ignoran las consecuencias de la misma, aún por personas de alguna cultura jurídica, estas bases jurídicas nos hacen justificar el privilegio que envuelve a los títulos de crédito, así de pronto choca ver como en tratándose de estos documentos se demuestran instituciones de derecho civil y se debe a que el Legislador tomando en cimiento la práctica, doctrina y Leyes anteriores y comparadas, ha dotado de cierto fuero al documento, mirando antes con ellos al beneficio colectivo que con tal se logra, en vez del perjuicio individual que en ocasiones suele darse; sin embargo entre los vicios del consentimiento, la violencia permanece incólume, sostiene su eficacia, si es absoluta se tendrá por no puesta, de lo contrario se sancionaría una inequidad que repudia la conciencia y así se enclava en el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en su fracción II.

Concluyo lo referente a la importancia de los Títulos de Crédito con las palabras del Maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada, en su libro denominado Títulos y Operaciones de Crédito: en el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de

que siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la IGTOC de 1932 reduce a una categoría unitaria los Títulos de crédito, establece normas generales para regular sus rasgos fundamentales y normas especiales para conformar cada especie de título, así pues, en nuestra Legislación tenemos una sólida cimentación y por lo tanto resultan con mayor importancia esos documentos, que en la actualidad son documentos de primera necesidad.

2.-Origen de los Títulos de Crédito:

a).-Grecia: Los sabios Griegos ocupan un lugar prominente entre los del mundo antiguo, por la profundidad de sus estudios y el refinamiento de sus métodos, en este aspecto los Atenienses fueron los primeros hombres modernos, ya que gracias a la severidad y disciplina de su pensamiento anunciaron un acucioso análisis, resumiendo el pensar de los escolásticos de la Edad Media, que han conducido al desarrollo de la ciencia moderna, más se debe de tener en cuenta que la inmortalidad de ellos, estriba no en sus éxitos, sino en los intentos por lograrlos.

Jenofonte y Aristóteles escribieron verdaderos tratados de economía, más estas obras se ocupan de la administración doméstica.

Los sabios Griegos avanzaron más que los orientales en la consideración de la naturaleza de las necesidades económicas y la importancia de la riqueza material, nunca escribieron acerca de ello independientemente, sino que dichos problemas los trataron como parte de los políticos y éticos.

Aristoteles afirmó que toda adquisición de la riqueza se realiza en general de dos modos:

1.-Natural: que consiste en apropiación de medios de subsistencia que la naturaleza brinda al hombre con el propósito legítimo de que atienda a sus necesidades y

2.-Crématico: método caracterizado por el cambio de productos o uso de dinero, el cual está condenado.

Basándose en estudios de tipo arqueológico e histórico, cita Huguet y Campaña: que la letra de cambio fué conocida y usada por los Israelitas, quiénes a su vez la tomaron de los Asirioaldeos por el año 667 antes de Jesucristo, según los referidos datos, eran practicadas operaciones de tipo bancario, en que se supone hacían uso de los Títulos de crédito.

En Grecia también existían cambistas o banqueros, por lo que se presume el uso de las cartas de crédito o cambios de moneda, préstamos, depósitos, pero debe de recordarse que el comercio tenía límites restringidos, pues como dice Aristoteles: el cambio es estéril, puesto que una moneda no puede engendrar otra, el cambio no es sino el intercambio de cosas equivalentes, los préstamos no se hacían con fines de lucro, sino que eran meros favores, los que servían para solventar apuros; la explicación se debe a que en aquélla época los préstamos se consideraban más como dinero que como capital.

Jenofonte examina con brevedad la Hacienda Pública, señala las ventajas del comercio internacional, recomienda un trato liberal a los comerciantes extranjeros como fuente de crecientes ingresos para Atenas.

b).-Breve Estudio Histórico del Procedimiento en el Derecho Romano: Como en todos los derechos, él Romano antiguo es un producto de la costumbre, en esta época de su historia la doctrina y la ciencia del derecho no desempeñan un papel de primer orden, pues es la costumbre la regla jurídica hecha obligatoria y consignada por el transcurso del tiempo, siendo a la vez el único medio de formación del derecho privado durante los primeros siglos de Roma.

La Ley se va formando propiamente con un carácter de orden político, siendo en consecuencia el derecho público para extenderse después a la organización judicial y el procedimiento uniendo los delitos y culminando a la postre en el derecho privado; durante el transcurso de éste período la Ley es desición popular tomada en comicios, por centurias o por tribus.

Las antiguas Leyes se encontraban desprovistas de sanción jurídica, por lo cual recibieron el nombre de imperfectas, pero poco tiempo después la prohibición de ciertos actos se sancionó con penas, aún cuando la Ley no podía anular el acto realizado a pesar de la prohibición, tal es así entre las primeras -- normas sancionadoras, la Ley Furia Testamentaria y a principios del siglo IV aparecen las Leyes que anulan los efectos del acto prohibido, denominadas Perfectas, entre ellas se encontraba la -- Ley Boconia de 525.

Los Plebiscitos son otro medio de formación de la Ley, consistían en desiciones tomadas en asambleas particulares de -- los plebeyos bajo la proposición de sus tribunos, acuerdos colectivos que fueron asimilados a las Leyes por la Ley Hortensia.

Más tarde se crean los Senadoconsultos , facultados para comisionar a los que estaban bajo sus órdenes para que hicieran tal o cual cosa, por ejemplo: suspender la aplicación de una Ley, o hacer obligatoria una orden en virtud de su imperio.

Por último, como fuente del Derecho Romano, hubo los -- edictos de los Magistrados, por medio de los cuales, dichos funcionarios eran nombrados para desempeñar ese cargo, con el carácter de ser inamovibles por un año, introdujeron la costumbre al postularse, de emitir una proclama exponiendo el programa que se trazaban para el ejercicio de su cargo, denominándose a estos edictos: Perpetuos, ya que existían otros que no teniendo el titular del cargo el carácter de inamovibles, tampoco lo tenían sus edictos.

Cneis Flavius: publicó después del año 450, por indicación de Apilaudius , y a la vez dió a conocer las tendencias demagógicas y las fórmulas que debían emplearse para proceder legalmente por "Lege Agere" .

En las sociedades primitivas es bien sabido que, el -- procedimiento instaurado en un principio es que cada individuo persiga por sus propios esfuerzos, la realización de lo que estima como un derecho, sin que entonces intervenga aún representan-

té del Estado, lo que es natural, pues en esa época no se precisaba el concepto de la citada Institución, sino que prevalece la autoridad del más fuerte. Dicho procedimiento más tarde se transforma y organiza judicialmente, una vez que se llega tan solo a conocer el concepto de autoridad, sino también cuando esta se constituye encomendándosele o arrojándosele impartir la justicia para mantener el orden social, siendo quién procurará exclusivamente la realización de los derechos de los individuos que para ello solicitarán su intervención, marcándose ahí un adelanto en la ciencia del derecho, concomitantemente del de la evolución social, política, económica, etcetera, de la Roma Antigua.

Los Procedimientos extrajudiciales eran:

a).-La "Manus Injectio": consistente en el acto por medio del cual se ponía a un ciudadano bajo el dominio directo de otro.

b).-La "Pignoris Capio".

c).-La "Persuicatio Lanctantio": que consistía en hacer una libación ante las autoridades domésticas.

d).-La "Vindicatio": por lo cual se afirmaba públicamente el derecho de propiedad y se tomaba posesión de la cosa indicada, transformándose estos procedimientos en judiciales, instaurándose la más importante de las "Legis Actiones", públicamente, ante el Jefe del Estado y después, ya en la República frente al Magistrado en "comitium".

En la organización judicial cuando la sentencia es redactada in iudicium, surgiendo en la República el desarrollo judicial ante el Magistrado con la frase llamada: "In iure", por medio de la cual la Legis Actio, era la segunda parte del procedimiento al nombrarse un particular como árbitro, a quién el Magistrado comisionaba para dictar la sentencia, siendo la frase: "in iudicio", pues la primera se efectuaba ante el Magistrado conforme a condiciones de fondo y de forma que reglamentaba el ejercicio de la "juris dictio".

Atendiendo a la realización del procedimiento tanto en tiempo de los Reyes como en la República, era un derecho sacramental, siendo históricamente ese el principio del derecho cuando los actos jurídicos se celebraban y sólo así lograban su validez por medio de expresión de términos sacramentales (contratos --- "verbis", "stricte jure").

La citación tiene un papel muy importante en cuanto se refiere al fondo de la frase "in iure", pues era destinada al desarrollo de la legis actio delante del Magistrado, pero aún cuando en el antiguo derecho no intervenía una autoridad pública, sin embargo en muchas ocasiones se permitía al adversario la facultad de hacer comparecer por sí mismo al demandado.

En el cumplimiento de la Legis actio, propiamente no intervenía el Magistrado en forma decisiva, pues se limitaba a comprobar se observara la ritualidad que se debía verificar ante su presencia, pero sin poder refutar su concurso cuando la Legis actio estaba autorizada por la costumbre o por la Ley, ni acordar la cuando no lo estaba por éstas.

Si la contradicción no era adecuada a la pretensión del actor, el Magistrado pronunciaba la addictio y en el caso de que si procediera aquélla, entonces organizaba la instancia in iudicio, dando investidura de iudex al particular nombrado por las partes, procediendo desde luego a la litis contestatio, que consistía en el testimonio de los presentes y de esto se comunicaba la resolución a quién se designaba para ello.

La última parte de la frase de que se trata era la ejecución de la resolución pronunciada por el Juez y en la cual no participaba el Magistrado. De lo anterior se desprende que durante el transcurso de ese período y desarrollo del procedimiento, fué esencial la iniciativa de las partes y la función modesta que desempeñaba el Magistrado, siendo un procedimiento de transacción entre los extrajudiciales que procedieron cronológicamente a los de autoridad que se desarrollaron bajo el imperio.

En la frase in iudicio se estableció después de la litis contestatio el nombre de la ejecución, en el curso de la cual los particulares fueron debatidos con la comisión de establecer la verdad y decidir cual era el derecho, siendo en un principio los litigantes quienes proponían litigante al Juzgador y solamente que no estuvieran de acuerdo en la designación se nombraba -- persona de las autorizadas en la lista oficial formada al efecto; en casos excepcionales se confiaba la desición del asunto a tres árbitros.

Las Legis acciones enumeradas sólo fueron reconocidas -- primero como derechos privativos de los ciudadanos romanos, con el requisito de revestir la forma soléme prescrita y en la que debían pronunciarse determinadas palabras rituales, que en caso de omisión implicaba la pérdida de la acción intentada.

De manera que los rasgos fundamentales del procedimiento Romano en ese momento histórico, era la repartición de la función judicial entre Magistrado y Juez. El Magistrado y Juez quién se encargaba de realizar los derechos de cada parte, siguiendo la norma que era trazada por el Magistrado, dando por último término al juicio por la sentencia de que se tratába.

De las Legis Acciones citadas, tres de ellas corresponden al procedimiento de cognición y las otras dos al de ejecución. Al primero correspondía la legis actio sacramentum, que consistió en depositar cierta cantidad de dinero que los litigantes ponían en manos del Pontífice, pasando a la postre a enriquecerse el tesoro público, con la suma del vertido. El acto anterior evolucionó substituyéndose el depósito aludido en una promesa, garantizándola con un fiador, constituyendo propiamente una apuesta. Esta Ley era aplicable tanto a los derechos derivados de la propiedad como a los que originaban en obligaciones personales.

Cuando no existía una Legis Actio especial se ejercitaba la sacramentum para hacer valer en juicio los derechos propios, no tan sólo por lo que se refería a los de la propiedad, si-

no también a los personales. Tratándose de derechos de propiedad, el Magistrado antes que el Juez tuviera conocimiento del asunto, decidía sobre cual de los contendientes en el transcurso del -- juicio, quedaba en posesión interina de la cosa litigiosa, estableciendo en esa manera quién era el actor y quién el demandado. La aplicación de la iudicis postulatio, como un cumplimiento del procedimiento anterior, se hacía en los casos en que existían controversias complicadas, concediéndose al Juez la facultad de hacer -- uso del árbitro judicial para dictar la resolución.

Las partes nombraban árbitros, que así disfrutaban extenso campo de apreciación, debiendo proceder no sólo con la rigidez legal, sino también conforme a los principios de la equidad aún cuando por encima de los derechos rigurosos y rectificadores de situaciones que en otra forma hubieren dado lugar a resultados injustos y perjudiciales como antes que esta acción era -- aplicable únicamente a las personales.

La condictio, fué de las legis acciones de la más reciente y se aplicaba en el caso de que existieran créditos por cantidad cierta y determinada, extendiéndose su aplicación por disposición de la Ley Calpurnia a todas las acciones personales de omni certa re, por medio de ella el actor intimaba sin solemnidad de ninguna especie, al demandado para que compareciese ante el -- Magistrado, empleándose después para dirimir cada acción personal stricte iure. Conforme a la naturaleza misma del caso este procedimiento era mucho más rápido que los anteriores.

La Manus iniectio y la pignoris capio correspondían al procedimiento de ejecución, siendo la primera, la forma legal de efectuarla sobre la persona y la segunda de trabarla sobre los bienes del deudor. Pero la aplicación de la manus iniectio, era -- necesario se llenaran los requisitos de tener un crédito fundado en sentencia, en el término de 30 días, el acreedor obtenía el derecho de poner la mano sobre él, conduciéndole ante la presencia del Magistrado y una vez tratado el asunto pedir la adjudicación del deudor, estando prohibido a éste defenderse por sí mismo y --

contestar la demanda por su adversario, siendo indispensable la intervención de tercera persona que asegurase los efectos del proceso y si el deudor no consiguiera tal fiador, era adjudicado entonces al acreedor, quién podía mantenerlo en prisión y venderle finalmente siempre que no se pagase la deuda en un plazo de 60 días. Este procedimiento inhumano, con el transcurso del tiempo y con una realización mejor y más amplia del derecho, se fué atenuando paulatinamente, hasta llegar a la conclusión de que debía estar en la calidad de esclavo, pero que sin poder ser vendido y en esa forma, una vez que terminaba por pagar mediante el trabajo desempeñado en favor del acreedor, se liberaba del cargo, adquiriendo nuevamente su libertad.

La pignoris capio se relacionaba directamente con los bienes del deudor, por su aplicación este último ya no podía recobrar la cosa dada en prenda, sino daba plena satisfacción de su derecho al acreedor, se ejercitaba excepcionalmente en casos establecidos por la Ley y la costumbre.

El sistema de las legis acciones, contenía excesivo formalismo que pronto no respondió al concepto social que iba evolucionando, hizo sumamente odioso motivado su abolición por la Ley Ebuca y las Leyes Julias. Introdujose para substituir las el procedimiento formulario de características más elásticas y en consecuencia más fáciles de adaptarse a las nuevas situaciones jurídicas creadas, cuya existencia en Roma fué durante el auge de la jurisprudencia, en el período comprendido entre Cicerón y Diocleciano.

Procedimiento formulario: su nombre proviene de la fórmula que redactaba el Magistrado, tras la controversia y el mandato que daba el Juez para que se encargada del examen y resolución, siendo el citado una de las incongruencias entre el mencionado procedimiento y el de las Legis Acciones, se abolieron los actos solemnes y simbólicos, prescindiéndose a la vez muchos de los términos sacramentales, cambiándose estos por un lenguaje y forma sencillos de exposición de las razones aducidas, era sí co-

mo el Magistrado concedía o rehusaba la fórmula del actor.

En éste período la exceptio y la actio no ofrecían una diferencia específica, pues las Legis Actiones como procedimiento reconocido por la Ley, cuando se necesitaba vencer la resistencia de otro ciudadano para que se conformara con el derecho reconocido por la misma, concediéndose al demandado la facultad de obligar a que circunscribiese la acción a determinada prestación y no es, sino propiamente en el derecho fórmulario cuando aparece una manifestación que distinga la actio de la exceptio, debido a la elasticidad de este procedimiento que daban cosas nuevas que el Juzgador, entonces a diferencia de su antecesor que no podía resolver por el estrecho fórmulismo, ya estará en calidad de hacerlo.

En la historia del derecho procesal el poder y la fuerza de la acción era tan absoluta que no se permitía alegar en su contra, llegando al extremo inconcebible en nuestros días, de que al actor únicamente le bastaba afirmar sus derechos, incumbiendo entonces al demandado por vía de defensa natural, probar la inexistencia de ese derecho. La fórmula contenía las siguientes partes principales:

- a.-Designación del juez.
- b.-La intentio.
- c.-La demonstratio.
- d.-La condemnatio.
- e.-La adjudicatio.

La fórmula que se fundaba en el derecho civil era la que se concedía como ius, es decir cuando la intención de la misma era iuris civile, al decir de Gayo. La fórmula era in factum concepta, cuando la demanda se consideraba que debía aceptarse pero no se fundaba en el derecho civil, sino limitándose al actor a la exposición de los hechos, que una vez que quedaban demostrados, se dejaba al Juez autorización para condenar al demandado tomando como base esos hechos, siendo una demanda directa que se encontraba contenida implícitamente en la exposición de estos últi

mos.

En medio de las fórmulas *in personam* y las *in rem*, se tenía el concepto de la división de las acciones en personales y reales. Las primeras eran las que se dirigían contra determinada persona que se obligaba por medio de contrato o cuasicontrato por delito o cuasidelito y por inmediata disposición de la Ley, la segunda se fundaba en un derecho real que se ejercitaba en -- contra de cualquier poseedor, combatiendo a todas aquellas personas que por algún medio lesionaban el derecho concediéndose como garantía de los derechos de propiedad y de los derechos reales -- fraccionarios.

Cuando en la intentio se indicaba el objeto determinado y preciso, se aplicaba la fórmula corta, cuando no se determinaba -- el objeto como presición, sino que dejaba al criterio del Juez la fijación de la cantidad que debería ser condenado el demandado, se aplicaba la fórmula *in corta*.

Por otra parte, el derecho formulario creó las acciones de *bona fide*, *stricte iure*, directas, *in factum*, arbitrarias, útiles, -- honorosas, perjudiciales, simples y dobles, privadas y populares, -- las *rei persecutoria*, penales y mixtas.

Las acciones en el Derecho Romano se extinguían por la muerte de alguna de las partes, por congreso de varias acciones y por prescripción. Quedando exceptuadas por regla general de la -- extinción en el caso de muerte de alguna de las partes, por aplicación del derecho de herencia, éro las acciones de *iniuria* y las populares no se trasmitían a los herederos, ni en las directas, -- el resarcimiento de los daños contra aquellos, siendo en el caso de que se hubieren enriquecido por ello. Antes de Teodocio II, -- las acciones civiles, salvo raras excepciones, no se extinguían -- con el transcurso del tiempo, sino que eran perpetúas; pero las -- acciones honorarias ya fueron pretorias o edilicias debiendo entablarse dentro de un año, habiendo casos en que debía deducir en plazos más breves, en donde proviene el nombre de temporales, en --

oposición a las perpetúas.

Respecto a las acciones reales provenientes del derecho de propiedad o de derechos reales fraccionarios, caían dentro del principio por medio del cual el poseedor de la cosa con justo título y buena fé (término de 10 años entre presentes o de 20 entre ausentes) ,podía oponerse a la reivindicación por medio de la prescriptio longi temporis; la cual se fundió más tarde en la institución de la usucapio.

Por medio de la Constitución del año 424 por Teodosio II, la excepción se transformó en regla, estableciéndose que todas las acciones que no estuvieren limitadas por un término menor, -- deberían ejercitarse a lo sumo dentro de un plazo de 20 años, disposición que pasó con ligeras modificaciones al derecho de Justiniano, ampliándose después hasta 40 años.

II).-Edad Media:

a).-Nacimiento: El origen preciso de los Títulos de crédito se ubica en la edad media, el Derecho Comercial nació en las ciudades medievales, las ferias y los mercados le dieron incremento en Italia, además vivió la economía dineraria.

Infinidad de ciudades, tales como Florencia, Genova, Milán, progresaron en base de la actividad comercial, el tráfico marítimo y terrestre que enriqueció a los mercaderes establecidos en esos núcleos de población, para cuya operación hacían anticipos, abrían créditos, buscaban comanditarios, fundaban sociedades, llevaban libros de contabilidad, hacían balances y se convirtieron en los primeros banqueros, a esta nueva forma de economía se agregaron: el préstamo sobre prendas, la letra de cambio y el empréstito.

Desde dicha época las Letras de cambio son de uso corriente, los actos vinculados con el origen suyo, eran extendidos por notarios o bien por escribanos Municipales.

El desarrollo de los instrumentos de crédito, necesariamente supone que los mercaderes sabían leer y escribir, la prác--

tica de la escritura era generalizada y menos mezclada con la vida comercial, había principiado o aún cuando menos tomado incremento el uso de los documentos de crédito por el siglo XI, desarollándose cada día, durante los siglos XII, XIII y XIV ; extendiéndose a principios de este último siglo por toda Europa.

La Legislación Cómmercial nació incipiente en las ciudades medioevales para normar la actividad económica en general, — así como en el comercio con las ciudades en que se habían extendido.

El derecho corporativo se incrementó con los usos y — las costumbres comerciales, originando una reglamentación al derecho estatuario, siguiendo el derecho codificado en las Ordenanzas Reales.

b).—A partir de las Ordenanzas Francesas de Luis XIV — evoluciona el sistéma de crédito paralelamente al del comercio — marítimo y al desenolbimiento industrial. Los Bancos, las sociedades, los títulos de crédito y otras cuestiones más, acusan un — nuevo criterio del derecho comercial, deja de ser el derecho commercial de los mercaderes medioevales, para adquirir una base objetiva, las relaciones comerciales consideran ahora a los actos — de comercio y a las cosas mercántiles independientemente del carácter subjetivo de los comerciantes.

c).—Desde el Código de Napoleón de 1808 el derecho mercantil se extiende hasta sus actuales ámbitos, particularmente y respecto a los títulos de crédito, las necesidades de una legislación aplicable acercaron a los Estados Interésados y tras de — convenciones y acuerdos anotaron la Ley Uniforme de Ginebra.

El desenolbimiento del crédito en sus múltiples manifestaciones ha desembocado en la negociación, la organización y — la empresa, por eso actualmente tiene tanta importancia el uso de los títulos de crédito, la circulación de los documentos y los derechos, los bienes muebles e inmuebles pueden ser objeto de la — actividad mercantil de muchos modos distintos al que pueden ser—

los títulos de crédito, de manera que para el negocio así como para los documentos importe proteger la seguridad, la significación, la certeza en la circulación de las cosas muebles de dinero y en la transmisión de la riqueza con la consiguiente desenvoltura del crédito.

3).-Legislación Comercial en México:

I).-Época Colonial:

a).-Ordenanzas de Burgos y de Sevilla: durante la época colonial se aplicaron en México, así como las Ordenanzas de Bilbao, estas particularmente porque estuvieron en vigencia, regulando el comercio del Consulado.

b).-Las Antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1511 se aplicaron en México durante la Colonia, fueron confirmadas por Felipe II en 1560, estuvieron en vigor en nuestro país, con algunas interrupciones, hasta 1792; después fueron aplicadas las Nuevas ordenanzas con el nombre de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao" terminadas en 1737, pero decretadas obligatorias para la Nueva España en 1792.

II).-México Independiente:

a).-Código de Comercio Español de 20 de mayo de 1829: Después de la Independencia Nacional, continuaron aplicándose en México las Ordenanzas de Bilbao, por falta de Leyes que rigieran.

El Código de Comercio Español de 20 de mayo de 1829 no tuvo aplicación en México, ya que nuestro país se hizo independiente en 1821, entrando en vigor su primera Constitución Política en 1824. Por decreto de 6 de octubre de 1824 se declaran abolidos los Consulados, que no obstante fueron reestablecidos en 1841 con el nombre de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, al decretarse aplicables las Ordenanzas de Bilbao.

b).-Código de Comercio de 1854: Es el primer Código Mexicano, debido a Don Teodosio Lares, fué promulgado el 16 de mayo de 1854, durante el régimen del General Santa Anna, se fundaron --

en los Códigos de Comercio Español y Francés, entonces vigentes y en el Decreto de 1841; su aplicación fué hasta agosto de 1855, que se reestableció durante el Imperio por Decreto de 15 de junio de 1863 y permaneció vigente hasta después de la caída del Imperio.

c).-El Código de Comercio de 1884, entró en vigor el -- 20 de junio del referido año, se basó en el Proyecto de 1880 y -- superó el Código de 1854; presenta un concepto de acto mercantil, las operaciones más comunes y reglamenta los tipos principales - de sociedades, regula el establecimiento, la autorización y el fun cionamiento de los Bancos, propiedad mercantil, patentes, marcas, et cetera.

d).-El Código de Comercio de 1889 de 15 de septiembre, entró en vigor el 10 de enero de 1890, durante la Presidencia del General Porfirio Díaz. Éste Código siguió el lineamiento general del Código Español de Comercio de 1865, habiendo recibido también la influencia del Código Italiano de 1862 y de las Legislaciones Francesa, Belga y Argentina, así pues el Código de 1890 regula ---- efectos de comercio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito por medio de sus artículos 349 a 575.

e).-El anterior Código ha sido modificado y completado por Leyes más acordes con la situación actual, como la LGTOC de, - 1932 (27 de agosto), la que suprimió la denominación de libranzas y vales e introdujo el capítulo especial de las obligaciones creó el certificado de depósito y además el bono de prenda, repor to, apertura de crédito, fideicomiso, las disposiciones relativas a los Almacenes Generales de Depósito, endoso, aceptación, transmisión al igual que el aval y resaca.

4).-Legislación Comercial Internacional:

a).-Necesidad y nacimiento: El desenvolvimiento comer-- cial de Europa creó la necesidad de dar principio a una legisla-- ción comercial unificada; en Francia se había expedido la Ordenan-- za Francesa de Luis XIV de 1673 y en materia de títulos de crédi to contenía la novedad consistente en el endoso; así tal Ordenan-- za reglamentó por primera vez el endoso, convirtiendo la letra de

cambio en instrumento negociable y circulante substitutivo del dinero. Estas disposiciones y las de la doctrina, la idea nueva de endoso, el Código de Napoleón de 1807 influyeron en nuestra legislación comercial.

b).-En Alemania apareció la Ordenanza Cambiaria de 24 de febrero de 1848 basada en la teoría de Einbert, con la que se facilitó más aún la circulación de la letra de cambio, al permitir el endoso en blanco.

La letra de cambio se introdujo en la práctica comercial en el Derecho Ingles en el siglo XVII, la costumbre de los mercaderes en cuanto a la letra de cambio forma parte del Common Law y del Big 6 Echang Act, recoge los usos y la jurisprudencia Ingleses, aplicando las nuevas ideas de la Ordenanza Alemana.

En los Estados Unidos de Norteamérica la Negotiable Instrument Act, es aprobada unificandose después las disposiciones de la letra de cambio.

La actividad comercial y el desarrollo económico en general reafirmaron la necesidad de unificar el derecho cambiario, desde 1863 en Gante y después en otras partes de Europa propugnaron por la unidad legislativa en materia cambiaria, logrando la aplicación práctica de las 26 Reglas de Bremer.

c).-Por el año de 1876 otros Congresos Internacionales continuaron con éste aún, pero los primeros resultados se apreciaron con la Conferencia de la Haya de 1910 y 1912, en que estuvieron representados 37 Estados, entre ellos Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

d).-La Convención relativa a la letra de cambio y al pagaré se interrumpió, reanudandose por la Liga de las Naciones después de la primera guerra mundial, reunida la Conferencia de Ginebra de 1930, se aprobó una Convención con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra, que se inspiraba en el reglamento de la Haya de 1912. La mayoría de los países y Estados formalizaron su adhesión a la Ley Uniforme, México no se anexó, pero la Ley especial

de 1932 está inspirada en ella. Las disposiciones sobre endoso -- concuerdan con la reglamentación, existiendo alguna discrepancia en cuanto al endoso en blanco.

5).-El Derecho y la Acción: El título de éste índice -- obedece a que para analizar la acción en el derecho procesal civil, es preciso hacer una exposición respecto del derecho, para -- encontrar su origen.

El derecho reconoce las normas jurídicas como fuentes, siendo en opinión de unos, establecidas por los órganos de la autoridad del Estado y según otros por la sociedad. En el primer caso las normas jurídicas son órdenes emanadas del órgano del Poder del Estado, siendo desde este punto de vista el derecho un -- conjunto de normas dictadas y como consecuencia todos aquéllos -- actos que no estén fundados o admitidos por estas Leyes, no son -- derechos, pues el derecho es producto exclusivo del Estado o sea -- que nace de él. Esta teoría es extrema al grado de no reconocer -- los derechos creados por la ciencia, la conciencia y llega al des -- conocimiento del Derecho Internacional, como tal, por considerarlo que obra fuera de los límites del Estado. La Escuela Antigua pugna por la identificación del Derecho con la Ley, aduciendo que es la única manera de que exista la idea absoluta de justicia y como fundamento de conciliar esta doctrina con la realidad.

Para sentar ese dogma de la existencia de una justicia absoluta, se traza un límite riguroso entre el Derecho y la Justicia considerando aquél como forma accidentada y variable de ésta tomando luego como fuente que la justicia es un principio absoluto, fuente de la igualdad y el ideal que el Derecho debe perseguir, a pesar de que como sucede con todos los ideales no puede -- realizarse íntegramente.

Dentro de esta doctrina surge una ramificación constituida por la filiación realista, quienes desde luego reconocen el principio de identidad entre el derecho y la ley; difieren en que no tratan de demostrar la existencia de un principio absoluto, si no que se distinguen propiamente por aplicar el método positivo al estudio del derecho. El principal sostenedor de esta ramifica-

ción es Shein, quién sustenta el criterio de considerar integra--do al Estado únicamente por el Gobierno, haciendo caso omiso de - la sociedad, consecuentemente tanto el derecho privado como el -- civil, tienen como razón de su existencia servir de norma a los - actos del Poder Judicial.

En el segundo caso, las normas jurídicas no son sino el consecuente de normas sociales transmitidas durante varias gene--raciones, obrando el Derecho en la sociedad por la influencia de--fenómenos más o menos complejos. Contaría esta teoría a la ante--rior, ya que su principal fundamento es la costumbre y Bergson la apoya al decir, que las leyes de Partidas son todavía considera--das por algunas legislaciones, como punto de partida de su dere--cho, tanto como en la época en que aquéllas estuvieron en vigor;- de esta misma manera, el individuo concibe siempre un Derecho que no obre ya, pero que a pesar de ello existe en su conciencia in--fluyendo necesariamente en el establecimiento de las costumbres, la práctica judicial y la obra legislativa.

En la edad media se admitía la definición del derecho-- como una norma coercitiva, tomando para ello en cuenta, que el ca--rácter distintivo que ofrecía era la violencia. Prosperó ésta -- idea hasta principios del siglo pasado, en que alcanzó su máximo--desarrollo, en oposición a la concepción del derecho como una nor--ma moral que no podía admitir violencia alguna, sino que por el -- contrario exigía toda sumisión, pero partiendo del presupuesto -- ético de la libertad. Atacan la doctrina que concibe el derecho -- como una norma moral, Kant, Fichte, hasta llegar al grado de oponer de manera absoluta el Derecho a la moral, teniendo como fundamen--to la concepción dualista del universo y la doctrina de Descar--tes, que reconoce la existencia distinta del espíritu y de la ma--teria, como dos substancias independientes, estableciendo dos esfe--ras diferentes de vida: la interior y la exterior; por lo que sien--do polos opuestos, el orden exterior que se apoya en una cosa de--igual naturaleza como es la violencia, no puede ser mantenido por la moral como agente interior ya que entre ambas fuerzas no --

existe ningún lazo común que las una.

La definición de Korkounov: el derecho es el conjunto de normas que limitan intereses, es correcta y encuentra dos corrientes de oposición de gran importancia:

a).- Los partidarios de la tendencia que consideran y analizan al Derecho desde el punto de vista formal, objetan que es indudable que consista la función del derecho en limitación, pero no sólo debe limitar intereses, sino también la voluntad de los individuos. La teoría formal del Derecho es la más antigua ya que nació al mismo tiempo que la del derecho natural, y se caracteriza esencialmente por su individualismo y por su teoría mecánica de la sociedad, a fines del siglo XVIII alcanzó gran desarrollo al contar con el apoyo de filósofos como Kant, Thomasius, Fichte, quienes veían en el derecho el orden exterior de los productos humanos, cuya función era atribuir a cada individuo una esfera sin vicios, en donde decidir libremente de su voluntad. La influencia de esta teoría ha obedecido a principales causas:

I).- Teórico: tendía a hacer que el derecho atribuyera a cada individuo una esfera para manifestar libremente su voluntad, sin que nadie se debiera preocupar del uso que de ella se hiciera, reaccionó en esta forma en contra de la tutela estatal que se imponía, destruyendo toda iniciativa individual; abogaba la citada tesis por dar al individuo autonomía en sus actividades.

II).- En la causa de orden histórico reposaba sobre la concepción de la sociedad humana, que predominó a fines del siglo XVIII, concluyéndose que la esfera de cada individuo dentro de la cual la voluntad es autónoma forma del derecho subjetivo y que las normas que rigen la limitación de esa voluntad individual constituyen a su vez el derecho objetivo.

b).- La teoría utilitaria del Derecho hace suya la definición de que el derecho tiene por función la protección de intereses admitiendo una excesiva intervención estatal, en todos los actos individuales, pues estima como condición para realizar esa protección eficaz, que el Estado obligue a sus súbditos -

a adoptar en la realización de sus intereses ,aquéllos medios -- que considere más adecuados para tal fin,reservándose poder en -- el momento que crea conveniente la iniciativa personal,aún cuando esta última sea un agente indispensable al desarrollo social.

hecha la división del derecho en subjetivo y objetivo, que insinuaba convenientemente definir el primero como:La expectativa de un bien de la vida garantizado por la tutela del Estado;quién pone al poseedor en condición preferente respecto a los demás,por lo que se refiere al bien objeto de tal derecho que le corresponde exclusivamente a él;el derecho objetivo es la manifestación de la voluntad de la colectividad,para reglamentar la actividad de los ciudadanos y la de los órganos públicos.

La clasificación más antigua de los derechos es la --- que los divide :

I).-Reales:siendo los derecho absolutos que garantizan el goce de una cosa exterior cuya propiedad pertenece a cierta persona,llegando al término de ejercitar ese derecho se puede -- disponer de la cosa sobre la que recae,es decir,existe una relación entre persona y persona y la cosa,sin que interese tanto la que hay de persona a persona,sino más bien de la persona y la -- cosa,ya que al violarse el derecho ,como consecuencia de ello,al pedir la reparación de esa violación,la acción aún cuando va dirigida en primer lugar contra la persona ,no lleva más intereses que mantener la relación sobre la cosa que garantiza el citado -- derecho real,como sucede cuando se hace efectivo un crédito garantizado con hipoteca.Las personas que intervienen por cualquier motivo en el caso de los derechos reales,están obligados a no frustrar con sus actos la relación que existe entre la persona y la cosa.

II).-Los derechos personales son derechos relativos,-- por característica que tienen un nexo de persona a persona y en los cuales no se tiene el goce de la cosa,pero si se adquiere su propiedad una vez que se ejercita la acción y se tiene por resul tado una sentencia condenatoria,pues entonces se ejercita aqué--

lla sobre la cosa, al practicarse el secuestro de los bienes del deudor, naciendo lo que pudiera llamarse: la relación entre la persona y la cosa. En la doctrina moderna ha subsistido la clasificación anterior de los derechos, pero además aparecen los potestativos, que se oponen a los dos.

Entrando de lleno al estudio de la acción encontramos que Celso definió así: Jus persequendi in iudicio quod sibi debetur; y las institutas hacen suyo el concepto anterior, al igual -- igualar por medio de él la acción con el mismo derecho. Heinoccioten el Derecho Romano hacía crítica de la definición del jurisconsulto citado, al decir: la acción es un medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos competen; en la actualidad y como consecuencia de la polémica entablada en el siglo XIX entre los tratadistas Francéses Blondeau y Coffiers, existen dos corrientes distintas sostenidas por los juristas contemporáneos:

I).--Tomando la primera como base la definición de Blondeau, los derechos se distinguen en:

a).--generadores :aquéllos que la ley reconoce en primer lugar.

b).--Sancionadores:que tienen por objeto hacer valer a aquéllos, y que considera la acción como un derecho subjetivo.

II).--La segunda basada en la definición de Coffiers: la acción es el medio de hacer valer en juicio los derechos violados; considera a la acción como un derecho objetivo.

Los principales tratadistas que apoyab la tesis de que la acción es un derecho subjetivo son: Matirolo, Savigny, Coviello. La consecuencia de la acción como un poder según :Savigny y Simocolli:es que al tratar el derecho de actuar, reacciona contra la violación que tiene el afectado de hacer cesarla. Mutther:va más allá en su apreciación, pues considera la acción como un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, a quién -- asiste la razón para que el Estado se vea obligado a concordarle su tutela jurídica (sufriendo una modificación debida a Wach, al afirmar que la acción es un derecho que se dirige contra el Esta

do y contra el adversario). Degenkolb define a la acción como un derecho subjetivo público que corresponde a cuantas personas con buena fe, crean tener razón para ser oídos en juicio y para obligar al adversario para que acuda a él.

Apoyan los anteriores juristas sus respectivas teorías en el hecho de que la regla de derecho se distingue de las de la conducta, en que en aquélla hay posibilidad de ser impuesta por coacción para poderla observar y en la que además de todo derecho lleva en sí el poder de acción en contra de la violación; acción pues no es otra cosa que, el acto de poner en movimiento al derecho cuando ha sido violado.

Pero el principal sostenedor de esta teoría y quién mejor la especifica es Coviello, para estudiarla la divide en aspectos:

I).-Material: la acción no es más que una facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho y que como a todo derecho subjetivo se encuentra necesariamente unido al elemento de coacción, que en la regla se manifiesta por vía de acción; deduce que ésta no es de derecho distinto del subjetivo, sino una función de ese propio derecho, para tornarse efectivo y real mediante la coacción y de esta suerte si se considerara la acción como un derecho distinto del subjetivo, sería negar el precepto de ese derecho y concebirlo como una facultad desprovista de garantías.

II).-Al estudiarlo en su aspecto formal dice: la acción tiene la invocación efectiva de la autoridad jurisdiccional del Estado, para la defensa del derecho y en este caso la acción se confunde con lo pedido o con el proceso y entonces no viene a ser propiamente un derecho, sino es un simple acto.

Chiovenda considera la acción como autonomía jurídica porque las normas jurídicas tienden a actuarse reconociendo desde luego la coacción ligada a la idea del derecho, para ejecutar la Ley como principal del cumplimiento de la obligación. Sin em--

bargo no todas las normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos jurídicos, las ejecuta el obligado, pues no todas ellas tienen la posibilidad dentro de su naturaleza de poder ser ejecutadas por un particular, sino que ya está prevista por la Ley la realización de ellas, ya que sin necesidad de que el particular lo solicite, o bien atendiendo a su petición, estando sujeta en esto último la actuación de la Ley a una condición, representada por la manifestación del interesado en cuyo caso tiene acción. La acción es un bien y un derecho catégorico, generalmente nace del hecho de que quien debería de conformar su actividad o pasividad a una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido esa norma; por eso buscamos su actuación independientemente de su voluntad. También en estos casos la acción arranca del derecho subjetivo sea real o personal, derivado de aquélla norma. Los dos derechos son diferentes, aunque pueden coordinarse a un mismo interés económico tienen vida y condiciones diversas, al igual que su contenido.

Y más adelante al analizar la acción y la obligación, entiende por esta última que todo el derecho supone una prestación, por que en el momento del proceso se presenta como una obligación y considera a ambas como dos derechos subjetivos que unidos forman el derecho objetivo. Impugna la teoría de la acción como derecho subjetivo, fundándose en que la coacción es un elemento del derecho objetivo afirmando que la teoría que crítica, cae a tierra por sí misma al decir que es solamente un elemento de todo derecho; desde el punto de vista del derecho subjetivo, una cosa es el derecho a la prestación y otra el poder de provocar la coacción del Estado. Además, las normas que regulan la coacción y la obligación son diferentes.

En nuestro Derecho Procesal Civil, encontramos que con motivo de la aparición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1932 y la vigencia, se suscitaron polémicas que fueron por la modificación que sufrió la definición de acción dada por los Códigos que le precedieron.

debates en los que sí no se hizo mucha luz, al menos se llegó a la conclusión de considerarla como un derecho autónomo, independiente de la coacción. Las controversias se encauzaron en torno a sí el artículo primero de dicho ordenamiento estaba o no inspirado en la teoría de Chiovenda. Los participantes en la discusión mencionada fueron los abogados Jesús Zavala y Rafael Martínez Carrillo, el primero sosteniendo que sí estaba inspirada en la doctrina de dicho autor, y el segundo que se hallaba copiado íntegramente de los artículos 207 y 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, elaborado por los Abogados Beiztegui, pero al analizar la definición del Código Actual, expuestos quedan dichos fundamentos, en que se vé lo contrario.

Joaquín Scrüche nos expresa: acción es el derecho de exigir alguna cosa y el modo legal que tenemos de pedir en juicio lo que es nuestro o bien se nos debe por otro, en la primera acepción pertenece el segundo objeto del derecho y con especialidad a las cosas incorporadas, y en la segunda al tercero que es el objeto que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los Tribunales competentes. La acción entendida en el primer sentido es como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, la que puede considerarsele :

I).--Mueble: si se dirige a la consecución de una cosa mueble.

II).--Inmueble: si se encamina a la consecución de una cosa inmueble o raíz. La acción entendida en este sentido, nos trae su origen en el derecho de gentes, pues sin su uso se habrían de perder los derechos, valiéndose de la fuerza para conservarlos, siendo evidentemente la misma la sociedad civil.

6).--Consideraciones de las Defensas Cambiarias:

Defensa es todo medio que preserva al demandado de la acción o de los efectos de esta y dentro de la misma entendemos subsumida la excepción en sus diversas clasificaciones.

No ha habido unidad doctrinal acerca de lo que debo de

entenderse por defensa y excepción, sino que por el contrario sugiere considerarseles como sinónimos, es así como García Rojas nos dice que toda excepción es una defensa, pero no toda defensa es una excepción, o sea que la primera es el género, en tanto que la segunda constituye la especie, y ello se justifica en la clasificación que hacen Glasson And Tessier en:

- I).-Excepciones procesales.
- II).-Defensas de fondo.
- III).-Circunstancias de inadmisibilidad.

Dice Tena, pues abarcará la defensa a la excepción en sentido propio e impropio.

Después del breve bosquejo acerca de la defensa, entro de lleno al estudio de las consideraciones de las defensas cambiarias: Nuestra Ley es avanzada al respecto, a tal conclusión se llega comparandola con la Española e Italiana, Legislación esta última de las más completas y adelantada, es así como queda compuesto el artículo 80, de nuestra LGTOC, con las bases dadas en los mencionados países.

El Código Mercantil Español, al considerar efectos oponibles a un título de crédito expresa: el artículo 1465: en los juicios ejecutivos mercantiles sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en las cinco primeras fracciones del artículo 1464, esto es pues, falsedad del título o del acto que le hubiere dado fuerza de tal, pago, compensación del crédito y lo que resulte del documento con fuerza ejecutiva, prescripción y quita, espera, esta última que sea comprobada con escritura pública o bien con un documento privado que sea reconocido en juicio, es también excepción alegable por el deudor la caducidad de la letra. El Código Italiano en sus bases es enumerativo y tal se halla en el artículo 324 que establece que el deudor cambiario sólo puede oponer las excepciones que se refieren a la forma del título o a la carencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como las personales que tuviere contra quién la ejercita.

CAPITULO SEGUNDO: ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS: 1).--

Denominación de los Títulos de Crédito.--2).--Carácteres de los Títulos de Crédito: a).--Literalidad.--b).--Incorporación.--c).--Legitimidad.--d).--Autonomía.--3).--Abstracción: elemento esencial, más sin embargo característica a los títulos de Crédito.--4).--Acciones y Defensas Cambiarias.--5).--Clases de excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito: I).--Las que afectan a los Presupuestos Procesales.--II).--Las Referencias a la Materialidad misma del título.--III).--Las que derivan de una relación personal entre el actor y el demandado.--6).--Transcripción literal del artículo 8o. de la LGTOC vigente.....

1).--Denominación de los Títulos de Crédito: se debe a la doctrina Italiana, y es Cesar Vivante quien en el Derecho ^{Mer}cantil abrió el camino para el loable estudio de la institución--elaborando bien fundadas teorías, algunas de notable importancia--para nosotros, ya que la Ley Mexicana las acepta.

La expresión "títulos de crédito" es tradicional, sin embargo es un término equivoco, habiendo sido criticado por autores de influencia germánica, principalmente porque comprende, como ^{anta} Tena a veces más y en ocasiones menos de lo que contienen los documentos designados con esta expresión. Al hacer una clasificación, siguiendo a Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

- I).-Títulos de participación.
- II).-Títulos representativos de mercancías.
- III).-Títulos de transporte.

Con anterior división se trata de constreñir el ámbito de las cosas mercantiles que designa a una sólo de sus variedades, además no todos los títulos de crédito incorporan un derecho de crédito, el certificado de depósito incorpora un derecho de dominio, la acción como característica principal tiene la de conferir a su tenedor en este aspecto, a su tenedor la calidad de socio de una sociedad anónima. La crítica es fundada, es así como substituir esta denominación se ha propuesto diferentes tecnicismos, entre los cuales el más afortunado ha sido el de "títulos-valor", designación que ha sido traducida del Alemán: "Wert Papier", habiendo sido utilizada en México por primera vez por Rodríguez y Rodríguez en sus Notas del Derecho Mercantil de Ascarelli; la expresión no parece muy feliz gramaticalmente considerada, ya que en Español no estamos autorizados a construir tecnicismos nuevos con la elasticidad con la que se hace en el idioma Alemán, pero principalmente por el hecho de que en la doctrina y sobre todo en la Ley Mexicana ha arraigado la designación de "títulos de crédito", misma que acepta el programa oficial de la materia mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Vale también a la denominación de títulos valor, una crítica semejante a la que se hace a los títulos de crédito y es ella que no todos los títulos que incorporan un valor corresponden a la categoría de los títulos de crédito, el billete de banco sirve de ejemplo, entre nosotros no es título de crédito, sino moneda.

No obstante las citadas consideraciones, los autores mexicanos prefieren continuar designando los documentos en cuestión como títulos de crédito, porque las reglas básicas de esos documentos son independientes de que el título esté vinculado a una operación de crédito, además no importa que la significación-

gramaticalmente no concuerde con el contenido de las instituciones de que se trata, mismas comprendidas en la erección, ya que la Ley está autorizada para dar a los términos usados por ella una connotación especial, no gramatical, sino jurídica.

2).-Carácteres de los títulos de crédito: Título de crédito es antes que nada un documento escrito, firmado por el deudor, formal, porque está sujeto a requisitos de forma que tienen por fin la identificación del derecho que se consigna en el documento, sus modalidades, la especie del título, el acreedor, el deudor, la forma de transmisión .

Es un documento escrito, pues la palabra usada en el sentido amplio designa toda representación material o inmaterial para reproducir una manifestación del pensamiento, pero la más común es la escrita, por lo que estos documentos permiten la función probatoria y en este sentido los títulos de crédito fueron en principio documentos probatorios.

Ascarelli expresa que el documento es necesario, no sólo porque es condición necesaria del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su distrato, sin él no es posible hacer efectivo el derecho contra el obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darle en garantía. Probatorio de un derecho de cambio trajecticio en un principio, ha pasado a ser un documento constitutivo de un derecho nuevo de naturaleza jurídica tal, que no ha podido explicarse, pero que crea una relación jurídica distinta para cada sujeto que figura como titular del derecho consignado en el documento.

La definición de los títulos de crédito ha sido consecuencia de la elaboración de la doctrina de estos documentos, la doctrina se inició con Savigny, quién aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Brunner precisó mejor el citado concepto y las ideas fueron recogidas por Jacobí en Alemania. Vivante criticó la metáfora y elaboró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli, finalmente hace el estudio científico y quedó plasmada la teoría en la definición de Cesar Vivante-

que pasó incompleta a nuestra LGTOC, la cual en su artículo 50, nos expresan títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Expreso en el anterior párrafo que la definición que aporta Vivante, pasó al derecho Mexicano incompleta por la razón de que la misma dice que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él va mencionado; por lo que vemos que sólo falta la palabra "autónomo", misma que se halla implícita en la construcción legal mexicana.

Ascarelli reproduciendo la definición de Brunner, expresa que el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado y que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título, pero esta definición contiene el defecto de no precisar los límites de tal derecho, patentizados en la letra que los expresaba y mucho menos los que fijaba el derecho (caracterizaba), ligando íntimamente a cada sujeto que figuraba en el documento, con la independencia de los demás sujetos y de sus respectivos derechos, de ahí que Cesar Vivante tomará todos los elementos necesarios y formará su doctrina, basada en la definición antes dicha, la cual fué aceptada por la Jurisprudencia y la doctrina Italiana.

Después del bosquejo anterior, entro de lleno al estudio de los caracteres de los títulos de crédito: derivase de la definición de Cesar Vivante, las principales características de los títulos de crédito y son:

- a).-Literalidad.
- b).-Incorporación.
- c).-Legitimidad.
- d).-Autonomía.

a).-Literalidad: La definición en consonancia con la doctrina Italiana mencionada expresamente, dice que es el derecho

literal consignado en el documento.

Este derecho está delimitado en tal forma que no puede tener más alcance que el tenor mismo del documento, sin que tampoco pueda reducirse su alcance a menos de estos límites.

La literalidad se extiende a las modalidades, a las excepciones y a todos los actos jurídicos que buscan efectos en la eficacia de los documentos. No podrán producirse otros efectos si no los expresados en el título con las modalidades, alcance y sólo en los términos expresados en el documento.

Los títulos de crédito fueron en un principio instrumentos confesorios ex causa cambi, que estaban sujetos a la disciplina general de esos documentos y que eran ejecutivos, dado que como todo documento confesorio se hacía título ejecutivo; este documento confesorio medieval evolucionó con los estatutos, de documento probatorio fué adquiriendo el carácter de constitutivo de una nueva obligación.

El título de crédito originalmente se transformó paulatinamente en documento constitutivo de un derecho autónomo.

La literalidad opera independientemente de la ley de circulación del título y de la causa del derecho consignado en el mismo.

El derecho derivado del título es literal en el sentido de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente del tenor del documento.

La literalidad obra en sentidos:

A).-Positiva: mismo que va en contra del suscriptor del título, quién no puede oponer excepción alguna que no aparezca fijada en los derechos y obligaciones expresadas en el título.

B).-Negativa: a favor del suscriptor, quién no cumplirá la obligación o satisfará el derecho, sino en los términos expresados en el título y solamente de conformidad con los mismos, no-

pudiendo exigirle más al acreedor.

Una consecuencia importante de la literalidad consiste en que sólo el tenor del texto disciplina la declaración que contiene el título y para poder ejercitar el derecho para transmitir lo hace falta el título. El que le sea restituido el título en -- cuanto deje satisfecha la obligación consignada en el mismo y -- aún puede exigir esta restitución oponiéndose al pago, si este no se hace contra entrega del documento, esta obligación se hace extensiva a toda clase de títulos de crédito, sean causales o abstractos.

Enneccio estableció en el siglo XVIII el principio -- cambial como contrato literal, llegándose a sostener la abstracción de la obligación cambiaria, así surgió el concepto de la literalidad de la obligación cartular.

Messineo, tal vez confunde la literalidad con la legitimación, pues refiere la literalidad a la suficiencia del documento para ejercitar el derecho en el consignado; debe distinguirse el derecho con la obligación consignados en el documento de la acción que se ejercita para hacer valer tal derecho, para exigir el cumplimiento de la obligación y de la suficiencia del documento para poner en juego la acción relativa.

Nuestra LGTOC dice: Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho, pero esos documentos necesarios, implican la idea de incorporación del derecho al documento, existe la necesidad de tener el documento para poder -- ejercer el derecho; otra cosa es que ese derecho literal que en él se consigna deba de ejercitarse conforme a sus términos.

La literalidad se refiere al documento en cuanto al -- derecho en el consignado, de esta observación se desprende que el suscriptor puede oponer excepción sólo que esté fundada en el -- texto del documento y todo tenedor legítimo del documento no puede pretender ni más ni menos que lo expresado por el mismo título.

Sólo podrán hacerse valer excepciones distintas al tenor del texto del documento cuando estén basadas en actos jurídicos celebrados entre el tenedor y el deudor, comprendidas estas dentro de las excepciones personales a que hace referencia la fracción XI del artículo 80, de la LGTC, pero los terceros, apartes de esta relación jurídica, ignorantes de ella, están imposibilitados para invocar excepciones o derechos que le son desconocidos y que no le atañen.

La literalidad delimita, precisa, circunscribe la circulación de los derechos de los títulos de crédito con relación a los nexos entre los sujetos que le dieron nacimiento al documento, así como los demás que siguen figurando en él, siempre que les concierna al tenor del título dentro de las disposiciones de la Ley de circulación del título.

La explicación de la literalidad como característica esencial del título de crédito está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo y en la función constitutiva que ejerce la redacción del documento y como expresa Ascarelli: esta relación está exclusivamente a la disciplina que previene de la cláusula en pro del título.

No debe confundirse la literalidad con la independencia del título, hay títulos que no pueden referirse a otros documentos como la letra de cambio en general y otros títulos que se relacionan con otros documentos como las acciones, las cláusulas que pueden o deben consignarse en los títulos, las que no pueden tener eficacia, las que deben consignarse para que los documentos adquieran el rango del título de crédito son cuestiones apartes de la literalidad.

Si el título es causal o la causa que motivó la expresión del título origina la oposición de excepciones y defensas fundadas en esa causa no quedará esto afectado por la literalidad. A través del título de crédito se constituye un derecho autónomo, distinto a los actos jurídicos que motivaron su expedición y diverso a la declaración que sirvió en base a la emisión

del título y con la cual tiene una relación fundamental, este derecho es autónomo se constituye al tenor del documento; entre el documento y el derecho consignado en él se establece una relación de independencia tal que no puede ejercitarse el derecho si no se tiene el documento, y la tenencia del documento hace presumir el ejercicio del derecho, de donde se desprende como consecuencia la transmisibilidad del derecho por medio de la tradición del citado, así como la restitución del documento una vez cumplida la obligación que en él se consignó, tal es y como ha quedado preceptuado en la LGTOC en los artículos 5, 7, 129, los títulos de crédito son documentos, cosas mercantiles, en tanto que los derechos en ellos consignados son operaciones mercantiles, actos de comercio, como así se desprende del artículo 10. de la Ley con antelación referida.

b).--Incorporación: Savigny es el introductor de esta figura, estableció una relación entre la titularidad del derecho y el derecho sobre el documento, pero considerando como un derecho real de propiedad en la actualidad se ha transformado la doctrina, avanzando hacia la concepción de un derecho real derivado de la posesión en calidad de titular y como expresa al respecto el Dr. Raúl Cervantes Ahumada: el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho de forma tal que el derecho va íntimamente unido al título, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado; el poseedor de un título debe de ser considerado de buena fe, para que se le atribuya el derecho, tanto sobre el documento, como sobre el derecho consignado en el documento.

Cuando surge el problema de la posesión y de la adquisición legítima o ilegítima de un título de crédito, aparece el conflicto que se resolverá favorablemente para el poseedor de buena fe, lo despoja de toda presunción de iligitimidad como tercero ignorante de los vicios o defectos que pudiera entrañar, la transmisión o adquisición dándole apariencia de pureza y sujeción

de los principios que disciplinan su circulación, concediéndole el carácter de titular legítimo del derecho sobre el documento, independientemente de la situación que guarden sus antecesores.

La adquisición del documento es fundamental para la obtención del derecho sobre el documento y del derecho consignado en el mismo.

La LGTOC en los artículos 1o, 2o, 17o, 18o, 19o y 20o, ha considerado que los títulos de crédito son documentos, cosas mercantiles y pueden ser objeto de derechos reales, pero subsisten los problemas sutiles al examinar la adquisición del documento y la obtención del derecho y viceversa y su análisis permite resolver en casos de pérdida, extravío, robo u otra forma de adquisición del título, por quién no puede justificar su adquisición legítimamente y por consiguiente no puede acreditarse como titular legítimo del derecho del documento, lo anterior es la trayectoria que sigue la Ley con antelación mencionada en los artículos 38o y 43o.

Felipe de J. Tena nos expresa que la posesión del documento titula, legitima la posesión del derecho y la funda, el derecho sobre el documento exige de la pertenencia del derecho que se menciona en el documento, la función de tal es constitutiva del derecho y la conexión entre el citado y la relación jurídica resultante, no es sólo originaria, sino permanente, pues el documento es condición necesaria para atribuir el derecho; el documento ciertamente decide la suerte del derecho, pero no por predominancia del citado, sino que con base a la adquisición de buena fe, facilita la circulación del título.

Si hay duda en la adquisición del derecho, se dudará igualmente de la obtención del documento y habrá que justificar la legitimación, aparte de que existen recursos para proteger al titular o al propietario al través de los diversos medios de cancelación y reivindicación del título.

c).-Legitimación: inicio el tema en cita con las palabras del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, en su obra Títulos y Operacio

ciones de Crédito:La legitimación es una consecuencia de la incorporación,para ejercitar el derecho es necesario legitimarse - exhibiendo el título de crédito,tiene aspectos:

A).-Activa:que consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular .

B).-Pasivo:la legitimación consiste en que el deudor - obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo - tanto se libera de ella pagando, a quién aparezca como titular - del documento.

O bien como afirma Felipe de J.Tena:La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quién lo posee según la Ley de circulación,para exigirle al - suscriptor el pago de la prestación consignada en el mismo y autorizarlo para solventar válidamente su obligación cumpliendola - en favor del poseedor,el artículo 17o de la LGTOC expresa:el tenedor de un título tiene obligación de exhibirlo,para ejercitar - el derecho que en el se consigna,sólo así puede ejercitarse el - derecho mencionado en el documento;en casos excepcionales son -- los relativos al robo,extravío,destrucción o deterioro del documento,procediendo la cancelación;pero en último termino se trata de una substitución del documento y no de la excepción al principio citada,dicha idea se halla contenida en el mismo artículo - en cita.

La legitimación es al mismo tiempo una carga para el - acreedor y una prerrogativa a su favor,para justificar su derecho y ejercitarlo como consecuencia,aunque el poseedor no sea propietario del documento le basta sólo exhibir el título,presumiendose a su favor una apariencia manifiesta a través de la tradición del título por forma de su circulación.

Se usa el término de propiedad formal,para considerar - que tiene relevancia sobre la propiedad material y así la legitimación como apariencia es más que el derecho,porque el poseedor se ha colocado en situación o será colocado en lugar privi-

legiado, aún frente al propietario verdadero del documento que es el titular del derecho y queda imposibilitado para ejercitar la acción correspondiente porque no puede legitimarse, en virtud de que no posee el documento y por ello no puede exhibirlo; el acreedor del título puede ejercitar el derecho, aún cuando no sea el titular del derecho, pues esta prohibido al deudor investigar la adquisición del título, de modo que la calidad del poseedor del título, adquiera mayor importancia que la del titular del derecho debido a una apariencia, por la cual la simple exhibición del título basta para el ejercicio del derecho, que permite concluir -- que el presente título puede o no ser titular del crédito, no obstante que ejercite el derecho y obtenga la prestación, la exhibición del título no afirma la titularidad del derecho, pero siempre hace posible su ejercicio, basta entonces ser poseedor para los efectos de legitimación, el propietario podrá readquirir la posesión del título, pero tiene preferencia el poseedor actual de buena fe, tal es que aquí esta conforme cuando nuestra ley, el título pasa a poder del poseedor, basta con la propiedad formal que conserva este poseedor con una apariencia necesaria a la circulación del título, para que este cumpla sus fines y corresponda al principio de certeza y de seguridad, que es de su naturaleza, su circulación no se interrumpe, no es necesaria la comprobación de la propiedad o titularidad del presentante del título, en virtud de esa apariencia jurídica que es la legitimación.

El poseedor del título es el titular del derecho, o aún cuando no lo sea, eventualmente se le habilita para el ejercicio del derecho, y la posesión del título es suficiente para legitimar al poseedor y en consecuencia puede quedar legitimado, aún el no propietario del título, bastando con que sea el poseedor.

La Ley que se ha venido estudiando, establece como se adquiere un título nominativo, en su artículo 38, así los títulos nominativos se transmiten según Cesar Vivante, con el freno de una inscripción correspondiente en el registro del deudor, no obstante son títulos de crédito porque el deudor registra la tras-

misión por el régimen de circulación del título, la distinción -- de estos títulos sólo se refiere a la Ley de circulación y el artículo 38 de la LGTOC parece establecer la idea de Vivante, para constituir la obligación de registrar la transmisión, de acuerdo -- con el artículo 24, que admite como tenedor a quién figure a la -- vez en el documento y en el registro, por lo que el deudor cumple con su obligación, haciendo el pago al acreedor legítimo, conforme al último precepto mencionado.

En el caso de los títulos a la orden, si el título fué -- endosado tiene importancia el artículo 38 de la LGTOC, en su se-- gundo párrafo, en el cual expresa: el tenedor de un título nomina-- tivo en que hubiere endosos, se considerará propietario del tí-- tulo, siempre que justifique sus derechos mediante una serie ininte-- rrumpida de aquéllos, por lo que debemos anotar que en el párrafo primero del mencionado precepto cita que es propietario, en tanto que en el segundo cita: se considerará propietario, por lo que es -- propietario material, en tanto que en el segundo se desprende que es propietario formal, por lo cual la legitimación obra técnica-- mente con un sentido nuevo, que el endosante no sólo está legiti-- mado, sino es propietario, se considera propietario no obstante -- los vicios o defectos que pudieran existir todos ellos por vir-- tud de la legitimación, así pues, se considera propietario del tí-- tulo al titular, sea personalmente, o a través de un representante pero al fin al titular que es quién justifica su derecho sobre -- el aval; la naturaleza de ese derecho es obra de reflexiones por-- separado.

Es de dudarse también si de acuerdo con el artículo 38-- de la LGTOC queda legitimado el poseedor, aún cuando haya adquiri-- do el título de mala fe, por lo que el artículo 39 de la misma -- Ley, aceptó la posesión del deudor que no puede exigir la compro-- bación de que los endosos son auténticos, ni debe cerciorarse de-- la autenticidad de los citados, pero si debe exigir la identidad-- de la persona que presenta el título.

La LGTOC en sus artículos 42 al 68, regula los procedi-- mientos relativos a la cancelación, oposición y reposición, así --

como reivindicación, sin perjuicio de los actos conservatorios para ejercitar las acciones encaminadas a hacer valer el derecho del titular legítimo.

Para los títulos al portador es irrelevante la buena o mala fé del poseedor, bastando la posesión del documento para garantizar el verdadero derecho quedando plenamente legitimado el poseedor.

Siguiendo a Tullio Ascarelli expreso que el problema de la legitimación consiste en demostrar la identidad de la persona que ejercita el derecho y la que es titular del mismo, el deudor queda liberado en forma válida cumpliendo con el pago al legitimado y es que no puede quedar la distribución de la carga de la prueba a la voluntad de las partes y por lo mismo no pueden realizar convenios respecto de la distribución.

Una vez legitimado el tenedor se le debe de considerar como titular del derecho, sin que esto implique responsabilidad alguna, naturalmente que el deudor es el responsable si paga obrando de mala fe o culpa grave, y esto es en base del artículo 43 de la Ley en estudio.

El problema de la legitimación es una demostración de la propia identidad, el legitimado ésta en posición de equipararse al titular del derecho y puede ejercer el derecho, en tanto que éste no niegue y demuestre que el legitimado no es el titular del derecho.

Son diversos los medios del legitimado y en derecho privado, el más frecuente es la posesión del documento.

El poseedor de un documento determinado queda legitimado como titular del derecho; no siempre es suficiente la simple posesión del documento, ya que otras veces requiere una serie irregular de endosos ininterrumpida hasta el actual poseedor, otras más, el poseedor como titular del derecho debe de aparecer en el registro del deudor.

La forma de circulación del documento, determina la ma-

nera de legitimación.

Es distinta la legitimación de los títulos al portador y la relativa a los nominativos, se debe considerar la legitimación con función al documento independientemente de la función del título en la constitución del derecho, así mismo deben separarse distintos problemas:

A).-La existencia del derecho.

B).-La determinación del titular del derecho.

C).-La identidad entre el titular del derecho y quién ejercita este derecho; la legitimación debe de entenderse en éste último aspecto; el documento puede separadamente cumplir funciones a las otras facetas relativas, por lo que entonces podrá ser un documento probatorio y un documento constitutivo; prácticamente el deudor debe de cumplir la prestación, en tanto no demuestre que el tenedor del documento no es titular del derecho.

Los documentos al portador llenan una completa función de legitimación, en tanto que los que son a la orden, al igual -- que los nominativos sólo legitiman como titular al último endosatario o destinatario, pero no identifican al poseedor como último endosatario o destinatario y por lo tanto no pueden atribuir absoluta titularidad y mucho menos la propiedad.

Los títulos de legitimación son también son documentos probatorios, aunque son títulos el poseedor no tiene un derecho -- autónomo, pues la obligación a que se refiere el título ésta reglamentada en un contrato teniendo tales cláusulas prevalencia -- sobre las del título, en los comprobantes de legitimación, una vez probado que el poseedor no es titular originario, nada puede exigir, en cambio en los títulos de legitimación, además de probar -- que el poseedor no es titular originario, siempre se podrá oponer al ejercicio del derecho y por el poseedor, pues éste sólo se legitima como adquirente originario; por el contrario, en los títulos de legitimación, el adquirente originario sólo se opondrá a que -- el poseedor ejercite el derecho, si demuestra que no hay cesión, --

pues de no ser así, el poseedor del título legitimado como cesionario por medio de la posesión, tendrá mejor derecho que el adquirente originario.

Funciones que llena el documento:

A).-Identificar al titular del derecho y

B).-El ejercicio de ese derecho.

En los títulos de crédito habrá que demostrar la mala fe del poseedor.

d).-La autonomía: Derecho autónomo es el derecho contenido en el documento, cada titular tiene un derecho propio, inconfundible, independiente del derecho de los otros titulares.

Como ya se expresó con antelación, nuestra LGTOC omitió la palabra "autónomo", que aparece en la definición aportada por Vivante y como ya cité, la misma se sobre entiende, ya que se halla implícita en el referido ordenamiento.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada sostiene que es autónomo el derecho que adquiere cada titular sucesivo del título, y de -- los derechos aún incorporados, así el derecho del titular es independiente, propio, distinto del derecho de quién le transmitió el título.

Tena considera a la autonomía referida ya sea al negocio fundamental, o bien al derecho de un poseedor anterior y dicho autor examina el último caso.

Vivante explica que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores.

Sentidos en que se usa la autonomía:

A.-No se puede oponer al titular adquirente, las excepciones oponibles al anterior, derivados de convenios extracartulares, incluso las causales en los títulos abstractos.

B).-Al tercero poseedor del título no se le puede oponer la falta de titularidad de quién se lo transmitió, por lo que afirmativamente debemos de entender la autonomía en este sentido.

El problema de oposición de falta de titularidad de -- quién transmite un título al poseedor subsecuente, la solución que da fundamentada en relación con la abstracción.

Un negocio puede ser:

A).-Abstracto: en cada caso concreto persigue un fin único y ese fin se verifica buscando otro fin que exista entre las partes, el cual jurídicamente es distinto, pero que guarda relación con el primero y que se le denomina convención ejecutiva, -- aunque es principio conocido de que no hay obligación válida sin causa válida, se pueden reconocer negocios abstractos aún con independencia de la causa, el título de crédito no menciona la causa y pueden resultar de relaciones fundamentales distintas y -- ejercer diversas funciones.

La abstracción de las obligaciones cambiarias es en extremo simple, las excepciones causales no se pueden oponer sino -- al poseedor del título sujeto de la relación respectiva.

B).-No se puede distinguir la obligación cambiaria -- del tomador con las del tercero poseedor, es preciso diferenciar al poseedor para reconocer si es sujeto de una relación extracambiaria o si no lo es.

Al poseedor de un título de crédito sólo se pueden oponer las excepciones derivadas de un título de crédito y de las -- condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como -- las excepciones derivadas de las relaciones personales del poseedor con el deudor que ésta obligado con él, como así ha quedado preceptuado en el artículo 8o. de la LGTOC.

Así es como han nacido las teorías para resolver y explicar la naturaleza del derecho cartular en relación con la autonomía del titular, que se refieren inicialmente a la letra de --

cambio, pero que posteriormente se extendieron a los títulos de crédito en general, quedando agrupadas en la manera siguiente:

1).-Reconocen a los titulares sucesivos a los titulares de otros créditos distintos sucesivos, entre ellos figuran :- Golschmit, Valeri, exponen que existe una pluralidad de créditos sucesivos, cada crédito se disfruta por el título y los titulares sucesivos propietarios son del título, el que se identifica en cada caso con un sujeto ficticio que en ese momento es el acreedor, de esto dá por resultado que la obligación del deudor es única en relación con los acreedores sucesivos, no asume a varias obligaciones distintas y por consiguiente el derecho de cada poseedor sucesivo no se puede considerar como un derecho nuevo e independiente del anterior.

2).-Estas teorías iniciaron la solución del principio de autonomía de los titulares sucesivos del derecho cartular, según la teoría de la pendencia entre los autores se encuentran :- Hiering, Bonelli, Messineo, según este último, la adquisición de un título de crédito es la obtención de una cosa mueble, como trae aparejado un derecho se adquiere también el derecho por quién pueda apropiarse el crédito en el momento de vencimiento del título, de modo que es titular del derecho consignado en el título, el último poseedor de ésta, quién se apropia el crédito, pero el derecho queda pendiente hasta el momento del vencimiento del título, que en ese momento se determina la persona del titular. Dicha teoría tiene algunos inconvenientes:

a).-El deudor es determinado y determinable al titular pero indeterminado,

b).-La deuda correlativa de un crédito es perfecta y actual, en tanto que el crédito ésta pendiente y los efectos del título de crédito no se han condicionado a un vencimiento y los titulares sucesivos pueden exigir el cumplimiento de la obligación conjuntamente con sus respectivas prestaciones accesorias y pueden además ejercitar los actos conservatorios necesarios.

c).-No se puede considerar titular del derecho al últi

mo propietario del documento en todos los casos de los títulos de crédito como acontece con los títulos representativos y las acciones.

3).-Teoría de la delegación:el deudor autoriza al acreedor a delegar sus derechos a favor de un nuevo acreedor y así sucesivamente.La teoría en cita ha tenido aceptación en Francia, en efecto el deudor de un título de crédito consiente en la circulación de un título de crédito,si éste es adquirido por un poseedor ilegítimamente no se explica la inoponibilidad de las excepciones en contra del poseedor.

4).-Según Ascarelli:la titularidad del derecho es autónoma en cada poseedor de buena fe y la titularidad del derecho deriva en forma autónoma de la propiedad del título,por esto es autónomo el derecho de cada propietario sucesivo;el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título pudo o no existir en el endosante que transmitió el documento y sin embargo el endosatario,poseedor de buena fe,es titular del derecho y sólo son oponibles las excepciones validas en contra de los endosantes;aquí no se aplica la regla:"nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene.

3).-La Abstracción:Elemento no esencial,más sin embargo caracteriza a los títulos de crédito, encontrándonos en relación con la causa.

Siguiendo el pensamiento de Felipe de J.Tena expreso:- No se puede separar el acto del fin que se persigue,éste fin no es la causa final o la causa eficiente.

En nuestro Código Civil vigente se habla de causa o motivo en los artículos:1795,1813,1831 y 2225.

La doctrina distingue estos dos conceptos:en la terminología jurídica al fin se le llama causa de la obligación,expresión censurable,como justamente se ha hecho notar porque no es lógico designar con el nombre de causa al fin perseguido.

La palabra causa hace pensar en algo anterior al acto-

cumplido, en algo de lo cual es consecuencia de éste acto y la palabra fin hace relación a algo futuro o a lo más presente.

El motivo es la razón contingente subjetiva de la cual por lo mismo varía de individuo a individuo, que determina a una persona a hacer un contrato. El motivo ejerce una influencia decisiva sobre la voluntad del que contrata, es lo que lo determina a obligarse, pero no forma parte del acuerdo de voluntades.

El acreedor conoce la causa de la obligación de su deudor, porque ésta causa se desprende de la naturaleza misma del contrato hecho, pero ignora el porque su deudor se ha obligado, por tal motivo le es indiferente al acreedor.

El motivo a diferencia del fin, no forma parte del acto volitivo del deudor, no tiene más de jurídico que ser el acuerdo de voluntades, otra cosa sería si las partes le hubieren concedido la importancia de un elemento.

No se debe de confundir la causa con el motivo determinante, éste es un factor psicológico no comprendido en el acto de voluntad que crea la obligación, no es un elemento constitutivo del convenio de voluntades.

Tena observa que todos los negocios nominados, la titularidad, la causa o el fin constante es siempre indudable y determina su propósito constante y típico en los negocios innominados la causa es fin en cada caso concreto, expresa Tena: el motivo es también fin, pero mediato, es un fin final y debe de ser un elemento esencial en la formación del negocio, de modo tal que sin ese fin el negocio no puede celebrarse.

En los títulos de crédito existe la obligación documental proveniente de un hecho jurídico ageno al titular del documento; ninguna obligación documental deja tener origen en una causa, fin o motivo que no sea ese hecho jurídico él que se le denomina relación fundamental o relación subyacente al negocio fundamental o relación causal.

Si se cumple la obligación fundamental entre el ---

suscriptor y el primer acreedor del título de crédito o acreedor de la relación fundamental, se halla en que las partes convienen o estipulan un acuerdo que se llama convención ejecutiva y ese acuerdo es el inmediato generador del título. Según el mismo autor, la convención ejecutiva no resuelve el problema de la causa porque es accesoria de la relación fundamental, ya que al referirla al negocio, queda así al negocio principal, además la convención ejecutiva forma parte integrante del negocio fundamental y no se pueden separar como negocios distintos; el mismo autor cita a Messineo, y así se dice que una cosa es relación fundamental y otra distinta la causa del mismo, la cual consiste en la convención ejecutiva, o sea en el pacto cambiario o contrato preliminar de cambio, destinado a regular o reforzar por medio del documento una obligación ya constituida.

La relación fundamental y la convención ejecutiva, además ni la convención de transmisión son útiles para resolver el problema, la solución se halla en la relación causal.

En sentido económico no existen obligaciones abstractas y obligaciones causales, porque las primeras se refieren también a una causa; en sentido jurídico se acude a la abstracción para explicar la autonomía de la relación de los sujetos que intervienen en el negocio cambiario, por razones meramente de utilidad práctica se puede desprender del contenido del negocio, todo elemento personal y atribuir efectos jurídicos a la declaración de voluntad pura y simple, para garantizarle al acreedor una posición jurídica absoluta, así se hace el negocio abstracto.

Bonelli dice; no se da un querer abstracto, es pues sin causa, más puede darse un querer que vincule por sí mismo, independientemente de su causa, tal es la obligación abstracta.

En los títulos causales el problema de la causa no existe, porque el deudor puede oponer sus excepciones fundando en la causa, pero en los títulos abstractos, el deudor opone excepciones ex causa o excepciones personales tomadas de la relación fundamental, cuando se trata de sujetos de la relación cambiaria, si-

son abstractos los títulos, si la obligación cambiaria no tiene causa, por lo menos aparente, es contradictorio que se oponga una excepción fundada en una causa sacada de la relación fundamental.

Si se trata del suscriptor del título o deudor, frente a un tercero de mala fe, que tiene conocimiento de los vicios de la entrega o el endoso del título, no puede substraerse a las excepciones ex causa, porque se aprovecharía dolosamente de la obligación cambiaria. El poseedor del título de mala fe, conoce la inexistencia o ilicitud de la causa que reclame el deudor y por lo tanto no ha adquirido la propiedad del título, ni el derecho en él incorporado.

Arcangeli: en cuanto a la abstracción encontró que el tercer adquirente del título, es titular de un derecho nuevo, diferente, autónomo e independiente del derecho de los otros poseedores, éste derecho tiene que ser abstracto si no dependen de las relaciones jurídicas que hayan podido existir entre sujetos anteriores, en último término el problema queda resuelto con relación al tercero de buena fe, éste se identifica con la titularidad del derecho y consecuentemente con la legítima propiedad del documento, en consecuencia, son inoponibles al tercero de buena fe, las excepciones y defensas válidas en contra del sujeto de la relación fundamental o de alguna otra relación para la que fue extraño y es titular de un derecho, propietario del documento, el cual está incorporado a ese derecho que por ende es un derecho propio, nuevo, independiente, autónomo y de tal naturaleza que resulte desligado de los derechos y relaciones anteriores.

Los vicios de los poseedores anteriores no le alcanzan, ya que es un derecho abstracto y en los términos de su letra no guarda relación con el negocio fundamental o con otra relación anterior.

Ascarelli distingue la relación procesal de la material. La doctrina Francesa negó la abstracción material y aceptó

la primera de las citadas para poder ajustarse a la corriente general de la teoría de las obligaciones.

Los títulos de crédito tienen una causa más bien considerada como motivo inicial que es la relación fundamental, pero la función económica de los títulos de crédito es la de servir para la circulación de ellos, de los negocios, de la riqueza, ahora bien, ese crédito, esos negocios, no se expresan en cada caso en el cual se presentan, cada negocio o motivo da a la transmisión del documento y su circulación se vincula a otros negocios que del mismo modo se mantiene independiente del valor del documento, de modo que la función económica de los títulos de crédito responde a los casos concretos, pero se refiere a un negocio abstracto que puede acercarse a cualquier fin.

Hay una transición del negocio causal al negocio abstracto, la abstracción material se refiere a la distinción entre el negocio causal anterior y el negocio abstracto consecuente, con un mismo contenido económico. Del negocio causal se pasa al documento y de este al negocio declarativo y al negocio abstracto que es la convención ejecutiva.

No se debe confundir la causa con el fin o motivo, que es la llamada compulsiva, con la cual conciente de las obligaciones.

Si se considera públicamente la abstracción procesal, se concluye que la causa es compulsiva.

Ascarelli expresa que la causa de los títulos de crédito se comprende mejor examinando la doctrina relativa al negocio declarativo.

La doctrina de Bahr mencionada por el anterior autor, hace advertir que entre un negocio y el documento que se consigna, se establecen relaciones que en un principio corresponden a un documento meramente probatorio, pero después es probatorio de un negocio nuevo o documento constitutivo de una relación sucesiva, éste es un negocio declarativo, autónomo, en una declara-

ción de conocimiento, la doctrina contiene el reconocimiento abstracto respecto a la causa de declaración equivalente a una declaración de promesa de deuda.

La doctrina de Bahr evolucionó hacia un reconocimiento causa, celebrando un convenio, un contrato con anterioridad, se --- confirma por escrito mediante un documento declarativo y ésta -- declaración es autónoma, así se considera porque es una declaración de voluntad, fuente de obligaciones; este negocio declarativo se distingue porque su contenido es la voluntad, en tanto que en la declaración del conocimiento, el contenido es una noticia que manifiesta la voluntad en el negocio declarativo, no sólo hay voluntad de declarar, que es el caso de la voluntad del conocimiento.

Hay que distinguir negocio declarativo:

- A).- Puro: es causal y su causa es la declaración;
- B).- Titulado: los derechos declarados quedan sujetos a la regla de la relación declarada, antes que las reglas generales de todo negocio jurídico, el dicho negocio declarativo permite -- explicar las relaciones entre las documentaciones sucesivas de -- una misma relación jurídica, entre documento y negocio, en relación con los títulos de crédito el negocio hace comprender que -- título de crédito causal se refiere a un negocio anterior, es una declaración de voluntad que tiene por objeto la relación fundamental con un fin, que es la declaración de los derechos que corresponden a un negocio declarativo, titulado porque se refiere -- a la relación fundamental. El titular tiene el derecho de invocar la relación fundamental declarada en el título.

En los títulos de crédito no causales se sigue considerando negocio declarativo, que en un principio toma el documento un carácter meramente probatorio, puesto que la letra de cambio -- sólo era un instrumento de pago, pero después surge el contrato -- de cambio que se liga a relaciones básicas, distintas y satisface diversas funciones de la relación fundamental, para el caso con--

creto, por ende se convierte en un documento constitutivo de un derecho autónomo, independiente.

En los derechos causales no es posible la circulación autónoma del derecho que derive de la relación fundamental, en los derechos abstractos, el derecho no corresponde a una determinada relación fundamental y por separado pueden circular el derecho derivado del documento y el derecho derivado de la relación fundamental y pueden concurrir para los dos las acciones.

4).-Acciones y defensas cambiarias: El artículo 80, de la LGTOC, dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en él mismo se enumeran, ésta enunciación tiene un carácter meramente limitativo, taxativo, sin que pueda por analogía ampliarse, así mismo, como expresa Rafael de Pina Vara, el artículo 167 de la Ley en cita, establece que contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones expresadas en el artículo 80, el carácter limitativo, sigue diciendo, de las excepciones y defensas cambiarias, encuentra su fundamento en los caracteres propios de los títulos de crédito, que actúan con seguridad del tráfico mercantil, de la buena fe y de la apariencia jurídica, principios rigurosos en materia de títulos de crédito.

5).-Debemos distinguir entre excepción y defensa:

A).-Excepción supone la existencia de la acción, se dirige a poner un obstáculo temporal y perpetuo de la actividad del órgano jurisdiccional y

B).-Defensa: es una oposición de la actividad del órgano jurisdiccional no, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Siguiendo el pensamiento del Dr. Raúl Cervantes Ahumada que viene desarrollado en su libro denominado: Títulos y Operaciones de Crédito, expuso que las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene como fundamento un título de crédito son de las clases siguientes:

I).-Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea, las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio, establecidas en las fracciones I a IV del artículo 80. de la LGTOC.

II).-Las que se refieren a la materialidad misma del título, se hallan en las fracciones V a X inclusive, del artículo y Ley citadas.

III).-Las que derivan de una relación personal entre el actor y el demandado: fracción XI de igual artículo y Ley mencionada.

6).-Transcripción literal del artículo 80. de la LGTOC:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I).-Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II).-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III).-Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV).-La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V).-Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI).-La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII).-Las que se funden en que el título no es negociable.

VIII).-Las que se basen en la quita o pago parcial --- que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX).-Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X).-Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI).-Las personales que tenga el demandado contra el actor .

CAPITULO TERCERO: ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO: I).-LAS QUE AFECTAN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:-1).-Conceptos generales.-.-2).-IGTOC Artículo 8o. fracción I : A).-Incompetencia : a).-Materia.-.-b).-Cuantía: I).-La Ley Aplicable en la Justicia de Paz y II).-Los Títulos de Crédito en la Justicia de Paz.-.-c).-Territorio.-.-B).-Y las de falta de personalidad en el actor.-.-3).-IGTOC Artículo 8o.fracción II: Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.-.-4).-IGTOC Artículo 8o.fracción III: Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.-.-5).-IGTOC Artículo 8o.fracción IV :La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.-.-.-.-.-.

1).-Conceptos generales: en el capítulo tercero trataré sobre las acciones y defensas cambiarias referidas a los elementos básicos de todo juicio, para ello me sujetaré a la división expuesta en la página 56, sigo así mismo el pensamiento del Maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada, cuando expresa: En lo tocante a la fracción I del artículo 8o. de la IGTOC, éstas excepciones son de carácter eminentemente procesal y dilatorio, la competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también la personalidad del actor; en la segunda fracción del-

mismo artículo: es ésta una excepción que se basa en la literalidad, pues sin que la firma de una persona conste material y literalmente en el documento, dicha persona no debe de tener obligación alguna que le sea derivada. En los títulos de crédito generalmente toda obligación deriva de una firma. En lo correspondiente a la tercera fracción del artículo y Ley referida, dice el Maestro: es una excepción semejante a la anterior, ya que nadie que no esté debidamente facultado para suscribir un título de crédito a nombre de un tercero, ésta excepción sólo podrá ser opuesta de buena fe si el demandado dió lugar conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá oponer la excepción de que nos ocupamos; en lo tocante a la última parte del presente capítulo, se trata de una excepción semejante a las dos anteriores.

2).-LGTOC Artículo 8o. fracción I :Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: las de incompetencia y falta de personalidad en el actor:

A).-Incompetencia:Competencia es la facultad que tiene el Poder Judicial para conocer de ciertos negocios.

La competencia se determina por razón de :

a).-Materia:que se fija por la naturaleza de la cuestión controvertida, o en aquellos casos en que son necesarios conocimientos técnicos especiales.

La aplicación de este caso de la fracción en estudio es nula, salvo en aquellos casos en que existiera una dolosidad manifiesta o una ignorancia crasa por parte del Juzgador.

b).-Cuantía:El artículo 167 de la LGTOC autoriza a demandar en la vía ejecutiva mercantil, no solamente el importe del título, sino también por el de los intereses y gastos accesorios, en este caso el problema se simplifica en ajustarse al monto de lo demandado, dándose el curioso caso que la acción deriva-

da de un título ,muy bien puede conocer del juicio respectivo, a^utualmente un Juzgado Civil de Paz o un Juzgado de Primera Instancia Civil, etcétera. Cabe hacer notar que éste problema sólo se -- suscita, cuando el negocio pretenda dirimirse ante los tribunales comunes, por la sencilla razón de que si éste se plantea ante los Federales que son competentes por razón de la materia, en ningún caso cabe tal excepción.

He creído de enorme importancia hacer breve estudio de

I).-La Ley Aplicable en la Justicia de Paz y

II).-Los Títulos de Crédito en la Justicia de Paz.

I).-La Ley aplicable en la Justicia de Paz: al entrar-- en el meollo del asunto, se plantea la contienda ante el Juez de Paz del Distrito y Territorios Federales, para resolver la procedencia de una acción apoyada en un título de crédito, no hay problema para determinar si es o no aplicable la legislación mercantil en cuanto al derecho substancial se refiere, en el artículo-- lo. determina claramente la naturaleza de la emisión o trasmisión del título y la de cualquier operación a que él se refiera, consecuentemente se aplicarán las leyes mercantiles, en el orden de preferencia que establece el artículo 2o. de la misma Ley, así el Juzgador debe de darles a los títulos de crédito todo el va-- lor que la misma les reconoce.

Los títulos de crédito en la Justicia de Paz: no se trata lo mismo, cuando se pretende saber si el Juez de Paz habrá de-- ceñirse al procedimiento oral, que establece el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales, o si cuando el actor lo exija, deberá de dar curso a la vía ejecutiva mercantil que -- fundamenta el artículo 1391 del Código de Comercio , en relación con el 1055 fracción II del mismo ordenamiento.

El artículo 39 del título especial mencionado dice: Las disposiciones de ésta Ley se aplicarán también a los juicios sobre actos mercantiles, sin que ello obsten los preceptos que en -

lo contrario haya en el Código de Comercio. Por lo que si el Juez de Paz ha de atender a éste artículo, desechará demandas a juicio ejecutivo mercantil, es aquí donde existe la discrepancia.

El problema se reduce a la Constitucionalidad, basándose en que la Carta Magna ésta construida sobre el reconocimiento de los Poderes:

I).- Federales y

II).- Locales.

Cada uno de los anteriores actúa con facultades propias y dentro de los límites que le son marcados.

Solamente interesan para los fines consiguientes, las facultades de tipo Legislativo, a las que por lo que toca a la Federación se han señalado en el artículo 73, que finamente fija las facultades del Congreso de la Unión como órgano legislativo de la misma, en cuya fracción XXIX deja abierta la puerta para la expedición de las citadas; en lo que se refiere a Poderes Locales las facultades legislativas no se enumeran limitativamente, simplemente se reserva a los Estados integrantes de la Federación, las no concebidas a los funcionarios federales, como lo establece el artículo 124 de la Magna Carta.

Según el artículo 73 de la Constitución, en su fracción X es el Congreso quien tiene facultad para legislar en toda la República sobre comercio; fuera de las atribuciones que tácitamente ésta reconociéndole la Carta Magna en el artículo 124, cualquier otra que se le pretenda encajarle, debe de ser necesariamente inconstitucional y en este caso deben de estar comprendidas todas las que en alguna forma pretendan invadir aquellas que fueron señaladas expresamente por el Legislador para el Poder Federal.

Es de esencia de nuestro sistema político que los Poderes Locales están supeditados en sus funciones a los de la Federación, precisamente en aquellas funciones que la misma ha tenido reservadas.

La Federación según el Artículo 49 de la Constitución divide el Poder para su ejercicio en las órdenes:

- A).-Legislativo,
- B).-Ejecutivo y
- C).-Judicial.

Cada uno de los anteriores desempeña las atribuciones que limitativamente y expresa, les confirió la Carta Magna, sin que al ejercicio de ellas se le pueda oponer cortapisas o presentarse oposición de ningún genero por parte de los Estados a los Poderes Federales.

El Poder Federal en ejercicio de las prerrogativas concedidas por la Carta Magna es soberano plenamente, por lo que los Estatales no tienen derechos ni facultades de que restringirles.

Resulta una conclusión lógica, que toda clase de autoridades locales deben normar sus actos con sujeción a las Leyes de carácter Federal, así pues, es del orden común y entre ellos los Juzgados de Paz del Distrito y Territorios Federales, un conjunto de leyes de conflicto Federal y local, debe de dar preferencia a la primera citada, por mandato Constitucional, es pues inconstitucional el artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debe de aplicarse las normas mercantiles.

II).-Los títulos de crédito y la Justicia de Paz son dos los fines que persigue el Legislador al establecer reglas determinadas (convencionales), exclusivas para cuando se tratará de que se diere brevedad en el trámite y arbitrio judicial, ya que una justicia que no es pronta y expedita, no puede calificarse de tal, y en esos Juzgados de Paz el Legislador sintió el hacer a un lado las formalidades que embarazan la labor del Juzgador, para colocarlo más que en el papel del périto en la ciencia del derecho del hombre bueno.

No sería equitativo aplicar las mismas formas a quie-

nes no tienen los iguales recursos económicos; así en los Juzgados de Paz, la finalidad se cumple con un conjunto de disposiciones que reducen la actividad del Juez a sumarisímo procedimiento la finalidad se satisface, aplicando el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz aludido, que establece que en las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

Cuando se presente ante un Juez de Paz un título de crédito, como fundamento de la acción, debe de sujetarse a la legislación mercantil, más sin embargo dichos documentos estorban a su actuación, ya que son jueces de conciencia, por lo que es de mi opinión que deben suprimirse los títulos de crédito que tienen un valor a dicha competencia.

La competencia en razón del grado se determina tomando en consideración de que todo juicio debe ser conocido en instancias (grados) diferentes, con el objeto de que se obtenga la más la más justa desición posible.

También en este caso nos encontramos con que la aplicación de ésta excepción es nula como en el caso de la competencia por razón de la materia.

c).-Por razón del territorio la competencia se determina, como su nombre lo indica, en las facultades que se le atribuyen a los jueces para administrar justicia dentro de cierta circunscripción territorial.

Es de aplicarse la excepción que estudiamos en los casos que no se cumple con lo dispuesto en los artículos: 44, 76, 77, 83, 84, 95, 116, 126, 170, 176, 177, 180, 210 y 231 de la LSTOC.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

El Juez es competente en los casos de sumisión conforme lo dispuesto en los artículos: 1092, 1093 y 1094 del Código de

Comercio en vigor.

B).- "Y las de falta de personalidad en el actor" : --

La aplicación de esta excepción se hará en los casos siguientes: artículos :23,24,29,30,38 y 39 de la LGTOC.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de la persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Cuando lo exprese el título o prevenga la Ley que lo rige, tal documento deberá ser inscrito en el registro del emisor y éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación que a él se refiere, surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, sin que no se inscriba en el citado y en el título.

El endoso debe constar en título relativo o en hoja adherida al mismo y contener los requisitos:

- 1).-Nombre del endosatario,
- 2).-Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- 3).-Clase de endoso;
- 4).-Lugar y fecha.

Si se omite el nombre del endosatario, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o con el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título, sin transmitir el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

La omisión de la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre hace nulo el endoso.

La parte del tercer requisito establece presunción de que el título se transmitió en propiedad, cuando no lo hay, sin que valga prueba en contra respecto de terceros de buena fe.

La omisión del lugar establece la presunción de que -- él documento fué endosado en el domicilio del endosante, y el de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en con-- trario.

Propietario de un título nominativo es la persona a -- cuyo favor se expide, mientras no haya ningún endoso; el tenedor de un título nominativo en que hubiere endoso se considerará propie tario del mismo, siempre que justifique su derecho mediante una -- serie ininterrumpida de aquellos, o la constancia que ponga el -- Juez en el título, o por medio distinto del endoso puede exigir-- se a tal persona en vía de jurisdicción voluntaria que haga cons-- tar la transmisión en el texto mismo del documento o en hoja adha-- rida a él y se tendrá como endoso.

El que paga no está obligado a cerciorarse de la autén-- ticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta -- se le compruebe, pero si debe identificarse la persona que pre sente el título como último tenedor y la continuidad de los en-- dosos.

Las instituciones de crédito pueden cobrar los crédi-- tos, aún cuando no estén endosados a su favor, siempre que le sean entregados por los beneficiarios para abono de cuenta, mediante -- relación sucinta por el beneficiario o por su representante, en-- la que se indique la característica que identifique el título, se considera legítimo el pago del título, con la sóla indicación de-- la institución de crédito respectiva que en el título haga por -- escrito, de actuar en los términos de éste precepto.

Por razones de órden público la doctrina de los títu-- los de crédito, no ha podido abrir brecha en las normas estableci-- das en el Código Civil y en el de Comercio, concernientes a los -- incápaces, por lo tanto el deudor conserva todos los medios de -- defensa que le ofrecen las normas sobre la capacidad de los con-- tratantés.

La personalidad jurídica constituida por elementos: --

1).-Facultad de goce:posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

2).-Capacidad de ejercicio:a la posibilidad de ejecutar actos jurídicos generadores de obligaciones y derechos.

Los conceptos de personalidad jurídica y de ser humano son idénticos en lógica de derecho.Puede decirse que en todo ser humano hay elemento de personalidad y en la que toda personalidad jurídica existe un elemento humano.El derecho a la personalidad jurídica lo tiene toda persona nacida o por nacer se confunde con la capacidad de goce.El artículo 22 del Código Civil establece:la capacidad jurídica de la persona se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte,por lo que desde el momento en que un individuo es concebido,entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el ordenamiento citado.

Para ejercitar la capacidad son necesarias ciertas posibilidades primarias,que no se adquieren hasta determinada época de su desarrollo:

A).-Una voluntad plena y

B).-Una conciencia plena de los resultados de esa voluntad.

Por eso también se justifica la negación de la entidad jurídica a otros seres que no sean los humanos.

El pleno ejercicio de los derechos se adquiere a la mayor edad,concediéndoles entonces la libre disposición de sus bienes y de su persona,salvo lo dispuesto en los artículos 6o.y 7o. del Código de Comercio.Por lo que si en el caso de que un menor no sea comerciante,una persona que no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles demandara como tenedora de un título de crédito,el pago del mismo ante los tribunales,sería a mi entender de aplicarse la excepción en estudio.

3).-LGTOC Artículo 8o.Fracción II:Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las si---

güentes excepciones y defensas: Las que se funden en el hecho -- de no haber sido el demandado quien firmó el documento:

Inició el estudio de la citada fracción con las pala-- bras del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, cuando expresa que es ésta -- una excepción que se basa en la literalidad, ya que sin que la -- firma de una persona conste material y literalmente en el docu-- mento, dicha persona no debe de tener obligación alguna derivada-- del título en cuestión.

En los títulos de crédito generalmente toda obligación deriva de una firma, el principio que debemos adoptar al estudio de la citada fracción, es que nadie debe responder cambiariamen-- te por una firma que no es la suya, salvo lo dispuesto en el ar-- tículo 11 de la Ley citada, quien haya dado lugar con actos posi-- tivos o con omisiones gráves a que se crea, conforme a los usos -- del comercio, que un tercero ésta facultado para suscribir en su-- nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción II del artículo 8o. contra el tenedor de -- buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias citadas en éste párrafo.

La fracción II del artículo 8o. de la Ley en cita, pue-- de interpretarse:

a).-O bien se refiere a la igualdad de nombres: en el -- que se debe probar la procedencia de la excepción, y para el efec-- to la Ley dice que deben cotejarse las firmas, pero que la firma-- que sirva para lo citado debe ser indubitable.

a).-Se trata de falsificación: existe delito, sin embar-- go en este caso las firmas no están desprovistas de efectos jurí-- dicos. Las firmas del girador o del girado puestas en una letra -- de cambio dotada de los demás requisitos esenciales engendran -- una letra de cambio que sirve de fundamento válido a las demás -- obligaciones cambiarias.

Las firmas de los endosatarios aunque sean falsas, -- transmiten la propiedad del título al endosatario de buena fe, -- exento de culpa en la adquisición, y la firma del aceptante, aún

que falsa, obliga al tenedor del título que quiera conservar la acción cambiaría en vía de regreso, a levantar el protesto por falta de pago.

Expresa el artículo 194 de la Ley en estudio que la alteración del importe del cheque o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocados por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas, -- por cuya culpa o por falta de sus factores, representantes o dependientes. Y se considerará que el librador tiene la culpa en el caso de falsificación de su firma, cuando el cheque esté extendido en el talonario que le hubiere proporcionado el librado, si el librador no avisa a éste oportunamente del extravío de los respectivos esqueletos.

La falsificación de la firma es siempre en perjuicio del librador, salvo que haya dado aviso del extravío del esqueleto y la falsificación sea notoria.

4).-IGTOC Artículo 80.fracción III:Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11:

La representación es la figura jurídica por la cual el derecho realiza la prolongación del individuo en la realización de los actos jurídicos que otro ejecuta en su nombre.

La función de representar consiste en la declaración que hace una persona de la propia voluntad, para crear una relación jurídica ajena y por ella se consigue el objeto o fin de que otro es destinatario o titular, mediante una manifestación hecha a los terceros a quienes esa declaración de voluntad va, de manera que sea cual fuere su propósito, es por tanto el representante, un cooperador jurídico del principal en la conclusión de un negocio.

Son características de ésta representación, la relación

1).-Externa: que alguien obre a nombre de otro.

2).-Interna: Obrar en interés de otro.

3).-Se refiere a actos jurídicos y no materiales, ya que en éste último caso se ésta en un contrato de prestación de servicios y de representación.

Para que la representación exista es condición esencial que haya la facultad de representar por:

A.-Una situación de hecho: padre respecto del hijo.

B.-Declaración de voluntad como la representación convencional (o voluntaria).

La representación puede tener como fuente:

A.-Voluntad del legislador.

B.-Voluntad unilateral del representante o

C.-Concierto de voluntades entre el representante y el representado.

Clases de representación:

1).-Directa: cuando el representante al actuar, obra a nombre del representado.

2).-Indirecta: Cuando el representante teniendo, sin embargo la intención de afectar posteriormente con sus actos la situación del representado, obra a nombre propio.

3).-Activa: Cuando el representante puede operar como lo haría el representado, por medio de actos jurídicos positivos.

4).-Pasiva: cuando la actividad del representante es limitada a hechos y actos jurídicos esenciales.

La representación no conoce otros límites que los prohibidos por la Ley.

Cualquier obligación cambiaria, sea la del girado, girador, avalistas, endosatarios, etcetera, puede contraerse por medio de representante, el que debe estampar su firma, haciendo constar que lo hace por el poderdante, sin que por ésto se requiera para

ello ninguna expresión taxativa, razón que se justifica porque-- si un título de crédito durante su circulación dentro y fuera del país, tuviere que recoger todos los actos y contratos judiciales y extrajudiciales que justifiquen las firmas en virtud -- del mandato por administradores, gerentes, tutores, etcetera, y de-- más puestas, su circulación sería imposible .

El artículo 9o. de la LGTOC nos fija los requisitos para otorgar o suscribir títulos de crédito:

I).--Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;

II).--Por simple declaración escrita dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción primera la representación se entenderá conferida, respecto de cualquier persona, y en la última sólo en lo tocante de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el -- instrumento o declaración respectivos.

La existencia de la representación se juzga con arreglo al derecho común, por lo tanto, puede hallarse constituida tácitamente o expresa como lo dice el artículo 9o. de la LGTOC, y-- tanto en forma verbal como escrita.

En la forma verbal es necesaria la ratificación del acto realizado, por quien pueda legalmente autorizarlo. Pero también sucede que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero ésta facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. de la Ley citada.

Existe el caso en que una persona suscribe a nombre de otra un título de crédito sin poder bastante o sin facultades -- para ello (gestión de negocios), se obliga personalmente como si-

hubiera obrado en nombre propio, pero la ratificación a éste acto por quien legalmente puede autorizarlo, transfiere al representante aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que del mismo nazcan.

5).-IGTOC Artículo 8o. Fracción IV: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título:

Cualquier persona capaz jurídicamente, puede obligarse cambiariamente. el artículo 4o. de la Carta Magna establece que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo licita, por consiguiente cualquier persona, excepto aquella que la Ley se lo prohiba expresamente puede ser comerciante; pero la capacidad legal a la que se refiere el artículo 3o. de comercio no es la de goce, sino la de ejercicio, al decir de Mantilla Molina: la capacidad para actuar como comerciante.

La capacidad de ejercicio se adquiere a los 21 años, -- quien desde entonces tendrá la facultad de disponer de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que la Ley establece.

Pero es el caso de que el Código de Comercio en su articulado dice que pueden ejercer el comercio los menores de 21 años y mayores de 18 previas, la habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén, considerándolos no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

Por lo tanto los menores de 21 años que no sean comerciantes, están incapacitados para suscribir títulos, pudiendo hacerla siempre valer frente a cualquiera de los acreedores cambiarios que ejercite la acción.

Siguiendo la trayectoria que marca el Código de Comercio en su artículo 5o., también debemos considerar que la excepción en estudio se aplica a los incapaces que considera el derecho común para contratar y obligarse, como son los locos, idiotas, dementes, sordomudos que no sepan leer y escribir, imbéciles, vicio

tos, ebrios y los que habitualmente abusen de las drogas, enervantes, quien dado su estado de lucidez estén considerados como incapaces y para el efecto la Ley les nombra un tutor que guarde de su persona y bienes.

La capacidad se determina tomando en consideración el día y fecha en que se asumió la obligación cambiaria, para así poder resolver si en esa fecha el firmante era o no capaz para obligarse.

Pero el hecho de que sea incapaz alguno de los signatarios de un título de crédito, no inválida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben, por lo tanto debe protegerse el título para no perder la acción cambiaria en vía de regreso.

Sin embargo el artículo 123 del Código Civil establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, permitiendo en excepciones que los incapaces ejerzan el comercio por medio de sus representantes legales.

La mujer casada comerciante, actualmente se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre.

Es pues de concluirse que la fracción IV del artículo 8o. de la LGTOC se fundamenta en la literalidad que deben detener los títulos de crédito.

CAPITULO CUARTO: ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS REFERIDAS A LA MATERIALIDAD MISEA DEL TITULO: 1).-Conceptos generales .-.2).-LGTOC Artículo 8o.fracción V :Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el designado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15: a).-?Cuales son los Titulos de Crédito ¿ ? en que parte de nuestra Legislación se hallan enclavados ¿.- b).-Letra de cambio.-.c).-Pagaré.-.d).-Cheque.-.e).-Obligaciones.-.f).-Cérfificado de depósito.-.g).-Bono de Prenda.-. 3).-LGTOC Artículo 8o.fracción VI:Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.-.4).-LGTOC Artículo 8o.fracción VII:Las que se funden en que el título no es negociable.-.5).-LGTOC Artículo 8o.fracción VIII:Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.-.6).-LGTOC Artículo 8o.fracción IX:Las que se funden en la cancelación del título , o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.-.7).-LGTOC Artículo 8o.fracción X: A).-Las de prescripción.-.B).-Caducidad.-.C).-Las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.-.-.-.

1).-Conceptos generales:en el capítulo cuarto trataré sobre las acciones y defensas cambiarias referidas a la materia misma del título,fundandose igualmente en la división hecha con antelación,de las excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito,constando él mismo de las fracciones V a X inclusive,del artículo 8o. de la --- LGTOC.

2).-LGTOC Artículo 8o.fracción V:Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consig-- nado deben llenar o contener , y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el ar-- tículo 15:

a).-¿Cuales son los títulos de Crédito ¿ y ? en que parte de nuestra Legislación se hallan enclavados¿ :

Al principiar el estudio materia del inciso 2,creo -- conveniente mencionar las palabras del Maestro Dr.Raúl Cervantes Ahumada: es una excepción relativa a la literalidad del título,precisa los requisitos esenciales para que un documento-- sea título de crédito y sin ellos ,de ninguna manera podrá de-- cirse que se produce la acción propia de ésta clase de documentos.

La LGTOC en el artículo 14 dice categoricamente que-- los títulos de crédito y los actos en ellos consignados únicamente producirán los efectos previstos por la Ley,cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la misma y que no presuma en forma expresa.

Los títulos de crédito son documentos de naturaleza-- esencialmente formal,en cuanto la Ley exige para su válidez -- que contenga determinados requisitos y menciones,al no existir, se ausentarán los efectos correspondientes imponiéndose la pena de nulidad,a menos que sea suplida por una disposición legal.-

Las menciones, requisitos y actos consignados y requeridos para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título, para la aceptación o pago, teniendo su fundamentación en el artículo 15. de la LGTOC.

Después del bosquejo desarrollado, es de expresarse -- que los títulos de crédito en nuestra Legislación se encuentran de la manera siguiente:

I).-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- a).-Letra de Cambio,
- b).-Pagaré,
- c).-Cheque,
- d).-Obligaciones,
- e).-Cérfificado de participación,
- f).-Cérfificado de depósito,
- g).-Bono de prenda y
- h).-Obligaciones convertibles en acciones.

II).-Ley General de Sociedades Mercantiles:

- a).-Acciones de las sociedades anónimas y
- b).-Acciones de la sociedad de comandita por acciones.

III).-Ley General de Crédito Agrícola:

- a).-Bonos Agrícolas de caja.

IV).-Ley de Navegación y Comercio Marítimo:

- a).-Conocimiento de embarque y
- b).-Cédula hipotecaria Naval.

V).-Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

- a).-Bonos financieros,
- b).-Bonos hipotecarios y
- c).-Cédula hipotecaria.

Una vez lo anterior, he creído conveniente dada su importancia estudiar única y exclusivamente :

- a).-Letra de cambio,
- b).-Pagaré,
- c).-Cheque,
- d).-Obligaciones,
- e).-Cérrificado de depósito y
- f).-Bono de prenda.

b).-(a).-Letra de cambio:entre los títulos de crédito es el de mayor importancia,tán es así que dió nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito,como es el derecho cambiario.Ha servido de base para que al través de ella,se provoque un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos .

Dice Tena que la letra de cambio es esencialmente -- formalista y faltando alguno de los elementos o siendo defectuosos,el documento carece de valor jurídico,dado que la Ley ha querido condicionar su existencia a la forma,por lo que sin forma cambiaria no hay contenido cambiario,por más que lo haya causal.

Para un cabal estudio del rubro indicado,es de estima el analizar el artículo 76 de la LGTOC,que expresa que la Letra de Cambio debe contener:

I).-"La mención de ser letra de cambio,inserta en el texto del documento" :

En los ejemplares de uso común en el comercio,encontramos el anterior requisito en la mención : "por esta única -- letra de cambio" ;dice "única",porque teóricamente pueden girar se varias letras,primera,segunda,tercera,etcetera.

Quiso la Ley que la letra de cambio circulara sin -- despertar en nadie dudas o desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza,ya que ésta destinada a crear múltiples relaciones-- jurídicas de un rigor y severidad exclusivas.

Por lo que se ve claramente la intención del girado -- de crear un documento de naturaleza cambiaria en la contraseña-

formal.

Hay controversia en la doctrina acerca de los equivalentes, pues unos piensan y opinan que la cláusula cambiaría debe ser sacramental, en tanto que otros expresan que puede ser substituida por acepciones equivalentes, que denoten la obligación de crearla en forma cambiaría.

Desafortunadamente nuestros tribunales han hecho una mala interpretación de la Ley, y olvidándose del carácter formalista que tiene la letra de cambio, han sostenido lo contrario, en una ejecutoria de 18 de septiembre de 1934, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación resolvió que, la interpretación que debe darse a "la mención de ser letra de cambio", no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal, contenga la palabra "letra", pues se trata de una fórmula jurídica en que hay que atender más bien al espíritu de la disposición legislativa, porque no es el caso de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de los datos destruya la naturaleza del producto que se trata de obtener.

Con la anterior tolerancia, la jurisprudencia introduce una verdadera causa de perturbación en la circulación de las letras de cambio, porque constriñe al que firma y adquiere el título a proceder por inducciones lógicas, y ofrece sin quererlo, un motivo de acechanzas a la buena fe, cuando el legislador quiso que la existencia del título fuese patentizada por una cláusula constante.

Si falta la expresión "letra de cambio", el título puede confundirse con un cheque, piénsese en la orden incondicional de pago que se da a una institución de crédito, para que pague una suma de dinero a la orden de una tercera, éste documento lo mismo puede ser letra de cambio que un cheque nominativo, y por otra parte la letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador y entonces podrá confundirse con un pagaré, éstas son unas de las razones que tuvo el legislador para hacer de --

estos títulos documentos formalistas; es de concluirse con las palabras del Dr. Raúl Cervantes Ahumada: no solo nos adherimos a la tesis formalista, sino que por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en machotes impresos, debiendo en tal sentido ser reformada la Ley.

II).- "La expresión del lugar y día, mes y año, en que se suscribe" :

Los requisitos que contiene dicha fracción son:

1).-Lugar: constando a su vez de :

a).-Cuando se trata de saber con arreglo a que Ley hubo de prestarse la emisión de la letra, así la LGTOC nos dá los conceptos siguientes: la capacidad para emitir en el extranjero - títulos de crédito, para celebrar cualquiera de los actos que en ella se consignen, será determinada conforme a la ley del país en que se emitan los títulos o se declare el acto. La ley mexicana - regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o celebrar en ella cualquiera de los actos consignados, además de lo citado son aplicables los artículos: 252, 253, 254 y 256 de igual ley.

b).-Cuando se trate de saber si fue girada a cargo del mismo girador en igual plaza.

c).-El de no haber firmado el título por encontrarse en lugar diverso al que se menciona en el documento.

La locución del lugar en que se suscribe el documento, no es requisito de la primera categoría, porque la letra desvinculada ya del contrato de cambio puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo en que el girador gire contra sí mismo, -- entoncés deberá ser pagada en lugar distinto al giro.

2).-La expresión del día, mes y año en que se suscribe: dicha declaración si tiene importancia para lo siguiente:

a).-Para determinar la capacidad de quien suscribió el título ; es decir que de la fecha depende la capacidad del obligado;

b).-Para establecer si se contrajo la obligación antes

o después de la muerte del girador;

c).-Para saber cuando debe ser presentada para su aceptación o su pago;

d).-Para determinar la prescripción o caducidad de la letra de cambio.

En lo tocante al rubro de la citada fracción (II) se discute el problema de los equivalentes, consistente en que si una letra puede girarse por ejemplo: en la Capital de la República, en vez de en la Ciudad de México, o si puede ser fechada el Domingo de Ramos; por lo que examinando la doctrina es de concluirse que en forma unánime aceptan los equivalentes.

III).-“La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero”:

En el Código de Comercio no existía esta orden incondicional para que el girado pagara una suma determinada de dinero, sino que parecía una súplica, cosa que no le daba seguridad y certeza al documento.

Este requisito es la esencia de la letra de cambio, el que distingue al citado título de cualquier otro que pueda ser semejante.

La letra de cambio contiene una orden de pago por lo que no puede subordinarse a condicional alguna, éste título da derecho a una suma de dinero. En el Derecho Italiano hay letras de cambio en que se ordena la entrega de una cantidad determinada de frutos, recibiendo el nombre de Ordine in derrate.

Además de que la letra de cambio no puede contener una orden incondicional para que se entreguen mercancías, como ya se dijo, sino que siempre son representativas de dinero, prohibese cualquier cláusula penal o estipulación de intereses, las que en el caso de incluirse se tendrán por no puestas.

Aquí es de recordarse que en caso que exista diferencia por la suma escrita en palabras y cifras, valdrá la primera, además si la cantidad estuviere varias veces en palabras y ci--

fras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor -es lo que establece el artículo 160. de la Ley en estudio.

Ordinariamente la letra de cambio pagadera en Mexico, contendrá una orden de pago en moneda nacional, pero existe la posibilidad en que la orden se gire en moneda extranjera, y en este caso debemos sujetarnos al artículo 80. de la Ley Monetaria, que dice que el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio del lugar y fecha en que se haga el pago .

IV).-"El nombre del girado" :

Elemento esencial dado que constituye una de las características de la letra. Su ausencia trae consigo la inexistencia del mismo título.

Pero este destinatario en la orden de pago no es ningún obligado en la letra de cambio, sino que si la letra se extiende a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla; su presentación puede o no pagarla, y en el caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle, y si la letra no es a la vista y debe por lo tanto presentarse para su aceptación, el girado no tiene ninguna obligación mientras no haya firmado la letra -- convirtiéndose en aceptante.

En la generalidad de los casos existe una relación pre vista entre el girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado para con el girador a pagar por la letra, pero tal relación no tiene relevancia alguna cambiaria, al igual que la aceptación, ni importa para la vida y validez de la letra, la Ley permite que se tenga a la vez la calidad de girador y girado y en este caso la letra no necesita que se presente para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta al girar contra si mismo y solamente puede desarrollarla en semejante caso, cuando la letra es pagadera en lugar diferente a aquel donde se gire por lo que no tiene la mencionada fracción razón de ser, ya que es un residuo de cuando la letra de cambio era instrumento de -- contrato de cambio trayecticio.

La Ley en estudio dice que el girador y cualquier otro obligado, pueden indicar en el documento el nombre de una o varias personas, a quienes puede exigirse la aceptación y pago de la misma, hacer el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o residencia en lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de la expedición del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

Además es requisito indispensable para los efectos de protesto por falta de pago o aceptación, para así poder ejercitar en los casos respectivos la acción cambiaria directa o de regreso.

V).-"El lugar y época de pago" :

El anterior requisito puede ser omitido, sin que afecte a la letra de cambio, en vista de que es presumido expresamente por la LGTOC, si en la letra no se señala el lugar de pago, se tiene como tal el domicilio del girado, y si éste tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor, esto último también se aplica si en la letra existen varios lugares para el pago, así surge el problema del domiciliatario, en que el girado puede señalar el domicilio o residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en otro distinto, si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado en el domicilio o residencia del tercero designado en ella, se entiende que será hecho por éste último, quien tiene el carácter de simple domiciliatario.

El tercero no se halla obligado a pagar, pero en el caso de que lo hiciere, actúa como representante del girado.

En lo tocante a la época de pago debemos sujetarnos a lo preceptuado por la Ley en estudio, en su artículo 79, que dice taxativamente las formas del vencimiento de la letra de cambio:

1).-: a la vista: La letra debe ser pagada a la fecha de su presentación al cobro, exigiendo el artículo 128 de la Ley en

estudio, que debe ser presentada para su cobro dentro de los 6 meses que sigan a su fecha, pudiendo reducir éste plazo cualquiera de los obligados, consignándolo así en la letra, así mismo el girado podrá ampliar el plazo mencionado, al igual que prohibir la presentación de la letra antes de una época determinada.

El girado no tiene obligación cambiaria de pagar, en caso de negarlo el tenedor, no tendrá ninguna obligación contra él y deberá dirigirse para cobrar el valor del documento a cualquiera de los obligados, aquí el girador no puede pedir ninguna clase de plazo, debiendo pagar al momento en que sea presentada la letra.

2).-A cierto tiempo vista: se deberá la letra presentar al girado para su aceptación y que desde dicho día comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

3).-A cierto tiempo fecha: caso en que el plazo del vencimiento comenzará a contarse a partir de la fecha de expedición de la letra.

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, indican que la letra debe ser pagada en determinado tiempo, después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, estableciendo la LGTOC reglas al respecto:

a).-Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente de su otorgamiento o presentación del mes en que debe de efectuarse el pago, si éste no tuviere día correspondiente a su otorgamiento o presentación vencerá el último mes.

b).-Cuando se señale el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por éstos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

c).-Las expresiones: 8 días, una semana, 15 días o dos semanas, una quincena o medio mes, se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino con plazos de 8 o 15 días efectivos correspondientes.

A día fijo la letra de cambio, debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente en su texto.

Los plazos comenzarán a contar al día siguiente de la fecha del acto que marque su término, no se tomarán en cuenta -- los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento en cuyo caso la letra se considerará vencida al día siguiente hábil.

Rige el principio de unicidad del vencimiento.

VI). "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago " :

Este es el beneficiario o tomador, el que puede presentar directamente la letra de cambio para su aceptación o para su pago, o bien transferirla en virtud de un endoso, aquí es conveniente expresar que los títulos de crédito pueden ser:

a).-Nominativos: los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento, siendo transmisibles por endoso y entrega misma del título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

b).-Al portador: son títulos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" y son transmisibles por simple tradición. Existen títulos que indistintamente pueden tomar el carácter de nominativos o al portador, según la voluntad del girador, pero en la letra de cambio no, sino que es única y exclusivamente nominativa, no produciendo efectos de letras de cambio cuando sea expedida al portador y cuando se emitiera alternativamente al portador y a favor de persona determinada, la expedición al portador se tendrá por no puesta.

Se puede tener a la vez la calidad de girador y tomador, girador girado, pero no pueden ser reunidas a la vez las --- tres calidades de girador, girado y tomador.

Es propio de la letra de cambio que sea a la orden de persona determinada, no hay razón lógica para que sea al portador.

También es importante la expresión del beneficiario-- (nombre) para la circulación como para el pago y protesto de la letra de cambio.

VII).- "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre" :

Este es otro de los elementos esenciales de la letra de cambio, dado que por el sólo hecho de haber firmado el documento no solamente se dá al girado la orden de pagar determinada suma de dinero, sino que también la de obligarse cambiariamente. Dice la LGTOC en el artículo 86, que cuando el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual hará también un corredor titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

El girador tiene la obligación de estampar con su puño y letra su firma, cuando tenga capacidad jurídica, pero cada vez que una persona esté imposibilitada para actuar en el terro no jurídico, o físico, se le substituye con otra que disponga de la posibilidad que no puede valerse la primera, no admitiéndose el uso de marcas o huellas digitales.

Tratándose de las letras de cambio, la ley establece - que se reconocerán autorizados para suscribirlas a nombre de -- las sociedades los gerentes, y los administradores de las sociedades mercantiles.

El girador es reponsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio, y cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad, se tendrá por no escrita, fundamento artículo - 86 de la LGTOC.

Además es importante la firma del girador para los--- efectos del protesto, aceptación o pago de las acciones derivadas del título mismo.

c).- Pagaré: es un título de crédito que contiene la -- promesa incondicional del suscriptor, de pagar una suma de dinero, en lugar y época determinada a la orden del tomador.

Este título de crédito es una institución muy semejante a la letra de cambio, tan es así que la doctrina italiana trata del pagaré y de la letra de cambio en el mismo capítulo, bajo la denominación cambial.

Los principios aplicables a la letra de cambio son, en términos generales impuestos al pagaré, salvo aquellos que pugnen con la naturaleza especial de éste último.

La LGTOC en el artículo 170 señala los requisitos esenciales que deberá contener y son:

I).- "La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento" :

Este título que la ley reglamenta es de carácter formal, equivale a la cláusula cambiaria, aquí encontramos una diferencia con la letra de cambio, en tanto que el título citado debe llenar la mención de pagaré.

II).- "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" :

El pagaré como la letra de cambio, dá derecho a una suma determinada de dinero y contiene una promesa de pago, de esto se distingue de la letra de cambio que contiene una orden de pago.

La promesa de pago debe ser incondicional, porque la misma es una orden incondicional de pago, de ello se deriva que el emitente es el principal obligado del título, ya que es él qui quien se obliga a pagar directamente a la persona a quien ha de hacerse el pago, determinada suma de dinero.

III).- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago" :

Este requisito hace del pagaré un título esencialmente nominativo. La persona en cuyo favor se expide el pagaré recibe el nombre de tomador o beneficiario.

Como título nominativo que es el pagaré, se extiende a

a la orden, por lo que el tomador puede transmitirlo por endoso, y basta con que contenga la indicación del beneficiario.

IV).-"La época y lugar de pago " :

El pagaré tiene los mismos vencimientos que la letra de cambio.

V).-"La fecha y el lugar en que se suscriba el documento" :

Se aplican igualmente los preceptos relativos de la letra de cambio.

VI).-"La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre " :

A la anterior fracción es dable aplicar lo relativo en la letra de cambio.

En el pagaré no es válida la cláusula que dispense del protesto, porque la Ley excluye del mismo al pagaré, el artículo 141 de la LGTOC autoriza tal cláusula para la letra de cambio.

Mediante la acción cambiaria puede el último tenedor del documento reclamar el importe del pagaré, él que comprenderá los réditos caídos; al descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés de éste, o en su defecto al legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello a falta de ésta estipulación al tipo fijado en el documento, y a falta de ambos al legal.

El emitente del pagaré se equipara al aceptante de la letra y éste tiene acción directa, salvo que el mismo esté contenido con domiciliatario, en cuyo caso la acción contra el suscriptor no surge, sino hasta que se levante el protesto contra el domiciliatario para pagar el documento.

En el caso del ejercicio de la acción de enriquecimiento, el emitente del pagaré se equipara al girador de la letra, porque en su contra concede la Ley la acción citada.

La cláusula penal o de interés se puede estipular en-

el pagaré, ello deriva a que en la práctica el citado documento tiene generalmente como causa un contrato de préstamo que normalmente devenga intereses, pero como en la actualidad el citado título de crédito es un documento abstracto, no debió permitirse tales estipulaciones.

d).-Cheque: Es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero, en favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Es el citado uno de los títulos de crédito más difundido en la práctica mercantil moderna, siendo muy semejante a la letra de cambio, tanto así que la Ley Norteamericana lo define-- (siguiendo a la Ley Inglesa) como una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco.

Se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y compensación, que tiene por objeto retirar en forma -- inmediata, fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito, y por ello decimos que es un instrumento de pago.

Por otra parte es un instrumento de compensación, siendo ésta una forma de extinguir dos obligaciones recíprocas, hasta la cantidad que importe la menor, para que opere se requiere que las deudas sean:

a).-Recíprocas: sea que los sujetos activos y pasivos sean a la vez acreedores y deudores uno de otro,

b).-Fungibles: que las obligaciones tengan por objeto dinero u otros bienes que sean de la misma especie y calidad,

c).-Líquidas: que esté determinada la cuantía de ambas obligaciones o pueda determinarse en un plazo de nueve días,

d).-Exigibles: que los deudores no puedan rehusarse legalmente a pagarlas, y

e).-Que no haya prohibición legal para la compensación.

Para que puedan expedirse cheques, son indispensables:

a).-Tener fondos disponibles en la institución de crédito: es un presupuesto de regularidad del cheque, cuya existencia no influye sobre la eficacia del título y en su ausencia es sancionado también legalmente.

Que un fondo sea disponible significa además de ser líquido y a la vista, que el deudor tiene la obligación de mantenerlo a disposición del acreedor y que éste puede determinar el momento de retiro, por un requerimiento dependiente de su voluntad.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, porque la obligación del deudor es la de mantenerlo en disponibilidad, y consecuentemente no es un crédito exigible, porque no es de plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, es a la vista.

b).-Que la institución haya autorizado al librador para expedir cheques a cargo de ella: es lo que se denomina contrato de cheque, en la que el banco se obliga a recibir dinero de éste, su cuenta, habiente, mantener el saldo de la cuenta a disposición y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo a saldo de la cuenta; denominándose en la práctica: cuenta corriente de cheques. Dicho contrato es un presupuesto de normalidad y regularidad, no de la médula del cheque, ni requiriendo formalidad especial, presuponiendo la Ley su existencia, con el hecho de que el banco proporcione sus talonarios al cliente o simplemente porque le reciba o acredite depósitos a la vista.

Los requisitos que éste título exige se hallan contenidos en la LGTOC en el artículo 176, y son :

I).-"La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento" :

Esto evita confusiones, pues de no aparecer el nombre del título, una letra de cambio girada contra una institución de crédito, podría tomarse como cheque, dicho requisito equivale a lo estudiado y relativo en la letra de cambio.

II).- "El lugar y la fecha en que se expide " :

Por razones meramente prácticas, además se le ha agregado número de cheque y número de cuenta que el librado lleva con el banco librado, aparece siempre en los esqueletos que dan los bancos a sus clientes, sirviendo para presentar prontamente en tal institución a sus clientes, cuando los documentos son presentados.

La forma en que el cheque se expida no la menciona nuestra Ley, por lo que es de hacerse constar con letra, número o bien empleándose ambas.

La antedatación de un cheque produce el efecto de hacer que se acorte el plazo de presentación para su pago y normalmente es empleado por el librador, para evitar prácticamente la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto.

Se llama cheque posdatado aquel que indica como fecha de expedición una posterior, a aquella en que realmente es entregado al tomador, produciendo el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago y persigue como finalidad la de permitir generalmente al librador, la constitución con posterioridad a la fecha real de expedición de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación por lo demás son aplicables los preceptos referentes a la letra de cambio.

III).- "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero" :

Este requisito es idéntico al analizado respectivamente en la letra de cambio, cumpliéndose en la práctica con el empleo imperativo de la palabra : "paguese " .

IV).- "El nombre del librado" :

El librado debe ser una institución de crédito, esto-

es un requisito esencial, pues el documento que en forma de cheque se libra a cargo de otra persona, no produce los debidos efectos de los títulos de crédito; en esto difiere la LGTOC en vigor a lo que establecía el Código de Comercio, según el cual se podían expedir cheques a cargo de banqueros y comerciantes en general.

V).- "El lugar de pago " :

Son aplicables a éste requisito, las mismas reglas que cité en la letra de cambio, a propósito del lugar de expedición.

Es de observarse que la Ley no menciona como requisito del cheque la "época de pago", debido a que el citado título siempre es pagadero a la vista y cualquier cláusula contraria a su circulación se tendrá por no puesta.

VI).- "La firma del librador " :

El librado es la persona física o moral que expide el cheque, o sea quien ordena el pago a la institución de crédito, siendo el creador del cheque y que conforme frente al tomador y sucesivos tenedores en las responsabilidades de pago, se somete.

La firma debe ser de mano propia del librador, el legislador olvidó en los requisitos que debe contener el cheque, el caso de que una persona bien pueda firmar o suscribir a ruego o a nombre del solicitante el título en estudio. Dado que el artículo 196 de la mencionada Ley, nos dice que son aplicables al cheque lo conducente, ciertos artículos, y entre los cuales se encuentra el 86 de igual ley, que prevee el caso en que el girador no sepa o no pueda escribir, lo podrá hacer a su ruego otra persona, en fe de lo cual deberá firmar cualquier funcionario que tenga fe pública.

La firma debe ser de mano propia del librador, constituida con el nombre y apellido, debiendo, salvo el caso anterior, poner la rúbrica en el cheque, la que corresponderá a la que obra en poder del librado, no siendo indispensable que sea legible.

Tratándose de personas jurídicas, la firma corresponde a sus representantes y constará de la denominación o razón respectiva, de la indicación del carácter con que lo hacen y la firma autógrafa de éstos.

En las cuentas colectivas de cheques es permisible la colectividad del librador.

Una persona puede autorizar a otra para expedir cheques a su cargo, dice el artículo 184 de la LGTOC.

e) Obligaciones: son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que emiten las sociedades anónimas, representando la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

La primera dificultad con la cual se tropieza al analizar el tema del rubro en mención, es la denominación. El tecnicismo obligación es de connotaciones múltiples, lo mismo sirve para designar la clásica institución del derecho civil, que para denominar el título de crédito en estudio, en un sistema que evita confusiones, es el derecho Ingles que para designar la obligación título de crédito, usa el tecnicismo debentur, que ha sido de igual manera usado por el Derecho Argentino, nosotros usaremos el término obligación, dado que es él que consagra la Ley mexicana.

La mayoría de los tratadistas estudian la obligación-teniendo por causa un contrato de préstamo, por ello nos interesa insistir en terminos generales que las obligaciones no tienen normalmente por causa un préstamo, ni a los obligacionistas se les puede considerar como prestamistas de la sociedad emisora.

Se ha dicho que en el acto de emisión de las obligaciones se encuentra un contrato de préstamo, ya que la sociedad anónima emisora contrata con el representante común de los obligacionistas y los representa en el acto de emisión, el obligacionista no existe y no adquiere el carácter de tal, sino hasta que tiene la obligación ya emitida, y no puede ser representante

de personas que aún no existen.

Tena dice que el acto de emisión es una oferta de contrato que hace la sociedad emisora, o cuantos deseen adquirir -- obligaciones y celebrar en consecuencia, el contrato de préstamo con la sociedad, aunque sugestivamente no encuentro exacta la idea mencionada, ya que el obligacionista no presta ningún dinero a la sociedad, lo que hace es comprar un valor de inversión, que dicha sociedad ha lanzado a la circulación, por lo que además resulta ilógico y antijurídico, que cuando el título obligación va circulando, cada uno de los sucesivos tenedores van celebrando un contrato de préstamo con la sociedad emisora, lo que el adquirente hace, es adquirir, generalmente por compra el valor económico, título de crédito, que la sociedad emisora vende, además si se tratará de un contrato de préstamo, la sociedad emisora de tal contrato, como obligada se le opondrían las excepciones que de tal derivasen, por lo cual legalmente no procedería, ya que entonces saldría sobrando los artículos 208 a 228 de la LGTOC.

Las anteriores explicaciones están acordes con la ley ya que se establece que las obligaciones se emitan por un acto de declaración de voluntad de la sociedad emisora, pertenecen a la categoría de los valores mobiliarios, o sea aquellos títulos que son objeto de apropiación en las bolsas de valores, siendo las rentas fijas, guiándose por declaración unilateral de la sociedad creadora, que se hará constar en un acta notarial a la que la ley denomina de manera impropia "acta de emisión" .

La necesidad de los accionistas para no perder el control de la sociedad, así como la de no dividir sus futuras utilidades, dió nacimiento a la clase de documentos en estudio ahora, así la IGTOC exige requisitos de forma, en el artículo 210:

I).-La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II).-El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se -

practique precisamente para efectuar la emisión;

III).-El importe de la emisión, con especificación del número y valor nominal de las obligaciones que se emitan;

IV).-El tipo de interés pactado;

V).-El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI).-El lugar de pago;

VII).-La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

VIII).-El lugar y fecha de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

IX).-La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;

X).-La firma del representante común de los obligacionistas.

Los requisitos de fondo se hallan contenidos en el artículo 213 de la LGTOC, el que por ser substancial para el tema en desarrollo, permitaséme igualmente darle su transcripción literalmente:

La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye la hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso. El acta de emisión deberá contener:

I).-Los datos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 210, con inserción:

a).-Del acta de asamblea general de accionistas que -

haya autorizado la emisión;

b).-Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público;

c).-Del acta de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión;

II).-Los datos a que se refieren las fracciones III, IV V y VI del artículo 210;

III).-La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignent para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías;

IV).-La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212;

V).-La designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración :

a).-De haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad;

b).-De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados o dados en prenda para garantizar la emisión;

c).-De constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinan, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable.

Sería imposible por decirlo así, él realizar un estudio minucioso sobre todos y cada uno de los requisitos de fondo-

y forma mencionados, permítase me entonces, el hacer notar su necesidad de ser y que son los de publicar un sistema que informe al pre-sunto contratante del estado contable de la sociedad emisora.

Este sistema sirve para darle seguridad y certeza; seguridad en su realización y certeza sobre la existencia del derecho.

En cuanto a su forma estos títulos pueden ser:

- a).-Nominativos,
- b).-Al portador,o
- c).-Nominativos con cupones al portador.

f).-Certificado de Depósito:El mismo acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en Almacenes que emiten éste título.

Los Almacenes Generales de Depósito son organismos auxiliares, que tienen por objeto el almacenamiento de bienes o mercancías, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, sólo ellos pueden expedir dichos títulos, por lo que las constancias, recibos, o certificados que otras personas o instituciones expiden, para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producen efectos de títulos de crédito.

El agricultor, industrial o comerciante, que carece de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos mercancías o bienes, tiene la obligación de guardarlos en un Almacén General de Depósito, que es una institución organizada especialmente para dicho objeto.

El certificado de depósito es un título de crédito esencialmente representativo de mercancías, en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo se menciona, siendo aplicable las reglas:

- a).-⁴La reivindicación de las mercancías amparadas por los certificados de depósito solamente podrá hacerse mediante la reivindicación del título, mismo conforme a las normas aplicables al respecto. Artículo 190. de la LGTOG.
- b).-El embargo o cualquier otro vínculo sobre el dere-

cho consignado en el certificado de depósito o sobre las mercancías en él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo. Artículo 20o. de la Ley en estudio.

Así al recibir las mercancías el Almacén entrega al depositante dos títulos juntos:

- a).-Certificado de depósito y
- b).-Bono de prenda.

El certificado de depósito cuyos requisitos en breve expondré, acredita la propiedad de la mercancía depositada, en consecuencia el tenedor del certificado puede vender la mercancía, sin que sea necesario entregarla materialmente al comprador, le basta hacer entrega del título de crédito mencionado y del bono de prenda que es el dueño de la mercancía depositada, el que puede solicitar un préstamo con garantía prendaria de la mercancía.

La LGTOC en el artículo 231 expresa que los certificados deben contener determinados requisitos y menciones, que pueden clasificarse en :

1).-Personales: contenidas a su vez por:

a).-¹a designación y la firma del Almacén de Depósito que lo expida;

b).-El nombre del depositante de las mercancías o bienes, o en su caso, la mención de ser el portador.

Contenidas en la fracción II y IX respectivamente.

2).-Documentales: las que a su vez constan de :

a).-La mención de ser certificado de depósito;

b).-Fecha de expedición del título;

c).-Número de orden que le corresponde.

Lo anterior se haya en las fracciones: I, IV y V.

3).-Relativos al depósito: constituida a su vez por:

a).-Lugar de depósito;

b).-La mención de haber sido hecho el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o bienes respectivos;

c).-Plazo señalado para el depósito;

d).-La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén General, o en su caso, la cita de no haberlos.

Lo relatado se basa en las fracciones: VI, VII, VIII y XII.

4).-Relativos a las mercancías depositadas: formado por:

a).-Especificación con mención de su naturaleza, por calidad y cantidad, y demás actos que para su identificación sirvan;

b).-La cita de no estar o si asegurados, y el importe -- del seguro en su caso.

Lo referido se desprende de las fracciones VII y XI.

Insisto en saltar por necesidad, el examen minucioso de los requisitos del citado ordenamiento, a que se refieren los artículos 231 y 232 de la LGTOC, porque habiendo hecho el estudio sobre los demás títulos estaríamos en mayor parte de los casos, repitiendo iguales comentarios.

g).-Bono de Prenda: Comprueba la constitución de un crédito prendario, sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Este título proveniente del "Warram" del Derecho Inglés y del Derecho Francés, tiene por fin el permitir o facilitar la -- circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que -- sobre ella se constituyan .

Como dice el Maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada: lo que -- en realidad expide el Almacén, no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda en blanco.

Solamente los Almacenes Generales de Depósito están autorizados para expedir el bono de prenda.

Según lo solicite el depositante, los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bono de prenda, pero deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciendo constar en estos indefectiblemente, si se expide con o sin bono.

Además de los anteriores y de los constados en el certificado de depósito, el bono de prenda deberá contener los requi-

sitos:

- a).-Nombre del tomador del bono o mención al portador,
- b).-Importe del crédito que represente, si no lo indica, se entiende que abarca todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono, no sobre el importe real de su crédito,
- c).-Tipo de interés pactado, cuando no lo indique, se entiende que el bono ha sido descontado,
- d).-Fecha de vencimiento que no puede ser posterior a la del depósito,
- e).-firma del tenedor del certificado de depósito que negocie el bono por primera vez,
- f).-Mención sintetizada por el Almacén o por la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación de bono, de haberse hecho una anotación respectiva en ellos.

LGTOC en los artículos 231 y 232. Además para su estudio debemos sujetarnos a los requisitos de los demás títulos.

3).-LGTOC Artículo 80. fracción VI: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13:

Según el artículo 50. de la Ley en estudio, son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; es necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho que en él se consigna, sin pudiendo realizar ninguna modificación en el efecto del título, sin hacerla constar en el mismo. Se bastan a sí mismos los títulos de crédito, debiendo contener ciertos requisitos esenciales pero si estos son alterados, nos podemos encontrar, en los casos -

en que se afecta a las firmas cambiarias, y en aquellos en que se alteren el contenido del documento.

En el primer problema, existe un delito, pero como las firmas no están ni deben estar desprovistas de efectos jurídicos, la LGTOC nos dice en el artículo 12 que dicha alteración no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que los suscriban, siempre y cuando el título esté dotado de todos los demás requisitos esenciales que exijan para el efecto, y por lo que se obliga al tenedor del título que quiera conservar la acción cambiaria en vía de regreso a levantar el protesto de ley.

El segundo problema es bastísimo ya que los casos de alteración pueden ser tan variados como requisitos tenga cada título, por lo cual ceñiré el estudio a señalar en los casos de alteración los problemas más importantes que puedan presentarse en los títulos de crédito.

Desde luego nos encontramos con la imposibilidad de poder determinar en un momento dado la época de la alteración aún cuando siendo a pruebas extrañas a los mismos títulos alterados.

La alteración en las letras de cambio :

Del lugar en que se suscriben, por la imposibilidad del tenedor del título para poder demandar el pago de la misma. Artículo 82 de LGTOC.

La de fecha, para los efectos de la caducidad o prescripción del título.

La de la suma de dinero para los efectos de cobrar una cantidad mayor a la que ampare el título (delito de fraude) y para los efectos de la competencia por razón de la cuantía.

El artículo 16 de LGTOC nos habla de los casos en que las cantidades mencionadas en un título de crédito estuviesen a la vez escritas en cifras y palabras, valiendo en caso de diferencia la suma escrita en palabras. Pero si la cantidad estuviese escrita varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Del lugar del pago para los efectos de la imposibilidad del tenedor de poder demandar el pago del título en determinada plaza.

De la fecha de pago, para los efectos de la caducidad o prescripción del título.

Del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, para beneficiarse de la suma expresada en el título no negocia--
dolo.

La alteración el el pagaré:

Los requisitos del pagaré son en su mayoría idénticos a los de la letra de cambio, salvo ligeras diferencias, los problemas serán los mismos.

Existen casos en que la alteración de la cantidad por - la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del - librador, no pueden ser marcados por éste para objetar el pago ha - cho por el librado, si el librador a dado lugar a ellas por su cul - pa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando la alteración o falsificación fueren notorias en el cheque extendido en esqueleto de los que el librado hubiere -- proporcionado al librador, podrá el librado objetar el pago.

La alteración de las obligaciones: El tipo de interés -- pactad. El valor nominal de la misma bien puede alterarse por el - tenedor para así enriquecerse con la diferencia, al negociarlo, pe - ro es imposible que la sociedad emisora lo pague, ya que entre los requisitos esenciales para la emisión de las obligaciones es el - hacerse constar ante Notario e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Conteniendo el acta de emisión, -- entre otras cosas los requisitos principales que deberán contener las obligaciones.

La alteración en el certificado de depósito o bono de -- prenda también en este caso es imposible, ya que los títulos en es - tudio son expedidos por los Almacenes quienes los desprenden de -- los libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que obran en los documentos expedidos.

No niego que muy bien pueden ser alterados en las fir - mas, o bien en el texto, pero en estos casos se estará a que la in - capacidad de alguno de los signatarios del título de crédito, el - hecho de que en el aparezcan firmas falsas o de personas imagina -

rias, o las circunstancias que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás que lo suscriban.

La omisión de tales requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto, además quedará sujeto a los delitos correspondientes, de los cuales a mi entender sería nulo, que fuera incluido como materia a desarrollo en ésta Tesis, ya que se apartan de la esencia mercantil y más aún de las acciones y defensas cambiarias, por lo cual me he permitido no tratarla.

En los casos de alteración de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según la expresión del texto original.

Pero en el caso de que no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue con anterioridad.

Se presenta entonces el problema de que en un mismo título existen obligaciones diferentes, para los signatarios de un mismo título.

4).-IGTOC Artículo 8o. fracción VII: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: Las que se funden en que el título no es negociable:

Los títulos de crédito son cosas mercantiles y como tales pueden ser objeto de propiedad, posesión, etcétera.

El procedimiento de transmisión de los títulos de crédito varía con la forma adoptada por los mismos, pudiendo ser:

a).-Al portador: se transmiten por simple tradición.

b).-Nominativos: serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El endoso considerado materialmente, es una mención es--

crita en el título relativo o en hoja adherida al mismo, inseparable, por el cual un portador del título lo trasmite a un nuevo portador.

Todos los títulos nominativos nacen con la virtud del endoso, aunque no lleven cláusula a la orden, que ha llegado a ser superflua, salvo en los casos por determinación de la Ley establecida.

En el segundo caso se pueden presentar los problemas:

1).- Cuando la cláusula "no negociable" o "no a la orden" sea inscrita por:

- a).- El girador,
- b).- El girado,
- c).- Endosatarios.

2).- Si la cláusula "no a la orden" o "no negociable" fuere consignada por el librador, el título no puede ser transmitido por vía de endoso.

En la legislación mundial sobre títulos y operaciones de crédito existen sistemas generales perfectamente distinguibles sin que esto quiera decir que se trata de sistemas completamente diferentes, puesto que en ellos encontramos puntos de contacto o semejanzas, sino que las diferencias que presentan son suficientes a caracterizarlos. Los criterios de estos sistemas son:

A).- Germánico: La cláusula "no a la orden" o "no negociable" insertada por el librador, no puede en ningún caso ser transmitida por vía de endoso, y si el tomador lo endosa a otras personas y este a su vez a un segundo endosatario, los efectos de las citadas operaciones son las de una cesión ordinaria, sin que en ninguna de las ulteriores perfecciones a su favor derechos de índole cambiaria.

B).- Por el contrario en el Derecho Italiano, si un librador inserta la cláusula "no a la orden", el endoso de la letra de cambio no produce más efectos que los de una cesión ordinaria, pero entre los derechos sucesivos de los endosantes y endosatarios-

la letra tiene plena eficacia como tal, y el endoso produce efectos cambiarios, a menos que cada endosante reitere al hacer el endoso la referida cláusula en sentido contrario a su negociabilidad.

C).-Sobre el problema en cuestión nuestra Legislación - lo resuelve de diferente manera, ya que dice: la inserción de la cláusula "no negociable" o " no a la orden " ,surte sus efectos - desde la fecha de su inscripción. Ahora bien, si desde la fecha de su expedición se hizo constar dicha prohibición por el librador, - dese por legal que desde la citada surte sus efectos.

En este caso los endosos no pueden existir ya que no tendrían efectos cambiarios, y que no los admite la Ley ya que no -- pueden refutarse como cesiones en virtud de que carecen de las -- formalidades para el caso.

La aceptación en un título de crédito debe ser incondicional y cualquier otra modalidad introducida por el aceptante, -- equivale a una negativa de aceptación, por lo que es de concluirse que si el aceptante no puede insertar la cláusula "no negociable" -- se pena de tener por aceptada la letra de cambio.

En el caso de que uno de los endosantes inserte la cláusula "no negociable" , como ya se dijo, surte sus efectos desde su fecha.

Respecto a las obligaciones anteriores procede la aceptación cambiaria, pero en lo tocante a los posteriores no, conservando el que inserte la cláusula respecto a todos los adquirentes -- posteriores a las excepciones personales que tuviere contra su -- endosatario.

El articulado de nuestra Ley dice que los títulos nominativos se entenderán extendidos a la orden, salvo la inserción -- en contrario. El título que contenga las cláusulas de referencia, -- sólo por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas citadas, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de cesión ordi-

naría subroga al adquirente en todos los derechos del título que confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que él obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

La prohibición por parte de los tenedores del título para su negociabilidad, se ve burlada por la misma ley, ya que ella autoriza el endoso de los títulos a pesar de que se inserte la cláusula respectiva "no negociable" o porque la ley les conceda ese carácter, en los casos en que dicho endoso sea para su cobro a una institución de crédito.

La cláusula "no negociable" al ser puesta por cualquier tenedor, no lleva otra idea implícita que la de protegerse, ya que cualquier endosante sólo puede proceder contra él únicamente como cesionario y por lo tanto, no podría utilizar las prerrogativas cambiarías.

Dadas las consideraciones expuestas en este estudio, sobre la fracción en cuestión, es de concluirse:

El librado y el librador no podrán oponer ésta excepción a cualquier tenedor del título, a pesar que desde la fecha de expedición del mismo se insertó la cláusula, porque el tenedor del título sólo puede proceder contra él como cesionario del primer beneficiario, y por tanto pueden oponerle todas las excepciones personales que ellos hubiesen podido oponer al primero.

Los endosarios posteriores a la fecha de inserción de las cláusulas "no negociable", son los únicos que pueden oponerse entre ellos mismos las excepciones en estudio, ya que entre los citados no existe relación cambiaria propiamente dicha, pues no son cesionarios de la persona a quien se le hizo el endoso con esa cláusula, o del primer beneficiario, en el caso de que el librador la hubiere insertado.

5).- LGTOC Artículo 80. fracción VIII: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas, as que se basen en la quita o --

pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 :

Las cosas pueden excluirse del comercio por su naturaleza y por disposición de la Ley, luego si los títulos de crédito no están fuera del comercio, pueden entonces ser objeto de apropiación. Por tanto sus propietarios capaces jurídicamente, pueden disponer de ello libremente.

El propietario muy bien puede renunciar a las prestaciones que le son debidas, pudiendo hacerlo de diversas maneras:

I).-Abstención; interviene de manera preponderante para éste caso, el factor tiempo, que dá origen a:

- 1).-Caducidad o
- 2).-Prescripción.

II).-Los actos positivos revisten formas varias en nuestra legislación, pero la característica es la donación, la que es un contrato por la que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pudiendo hacerlo verbalmente o por escrito.

La quita es la donación que hace el propietario del título de todo o parte de la deuda contenida en el mismo, debiendo hacerse la inscripción en ese documento para que surta sus efectos liberatorios, a favor de todos los obligados cambiarios; en el caso de no hacerlo, únicamente podrá ser opuesta como excepción personal por aquel en cuyo favor se ha hecho, ya sea que conste en un documento aparte o ante testigos, siempre y cuando en éste último caso el valor de lo donado no pase de \$200.00 .

Las donaciones legalmente hechas pueden ser revocadas por ingratitud, o porque al tiempo de otorgarlas no tenían hijos y le sobrevinieron después.

La quita puede ser revocada por quién la hizo, previa autorización del Juez que conoció del juicio correspondiente.

También el tenedor no puede rechazar un pago parcial -- por insignificante que sea, conservando el título en su poder mi--

tras no se cubra integramento, anotando éi la cantidad cobrada p-- dando por separado el recibo correspondiente.

En la práctica si bien es cierto que los abonos son an-- tados en el título, también es verdadero que en la mayor parte no-- se dan recibos que acrediten el abono, pudiendo originar ésto frau-- des, como consecuencia del desconocimiento de la Ley.

He creído también debidamente oportuno en el épi-- grafe citado mencionar, que cuando un documento se encuentra debida-- mente prescrito en la práctica, éi tenedor del mismo haga anotacio-- nes insignificantes al reverso del referido título, como pagos par-- ciales a lo que legalmente interrumpe la prescripción, y en vez de ser la vía ordinaria civil, la que en el referido caso procedería, se regresa fraudulentamente a la vía ejecutiva mercantil, en per-- juicio del deudor; por lo que opino para que sea salvado lo ante-- rior, sino en su totalidad, si en su mayor parte, que se exija en -- los pagos parciales se den los recibos de abono correspondientes.

El tenedor de un título tiene obligación de presentar -- en su oportunidad para su aceptación o para su pago el documento, pero si no se exige el pago, el girado o cualquiera de los obliga-- dos en él, después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el -- derecho de depositar en el Banco de Mexico el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a -- éste, ya que de tratarse de un título emitido en el extranjero pa-- gadero en moneda del país en donde fue expedido, ésta sujeto a -- eventualidades que de un día a otro consigo trae el tipo cambia-- rio.

6).-LGTOC Artículo 8o. fracción IX: Contra las acciones-- derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las sigui-- entes excepciones y defensas: Las que se funden en la cancelación-- del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmen-- to, en el caso de la fracción II del artículo 45:

El título de crédito es un documento necesario para --- ejercer el derecho literal expresado en el mismo.

El título es el documento necesario para ejercitar el derecho porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos jurídicos del título, sin hacerla constar en él mismo.

Si el título ha sido destruido o anulado, el ejercicio del derecho queda suspenso, hasta que el documento sea substituido por otro equivalente. Por eso la Ley exige que el pago debe hacerse precisamente contra su entrega, porque si el deudor paga a la presentación del título, no queda libre de su prestación, sino que por el contrario, puede ser obligado a pagarlo posteriormente por el poseedor de buena fe.

El suscriptor de un título al portador está obligado ante cualquier persona que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad (del suscriptor), o después que sobrevenga su muerte o incapacidad, salvo las limitaciones de la Ley.

Con motivo de la circulación los títulos de crédito pueden inutilizarse, ya sea destruyéndose, mutilándose o deteriorarse gravemente.

Como cosa que es el título, puede ser extraviado o robado, en estos casos la Ley crea un sistema para la reposición y cancelación respectiva.

De los títulos deteriorados, mutilados o destruidos totalmente, el emisor está obligado a proporcionar un título apto para la circulación por toda la duración de la emisión, por tanto el emisor deberá cambiar el título inutilizado, aunque esto se haya producido por culpa del tenedor.

El procedimiento a seguir en éstos casos, es el previsto para los títulos robados o extraviados.

Pero si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos

esenciales del documento, no necesitará la cancelación de éste, para que el Juez lo suscriba por los que se nieguen a verificarlo.

En los casos de destrucción total, el propietario del título que reclame la reposición, tendrá que probar su posesión y el hecho de la destrucción, el Juez se atenderá a cualquier clase de prueba e incluir y decidir por presunciones fundadas, precisas y conformes, pero deberán ser tales que lo convencen de que el título fue realmente destruido. Una vez perdido y que sea provable, no basta para justificar la orden de emitir el duplicado, pues se confundiría el caso de destrucción con el de pérdida.

En los casos de destrucción total, mutilación y deterioro grave del título no negociable, el que justifique ser un propietario, tendrá derecho a exigir que le expidan duplicado por parte de los subscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente.

De los títulos extraviados o robados los que lo sufren en un título nominativo pueden reivindicarlo o pedir su cancelación, y en éste último caso, su pago, reposición o restitución.

El procedimiento a seguir para la reivindicación o cancelación del título robado o extraviado, destruido, mutilado o deteriorado gravemente, ésta normado por los artículos 42 al 68 y del 73 al 75 de la LGTOC.

La cancelación del título nominativo robado o extraviado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado deba cumplir prestaciones a que el título dá derecho, acompañará con su solicitud una copia del documento, y si no le es posible, insertará las menciones esenciales de éste, indicará también los nombres y domicilios de todos los signatarios del título a que se refiere, y la de los obligados en vía de regreso a quienes pretendan exigir el pago, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

Si de las pruebas aportadas resultara cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud en que se pida la cancelación o la reivindicación del título, el Juez decretará la suspen-

sión del cumplimiento de las prestaciones a que el título dá derecho, si así lo pidiere el solicitante. Mandará se publique un extracto del decreto de cancelación una vez en el Diario Oficial, y que dicho decreto y la orden de suspensión si hubiere sido pedida se notifique a todos los obligados en el título.

Dispondrá siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión se notifique a las Bolsas de Valores señaladas por aquel.

Es de elemental justicia que cualquiera de los obligados del título a quien se le reclamen los derechos consignados en el mismo, se niegue a hacerlo cuando conozca que el título fue robado o extraviado, ya que muy bien puede ser el tenedor de mala fe, pero el legislador no lo creyó así, y sólo dá al obligado la facultad para oponerse al cumplimiento de la obligación a que conforme al título tiene derecho, por la de haber sido cancelado o la de suspensión de su pago ordenada judicialmente.

En el primer caso el título que fue cancelado por sentencia judicial declara la ineficacia, con respecto al tenedor, pero no libera de ninguna manera a los signatarios de las prestaciones que le son impuestas. Por tanto el que obtuvo la cancelación puede reclamar un duplicado del mismo título, si el vencimiento fuere posterior y el pago si fuere para entoncés exigible.

En el segundo caso es explicable, dado que el solicitante ha dado garantía real personal, bastante para asegurar los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a quien justifi que en el juicio respectivo tener mejor derecho sobre el título.

Si el título cuya cancelación se solicita es exigible, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios el pago y si no lo depositán, produce iguales efectos que a la falta de pago, y por lo tanto la persona que obtuvo la suspensión debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos del documento que se deriven, como ejemplo; protestar el título por falta de pago, para no perder la acción cambiaria en vía de regreso.

La LGTOC considera como poseedores de mala fe, a todos aquellos que adquieran el título, posteriormente a las fechas de las notificaciones respectivas, a los comerciantes (Bolsas de Valores), personas en general (Diario Oficial) y signatarios del título (notificación personal por conducto del Juzgado que conozca del título respectivo).

Desgraciadamente para la obtención del auto que se dicte ordenando la publicación, del extracto del decreto de la cancelación de la orden de suspensión de las prestaciones reclamadas a que el título dá derecho y de las notificaciones a los signatarios del título, se tarda entre "minucias procesales y recargos de trabajo en los tribunales", como mínimo 15 días, tarde ya para hacer valer sus derechos, ya que para esa época, el título robado o extraviado, fue negociado, y por ende, llegar a manos de personas de buena fe, que no tienen ninguna obligación de investigar sobre la veracidad de todas las operaciones cambiarias mencionadas en el título.

La publicación del extracto del decreto de cancelación en el Diario Oficial, es ineficaz, ya que desgraciadamente y a pesar de la importancia del mismo en la vida del país, como órgano informativo, muy pocas personas lo conocen y menos aún lo leen.

La medida acertada para dar a conocer el robo o extravío de un título, sería la de publicar los edictos por 3 veces de 3 en tres días, en uno de los periódicos de mayor circulación, además de la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

Para evitar la transferencia de los títulos robados o extraviados en el mercado, opino se permita el notificar a los signatarios del título por todos los medios posibles (correo certificado, telegrama, personal ante testigos, etcetera), y al público en general por medio de la publicación en dos de los periódicos de mayor circulación, sobre la pérdida o robo del título, insertando para el efecto: las menciones más importantes que tuviere, valor nominal, número, serie en su caso, fechas de vencimiento, nombre de los signatarios, etcetera, y del Juzgado en donde se trámite el juicio

respectivo, considerando salvo prueba en contrario a los adqui-
rentes posteriores a las notificaciones como de mala fe.

7).-LGTOC Artículo 80.fracción X:Contra las acciones --
derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las sigui-
entes excepciones y defensas:las de prescripción y caducidad y --
las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias--
para el ejercicio de la acción:

A).-Prescripción es un medio de adquirir bienes o de li-
brarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y-
bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que-
están en el comercio.

La prescripción puede ser:

a).-Positiva:cuando se adquieren bienes en virtud de --
ella, y

b).-Negativa:cuando se libera de la obligación por no--
haber sido exigido su cumplimiento.

En materia civil y mercantil,el plazo de la prescrip-
ción no puede renunciarse.

La prescripción no puede comenzar a correr:

I).-Entre los ascendientes y descendientes:durante la -
patris potestad,respecto a los bienes a que los segundos tengan
derecho conforme a la Ley;

II).-Entre los consortes;

III).-Entre los incapacitados y sus tutores o curadores
-mientras dure la tutela,etcetera.

Los títulos de crédito pueden ser adquiridos por pres-
cripción positiva,mediante la posesión continua,durante el trans-
curso de 10 años.

La acción cambiaria se ejercita por falta de pago total
o parcial,aunque la LGTOC nos dice que también se ejercita por --

falta de aceptación total o parcial, o cuando el girado o el aceptante fueran declarados en quiebra o concurso, pero en éstos casos la consecuencia es la misma, la de pago.

La acción cambiaria puede ser:

a).-Directa: cuando se ejercita contra el aceptante o -- sus avalistas, y

b).-De regreso: cuando se ejercita contra cualquier obli- gado.

La prescripción negativa únicamente puede oponerse con- tra la acción cambiaria directa.

La prescripción negativa se refiere únicamente a la ac- ción cambiaria, que nace del título de crédito, no así a las otras que tienen su origen en virtud de operaciones extra cambiarias y- en las que el título sirve únicamente de prueba.

A la acción cambiaria directa no es exigible el protes- to, salvo los casos de los artículos 160 y 163, que se refieren a- los aceptantes indicatorios por intervención, o también cuando se- trate del artículo 191 de la Ley en estudio.

El tiempo para determinar la prescripción negativa no-- es únicamente conforme, y varía según el título de que se trate:

a).-La Letra de cambio y el pagaré a los tres años, a -- partir del día del vencimiento del título, o en su defecto, desde-- que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la LGTOC.

b).-El cheque en 6 meses a partir de la fecha en que -- concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del do-- cumento; y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y avalistas.

c).-El cheque certificado en 6 meses, a partir de la fe- cha en que son puestos en circulación.

d).-El cheque del viajero en 1 año, a partir de la fecha en que son puestos en circulación.

e).-Las obligaciones en 5 años, a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados para hacer amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 22o. de la LGTOC.

f).-Los cupones y los intereses vencidos de las obligaciones en 3 años a partir del vencimiento.

g).-Los certificados de depósito y los bonos de prenda en 3 años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado, y a partir del vencimiento del bono respectivamente.

La prescripción se interrumpe:

a).-Por el procedimiento de cancelación, oposición, reposición de un título de crédito ante los Tribunales,

b).-Por la demanda, aún cuando sea presentada ante Juez incompetente.

c).-En los casos de prescripción positiva, si el poseedor es privado de la posesión por más de un año, etcetera.

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

B).-Caducidad: es la sanción que impone la Ley para hacer que se cumplan determinados requisitos.

En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo.

Opino que la delimitación o distinción entre la prescripción y caducidad, se resuelve con la sola interpretación literal de las definiciones expuestas en el curso de esta fracción.

La acción cambiaria de regreso, procede cuando hay que ejercitarla contra cualquier obligado que no sea el aceptante o sus avalistas.

La caducidad únicamente puede oponerse a la acción cambiaria de regreso, salvo en que se trate del aceptante por intervención, o cuando se dirija a un aceptante indicativo, o bien en -

el caso del artículo 191 de la LGTOC.

La enumeración de las normas que determinan la caducidad se encuentran consignadas en los artículos: 54o, 57o, 160o, 191o y 251o de la LGTOC.

En el artículo 54o. del ordenamiento citado, nos encontramos con que caduca la vía ejecutiva mercantil, si no se reclama el pago del documento exigible ya, dentro del término de 30 días que sigan a la fecha en que quedó firme la cancelación.

En el artículo 57 del ordenamiento citado, se presenta el caso de la caducidad, cuando el que obtuvo la cancelación reclama la suscripción de un duplicado ante el Juez del domicilio, posteriormente a los 30 días en que sigan a la fecha en que se haya quedado firme la cancelación.

En el artículo 160 de la citada Ley, nos encontramos en las dos primeras fracciones que se exige para que no caduque la acción de regreso, que sea presentado el título para su aceptación o pago, en los términos de los artículos 91 a 96 y 126 al 128, y que se levante el protesto correspondiente.

El protesto es la certificación auténtica por un depositario de la fe pública, en que se hace constar que un título fue presentado en tiempo y el obligado dejó de pagarlo o aceptarlo, total o parcialmente.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento.

El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en la misma cláusula: sin protesto u otra equivalente, pero de ninguna manera quiere decir que el tenedor de la letra exima de la presentación de la misma para su aceptación o para su pago, ni en su caso de dar aviso de la falta de aceptación o pago a los obligados en la vía de regreso. Por lo que, cualquier obligado en la vía de regreso, puede hacer valer la excepción de caducidad, por la falta de aviso al tenedor del título, teniendo el cargo de la prueba el mismo que la hace valer.

Según las fracciones II y III del artículo en estudio, caduca la acción por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92o, y por no haberse aceptado el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138, respectivamente.

Conforme a la fracción V, caducan igualmente la acción por no haberse ejercitado la misma, dentro de los 3 meses que sigan a la fecha del protesto o a la de presentación de la letra para su aceptación o pago.

La fracción VI es absurda, ya que se habla de prescripción cambiaria en contra del aceptante, y por lo tanto debe de ser suprimida, ya que extinguida la acción contra el aceptante, es imposible que subsista la acción contra los demás obligados, pues conforme a la fracción V de éste artículo, la acción cambiaria de regreso caduca por no haberla ejercitado dentro del término de 3 meses que sigan a la fecha del protesto.

El artículo 161 de la LGTOC, habla de los casos en que caduca la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anterior a él.

Los términos de que depende la caducidad, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

El cheque caduca por no haber sido protestado, por falta de pago total o parcial, a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de presentación.

La anotación que el librado ponga en el cheque, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

Caduca también el cheque no habiéndose presentado para su pago, dentro de los términos que fija el artículo 181 de la LGTOC.

son aplicables al bono de prenda los artículos relativos a la caducidad: artículos 251 de igual Ley a la citada.

Dice nuestra Ley en el capítulo de aplicación de Leyes extranjeras en su artículo 258: se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos.

El principio "locus regit actum", en éste artículo se ve vulnerado, ya que no es de justicia aplicar en ciertos casos la ley mexicana sobre prescripción y caducidad, dado que los signatarios del título sólo estaban conformes con que la ley de su país rigiera sus actos y no la mexicana que ellos desconocían, y que por un sólo accidente de la vida, se ven obligados a obedecer.

C).- "Y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción " :

La última parte de la fracción X del artículo 80. de la LGTOC, es de tal manera general, amplio y elástico, que en él pueden estar comprendidas numerosas excepciones que por su propia naturaleza son inadmisibles en los juicios ejecutivos, en que se ejercitan las acciones que preceden de los títulos de crédito.

En efecto, si se interpreta la fracción en un sentido literal, se llega a conclusiones que caen por tierra con el sistema que el legislador estableció en lo relativo a excepciones, sistema que consiste en admitir determinado número de defensas para mantener en pie, el valor fiduciario y la fuerza ejecutiva de los títulos. Por lo tanto, entre las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción figuran, tanto las de carácter procesal como elementos constitutivos de la acción. Sin el requisito de competencia, la acción no puede prosperar.

Ahora bien cabe preguntar: ¿ a que condiciones necesarias quiso referirse el Legislador y contestar: es difícil, por

a).- Los autores de la Ley no se tomaron el trabajo de explicar el nuevo sistema que la Ley estableció, el que por otra parte, carece entre nosotros de antecedentes legales y doctrina

les;

b).-Porque la palabra "condiciones" ,no tiene en éste-- caso un antecedente jurídico preciso y puede referirse a muchas - cosas de naturaleza intrínseca diferente.

Se entienden por condiciones necesarias:

I).-Las que la Ley ordena se lleven a cabo para conser- var los derechos que dimanar del título, y cuya falta de cumpli- miento no dé lugar a la caducidad y a la prescripción,

II).-La regularidad y continuidad de los endosos, que -- son necesarios para el último tenedor se considere con derecho a- cobrar judicial o extrajudicialmente el documento, de acuerdo con lo que previene el artículo 38o. de la LGTOC.

III).-En general,hay razón para sostener que todos los- requisitos de la Ley que comentamos,exige para la validez de los- títulos de crédito y la subsistencia de los derechos que de ellos- dimanar,pueden considerarse como condiciones necesarias para el - ejercicio de la acción,siempre que no estén comprendidas en algu- na de las otras excepciones previstas en el artículo 8o. de la -- misma Ley.En otras palabras,las condiciones a las que se refiere- la fracción X,son únicamente las que determina la LGTOC, y no las que pueden establecer el derecho común,civil o mercantil,siempre- y cuando esas condiciones no sirvan de fundamento a las otras de- fensas que enumera el subsodicho artículo.

Así la acción de que se trata es la derivada de un tí- tulo de crédito;y aunque la fracción habla de acción,no por ese- sólo hecho debemos suponer que se aluda a cualquier acción proce- sal,y por ende,a las condiciones que en general son necesarias pa- ra el ejercicio de una acción procesal o de cualquier especie.

Como en las fracciones V a IX del artículo 8o. de nues- tra Ley vigente,se enumeran algunas de las condiciones necesarias para el ejercicio de las acciones derivadas de un título de cré- dito,supuesto que valen las excepciones a que aluden cuando hay-- omisión de los requisitos y menciones,alteración del texto del do

documento o de los demás actos que en el se consignen, quita o pago parcial que consten en el documento, cancelación o suspensión de pago del documento, es evidente que, al decir la fracción X que vale también como excepción: "la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción", se tiene que referir inevitablemente a las condiciones diversas de las que enumeran las precedentes fracciones, siempre en relación con las acciones derivadas de un título de crédito.

Sostiene la doctrina extranjera resulta superfluo, decir que el reo puede hacer valer la falta de las otras condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, desde el momento en que la Ley establece en varios preceptos, las condiciones de que depende el nacimiento o la conservación de las acciones derivadas de un título de crédito.

Ahora bien, es de considerarse:

a).-La redacción de la parte final de la fracción X del artículo 8o. de la LGTOC, se refiere a las condiciones necesarias de la acción ¿ o ? de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción ¿ ; conceptos completamente diferentes, ya que en el primer caso las condiciones de la acción, serían todos los presupuestos procesales.

b).-Las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, es demasiado claro, ya que en realidad se refiere a las condiciones diversas de las que enumera el artículo 8o., siempre en relación natural con las acciones derivadas de un título de crédito.

Concluyendo en lo que no estoy conforme es en la exigencia de éste párrafo, o sea de "las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción", que a mi modo de entender no tiene razón de ser, ya que con muy poco juicio la doctrina extranjera la ha considerado superflua, pues en el mismo articulado de la LGTOC establece las condiciones de que dependen el nacimiento o la conservación de todas las acciones derivadas de un título de crédito.

CAPITULO QUINTO: ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS DERIVADAS DE UNA RELACION PERSONAL ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO --.1.-. 1).-Conceptos generales.--.2).-Comparación Legislativa.--.3).-- Elementos personales.--.4).-Características de las excepciones-- personales.--.---.---

1).-La LGTOC Artículo 8o. fracción XI expresa: Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: las personales que tenga el demandado contra el actor.

Inició el capítulo V con las palabras del Dr. Raúl Cervantes Ahumada: la citada fracción, nos habla de las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, basada ésta en los principios de buena fe y economía de los procesos; el demandado podrá oponer contra el actor, todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría acorde con los citados que primero pagara el demandado, para después intentar un nuevo juicio en el que hiciera valer éste último su excepción como acción.

2).-Comparación Legislativa: el sistema mexicano es ecléctico, pues usa a la vez el método enunciativo y el enumerativo, enumera en las fracciones I a X, y onuncia en la XI del artículo 8o. de la LGTOC, en ésta forma supera al Código Español de enumeración incompleta, además superpuja a la Italiana, porque la forma enunciativa que adopta, es así mismo deficiente, así mismo nosotras tenemos 5 fracciones que se refieren a excepciones

absolutas y cambiarias, oponibles a todas las personas y portadoras en principio de absoluta eficacia, a más de las absolutas, -- aparte de que omite las innumerables personales contenidas en la fracción XI del artículo y Ley en cita, para que en el caso de -- que el documento no haya circulado, o se encuentre en manos de -- quien tenga con el demandado relaciones que permitan a éste una defensa más amplia. La Legislación Italiana, además omitió las defensas de las fracciones :II, III y IV de nuestro artículo múltiplicado.

Nuestra Ley es restrictiva en lo que hace a las defensas cambiarias, ya que si bien es cierto que dice en el artículo 80. que contra la acción derivada de un título de crédito sólo -- (he aquí la restricción) se admiten las excepciones y defensas -- que pasa a mencionar, luego de terminar la relación con la fracción X, con la XI abre la puerta a las incontables defensas personales que puede deducir el demandado, para que como si la Ley -- arrepentida e indulgente hacia el demandado, después de haberle -- limitado la defensa, le abriera ampliamente la puerta. Por otra -- parte la restricción tendría una aplicación relativa, pues tal limitación, apenas si llega a ello, si consideramos el fundamento -- doctrinal del título de crédito, ya que si ha de darse garantía y seguridad a su tenedor, se hará sin violar las garantías individuales. 3). -- Elementos personales:

En los documentos referidos se comenta una obligación patrimonial, que requiere como todos los documentos la existencia del sujeto activo, quien tiene el derecho de exigir la prestación y el sujeto pasivo que debe de cumplirla.

Deudor y acreedor son los elementos personales, el deudor se determina por el contenido mismo del documento y es quien firma o suscribe obligándose a lo constado, siendo invariable; el acreedor puede cambiar indefinidamente, y con el consentimiento del deudor es posible una renovación de la obligación, por cambio del sujeto pasivo, pero entonces será necesario restituir el primitivo título de crédito, y extender otro en su lugar, en el que conste la promesa de la prestación del mismo obligado.

4).-Características de las excepciones personales, es-
la que son ejercitables con respecto de ciertos poseedores en ra-
zón de la situación jurídica en que estos se encuentran con res-
pecto al deudor demandado.

El primer problema que se presenta es el resolver cual
es la posición del deudor ante su tomador inmediato o frente al
contratante originario.

El derecho moderno hace remotar el fundamento de las--
obligaciones circulantes en títulos de crédito a la voluntad del
deudor, tal cual se ha manifestado en el título; considera ésta va-
luntad como se manifestó, aislándola de las excepciones persona-
les al deudor que podrían invalidarla.

La obligación aún cuando sea el producto de una rela-
ción contractual, se presenta al público en la forma más simple,
de una declaración unilateral, en cuanto haya llegado a los inte-
résados.

Así se da la voluntad un contenido completamente dis-
tinto, según se gire a obligarlo con su contratante inmediato o
con un adquirente posterior.

Con su contratante inmediato y dado que es el resulta-
do de una relación contractual, puede invocar todas las excepcio-
nes derivadas del negocio jurídico fundamental, ejemplo: si fue --
una donación, podrá revocarla por todas las causas que prevee la
Ley sobre el particular.

La Ley en estudio al respecto dice: que extinguida por-
caducidad la acción de regreso contra el girador, él tenedor del
título que carezca de acción contra éste, y de acción cambiaria o
causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la -
acción en un año, contado desde el día en que caducó la acción --
cambiaria.

En éste artículo se pone de relieve el aspecto contrao-
tual de los títulos de crédito, para los efectos de la situación-
en que se encuentren el deudor con su tomador inmediato.

El segundo problema que se presenta, es el de la aplicación de las excepciones personales a un tercer adquirente.

En éstos casos la voluntad del deudor es decisiva y se regula tal y como se ha expresado en el mismo documento, así que los vicios del título no alcanzan a los terceros, salvo en los casos que sean poseedores de mala fe, es decir, que conocían de todos los defectos en que se encontraba el título.

El fundamento de su obligación para los efectos de buena fe, esta ya en su firma, ya que con éste signo característico se manifiesta la voluntad de obligarse, además de que ésta manifestación no debe defraudar de ninguna manera la esperanza que va despertando en su circulación.

Las excepciones personales en éstos dos casos se aplican indistintamente, dada la situación jurídica en que se encuentran el deudor con respecto de su tomador inmediato o con respecto del contratante originario, y con el tercer adquirente.

La diferencia estriba que mientras en la primera el deudor puede oponer toda clase de excepciones referentes al negocio jurídico que originó el título, en el segundo no.

Se concluye: Las excepciones personales pueden ser tantas como relaciones tenga el poseedor del título con el deudor.

C O N C L U C I O N E S :

1.-Los títulos de crédito como fundamento de la moderna economía, nacieron de la costumbre, razonando que con ello se conseguía transportar bienes distintos presentes en las posibles riquezas futuras. Es así como actualmente se le consideran como artículos de primera necesidad, por lo cual nuestro Legislador ha dado certeza en la vida del derecho y seguridad en su realización.

2.-Los Griegos, primeros hombres modernos, no escribieron sobre la naturaleza de las necesidades económicas y de la importancia material, sino que la trataron como parte de la política y ética, condenando el cambio de productos y uso de dinero. La Letra de cambio se conoció y usó por los Israelitas, quienes a su vez la tomaron de los Asiriocaldeos. El derecho Romano producto de la costumbre, único medio de formación del Derecho Privado, en sus primeros siglos las leyes fueron imperfectas, transformándose a la postre en perfectas. La Legislación comercial afloró incipiente; el derecho corporativo se incrementó en los usos y la costumbre, originando una reglamentación, evolucionando el sistema de crédito a partir de las Ordenanzas de Luis XIV, extendiéndose desde el Código de Napoléon de 1808, hasta la actualidad.

3.-El nacimiento del comercio en Europa, manifestó la necesidad de unificar la Legislación comercial, hubo varias, entre otras la Convención de Ginebra de 1930, a la que México no se adhirió, pero que la IGTOC de 1932 en ella se inspira.

4.-La Escuela antigua identifica la existencia del derecho con la Ley; en la Edad Media se admitía la definición del Derecho como una norma coercitiva. En México con motivo de la aparición del Código de Procedimientos Civiles de 1932, se concluyó que la acción es un derecho autónomo, independiente de la coacción.

5.-La expresión "títulos de crédito es tradicional, pero equivoca, recibiendo críticas, ya que contiene a veces más, o menos del contenido de los documentos, habiéndose propuesto otras locuciones que no se autorizan gráficamente en México, aparte de que la Ley está auto-

rizada, para darle connotación especial a los términos que usa, por lo cual se acepta el término: "Títulos de Crédito". En la actualidad, el Título de crédito es un derecho nuevo, de naturaleza jurídica tal, que no ha podido explicarse, pero que crea una relación jurídica distinta y propia para cada sujeto que figura como titular del derecho consignado en el documento.

6.-La definición de título de crédito que dá Vivante: "Documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el vaticinado", lo toma casi literalmente la LGTOC de 1932, a la que sólo le falta la palabra "autónomo", misma que se encuentra en su construcción.

7.-Así se desprenden las características principales de los títulos de crédito: 1.-Literalidad: no pueden producirse otros efectos que los expresados en el título, con las modalidades, alcance y términos citados en el documento, operando independiente a la ley de circulación del título, obrando en sentido positivo y negativo, por lo que para poder ejercitar el derecho y transmitirlo, hace falta el título; 2.-Incorporación: actualmente al título se le considera como derecho real, derivado de la persona, en calidad de titular, siendo necesario para atribuir el derecho en el mismo incorporado; 3.-Legitimación: consiste en la propiedad del título de crédito que dá facultad a quien lo posee, según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizarlo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del poseedor, es al mismo tiempo carga y prerrogativa para el acreedor; bastando para sus efectos ser poseedor de buena fé, considerandola así la Ley, con preferencia del propietario. El artículo 38 de la Ley en estudio, en el primer párrafo habla de propietario material, y en el segundo del formal. De la legitimación deben separarse los problemas: A. Existencia del derecho; B. Determinación del titular del derecho; C. Identidad entre el titular del derecho y quién ejercita ese derecho; considerandose en este último problema la legitimación; 4.-Autonomía: es el derecho coninado en el documento, teniendo cada titular un derecho propio, e independiente del derecho de los otros titulares. La abstracción, elemento no esencial, más sin embargo caracteriza a los títulos de crédito, se encuentra relacionado con la causa, no se puede separar el acto del fin que se persigue; el motivo es también fin, pero mediato, es un fin final y debe ser elemento esencial al formar -

el negocio, y sin este último, tal no se puede celebrar. En los títulos de crédito existe la obligación documental proveniente de un hecho ajeno al documento. Ninguna obligación deja de tener origen en un hecho que no sea jurídico, el que se denomina relación fundamental, en que las partes convienen y este acuerdo es el inmediato generador del título.

8.-Las acciones y defensas cambiarias las establece nuestro legislador en la LGTOC de 1932 delimitativamente, sin que por analogía se puedan ampliar y se fundamentan en los caracteres propios de los títulos de crédito, protegiéndose así el tráfico mercantil. Defensa es una oposición al conocimiento del derecho material pretendido en la demanda. Excepción supone la existencia de la acción, se dirige a poner un obstáculo temporal o perpétuo a la actividad del órgano jurisdiccional. En base del artículo octavo de la citada ley, las acciones y defensas cambiarias se dividen: 1.-Las que afectan a los presupuestos procesales, siendo dilatorias, y además basadas en la literalidad - fracciones I a IV.- 2.-Las referidas a la materialidad misma del título; fracciones V a X; 3.-Las derivadas de una relación personal entre el actor y el demandado, fracción XI.

9.-La fracción I del artículo 8 de la ley en estudio contiene: 1.- Competencia: facultad que tiene el Poder Judicial de conocer de ciertos negocios, se determina por razón de grado, territorio y materia, en esta surge problema del artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ordenando primacía del ordenamiento local sobre el Federal, lo cual es inconstitucional, por lo que debe de aplicarse el Código de Comercio. Al presentarse un título de crédito ante un Juez de Paz se sujeta a la materia mercantil, sin embargo dichos documentos estorban a su actuación, por lo que en la citada competencia deben suprimirse tales títulos de crédito; 2.- Falta de personalidad en el actor: Por razones de orden pública la doctrina de los títulos de crédito no ha podido abrir brecha en las normas establecidas por el Código Civil y el de Comercio, concernientes a los incapaces, por tanto, el deudor conserva todos los medios de defensa que le ofrece las normas sobre capacidad de los contratantes. La personalidad jurídica está constituida por la facultad de goce y capacidad de

ejercicio, habiendo en todo ser humano un elemento de personalidad y en toda personalidad jurídica un elemento humano; para ejercitar la capacidad son necesarias existan posibilidades primarias que no se adquieren sino hasta determinada época de su desarrollo: voluntad y conciencia plena de los resultados de la misma, por eso se justifica la negación de la entidad jurídica a otra clase de seres que no sean los humanos.

10.-De la fracción II del artículo 8 de la LGTOC, es deducirse que sin la firma contenida de una persona, material y literalmente en el documento, no debe derivarle ninguna obligación, salvo el caso que menciona la misma Ley en el artículo 11. La fracción indicada interpreta se: A.-Referida a la igualdad de los nombres y B.-se trata de falsificación, existiendo delito.

11.-La III fracción del artículo y Ley citada, habla de la falta de representación; representación es la figura jurídica por la cual el derecho realiza la prolongación del individuo; es la ejecución del acto jurídico que otro realiza en su nombre. El representante es un cooperador jurídico del principal en la conclusión de un negocio. La representación no conoce otros límites que la prohibición de la Ley y debe tener como fuente: voluntad legislativa, la voluntad unilateral del representante, o el concierto de voluntades entre este y su representado. Cualquier obligación cambiaria puede, por medio de representantes contraerse, el que estampará su firma, expresando que lo verifica por el poderdante, sin que por esto se requiera ninguna expresión taxativa, razón que se justifica, porque si un título de crédito tuviera que recoger durante su circulación dentro y fuera del país, todos los actos y contratos judiciales y extrajudiciales por los que justifican la firma en virtud del mandato, su circulación sería imposible.

12.-La IV fracción del artículo y Ley en estudio, se refiere a la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el documento; por lo que cualquier persona capaz jurídicamente, puede obligarse cambiariamente pudiendo ser comerciante la persona que la ley no se lo prohíba expresamente, así los menores de 21 años que no sean comerciantes, están imposibilitados para suscribir títulos de crédito.

13.-Del artículo y Ley citada en la fracción V, es de concluir que los 21 títulos de crédito, son de naturaleza esencial formal, en cu-

anto que la Ley exige para su validez que contengan determinadas men ciones y requisitos, y al no haberlos, ni la ley les pre venga, habrá nu lidad. Letra de Cambio: entre los títulos de crédito es è documento - más importante, dió nacimiento al derecho cambiario, ha servido de ba- se para que se provoque un movimiento de unificac*o*n de los títulos, habiendo querido nuestro legislador que dichos documentos circularan sin la posibilidad de despertar en nadie dudas acerca de su natura- leza, por lo que en sus requisitos, en la fracción primera no caben -- equivalentes; la expresi*o*n de lugar no es requisito esencial; la fe- cha de suscripci*o*n del documento si tiene importancia: a.-determinar- la capacidad de quien suscribi*o* el documento; b.-establecer si se con- trajo la obligaci*o*n , antes o despu*e*s de la muerte del girador; c.-pa- ra saber cuando debe ser presentado el documento para su aceptaci*o*n- y pago; c.-señalar prescripci*o*n y caducidad; la fracci*o*n tercera es el requisito esencial de la letra de cambio, distinguiendo a este docu- mento de cualquier otro que pueda asemejarsele; la fracci*o*n cuarta es requisito esencial, su ausencia trae inexistencia del mismo título, - en tanto que la V puede ser omitida, ya que la Ley la presume. La le- tra de cambio s*o*lo puede ser nominativa y cuando tenga cláusula al - portador se tendrá por no puesta y no producirá efectos cambiarios; - en lo tocante a la última fracci*o*n es elemento esencial de la letra de cambio, se dá la orden de pagar una suma determinada de dinero y - además se obliga cambiariamente. Pagaré: en términos generales se le - aplican los principios procedentes en la letra de cambio, salvo: a. -- menci*o*n de ser pagaré, b.-orden incondicional de pagar una suma deter- minada de dinero, c.-no es válida la cláusula que dispense del protes- to; d.-se pueden estipular cláusulas penales y de intereses, derivando esta última de que en la práctica dicho documento nace de un contra- to de prestamo, pero al ser abstracto, no debió por la Ley perm*it*irse. Cheque: instrumento de pago y compensaci*o*n semejante a la letra de cam- bio, requiriendo para que se expidan: a.-tener fondos disponibles en - una instituci*o*n de crédito y b.-que la Instituci*o*n haya autorizado a al librador para expedir cheques a cargo de ella. Obligaciones: dicho- título es de connotaciones múltiples, igualmente designa la institu- ci*o*n del derecho civil que denomina el título de crédito referido, pe- ro no obstante se atenderá a que la ley usa dicho término y por ello se le empleará.

Es un acto de declaración de voluntad de la sociedad emisora, pertenece a la categoría de valores inmobiliarios y produce renta fija. Los certificados de depósitos son representativos de mercancías, solo pudiendo expedirlos Almacenes Generales de Depósito, al igual de los bonos de prenda, y en el caso de que lo hagan personas físicas o morales (jurídicas), no producirán efectos cambiarios. Lo que los Almacenes expiden no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda en blanco.

14.-La fracción VI del artículo y Ley en cita, se concluye que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en los mismos se consigna, por lo que al bastarse a sí, deben contener determinados requisitos y menciones, habiendo los problemas; a.- existe un delito; b.- es bastísimo y se refiere a la alteración de actos que en el documento consten; operando que en las obligaciones, si puede suceder, pero es imposible que la sociedad emisora lo pague, ya que en sus requisitos establece que habrá inscripción en el Registro correspondiente; siendo también casi imposible la alteración en los certificados de depósito o bonos de prenda, pudiendo serlo en la firma o texto, pero entonces habrá que sujetarse al artículo 12 de la ley en cita.

15.-La fracción VII de la ley y artículo en estudio: no son negociables: a.- el cheque cuando se haya expedido a favor del librado; b.- el que el librador cruce con dos líneas en el anverso, consignando o no en ellos una institución de crédito; c.- cheque certificado; d.- cheque de caja; e.- Los títulos de crédito en general después de su vencimiento, y surten los efectos de cesión ordinaria, en el caso de que se haga.

16.-La fracción VIII del artículo y Ley mencionada: Los títulos de crédito pueden ser objeto de apropiación, pudiendo los capaces jurídicamente disponer de ellos, en este caso, renunciando a las prestaciones que le son debidas, sea por actos negativos o positivos, en esta última la característica es la donación y la quita es la donación que hace el propietario del título de todo o parte de la deuda contenida en el mismo. En la práctica los abonos que se hacen a los documentos no se da recibo, además se estima que cuando un Título de crédito se halla prescrito a favor del deudor, el acreedor al reverso del documento hace anotaciones insignificantes, con lo cual fraudulentamente vuelve a proceder la vía ejecutiva mercantil, en vez de la civil.

17.-La fracción IX de la Ley y artículo múlticitado ,es de concluir-- que si el título ha sido destruido o anulado,el ejercicio del dere-- cho queda suspenso hasta que el documento sea substituido por un tí-- tulo equivalente;los que sufren el extravío o robo de un título no-- minativo pueden reivindicarlo o pedir su cancelación,basándose en -- los artículos 42 al 75 de la LGTOC.Malamente el legislador dá facul-- tad al obligado para oponerse al cumplimiento de la obligación de -- cancelación,de la orden de suspensión de las prestaciones a que el - título dá derecho y de las notificaciones a los signatarios,se tarda entre minucias procesales y recargos de trabajo como mínimos 15 días, tardeya para hacer valer sus derechos,ya que para entonces el título robado o extfaviado fué negociado,por ende llegar a persona de bue-- na fé,que no tienen obligación de investigar sobre la veracidad de-- las operaciones consignadas en el título.Es inéficaz del extracto -- publicado en el Diario Oficial,ya que pocas personas lo conocen y ma-- nos aún lo leen.Para evitar la transferencia de los títulos robados-- o extraviados,opino se permita al interesado notificar a los signa-- tarios del título,por todos los medios posibles y al público en genc-- ral,a través de inserción en los periódicos(2)de mayor circulación, incluyendo las menciones más importantes.

18.-La fracción X del artículo 8 de la LGTOC :es de concluirse:1.-La fracción VI del artículo 160 es absurda,ya que habla de prescripción cambiaria en contra del aceptante,y ppr lo tanto debe de ser suprimi-- da,ya que extinguida la acción contra el aceptante es imposible que-- subsista la acción contra los demás obligados,pues conforme a la -- fracción V del mismo artículo,la acción cambiaria de regreso,caduca-- por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que si-- gan a la fecha del ptoresto.2.-La distinción entre caducidad y pres-- cripción se resuelve con la sola definición literal de ambas;3.-"Y -- las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción",no-- tiene razón de ser,ya que el mismo artículo octavo en sus diversas-- fracciones de ello habla,y por lo tanto debe de suprimirse.

19.-La última fracción del artículo octavo de la LGTOC:deriva de una relación personal entre el actor y el demandado,se basa en los prin-- cipios de buena fe y economía de los procesos.El sistema méxico es ec-- léctico,enumera en las primeras diez fracciones y enuncia en la XI-- superando así a las Legislaciones Italiana y Española.Las excepcio-- nes pueden ser tantas como relaciones personales tenga el demandado con el actor.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.-ASCARELLI TULLIO.-Derecho Mercantil.-Mexico.-1940.
- 2.-ASCARELLI TULLIO.-Teoría General de los Títulos de Crédito.-- Mexico.-1947.-
- 3.-BARRERA GRAFF.-Estudios de Derecho Mercantil.-Mexico.-1958.
- 4.-BARRERA GRAFF.-Tratado de Derecho Mercantil.- Mexico.-1957.
- 5.-BODIN.-Principios de la Ciencia Económica.
- 6.-BONFANTE PIETRO.-Historia del Derecho Romano.-Volumen II.-
- 7.-BORJA SORIANO.-Teoría General de las Obligaciones.-Mexico. 1953.
- 8.-CASTILLO LABRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA.-Instituciones de-- Derecho Procesal Civil.-Mexico.-1946.
- 9.-CERVANTES AHUMADA RAUL DR.-Títulos y Operaciones de Crédito. Mexico.-1966.-
- 10.-CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.
- 11./CODIGO CIVIL VIGENTE.
- 12.-CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 13.-DE LA CANAL JULIO.-Curso de Crédito Mercantil y Bancario. Mexico.-1947.
- 14.-DE PINA VARA RAFAEL.-Derecho Mercantil Mexicano.-Mexico.-- 1967.-
- 15.-DE PINA VARA RAFAEL.-Teoría y Práctica del Cheque.-Mexico.- 1960.
- 16.-ESTEVA RUIZ ROBERTO A.-Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano.-Mexico.-1938.
- 17.-FERGUSON JOHN.-Historia de la Economía.
- 18.-GARRIGUEZ JOAQUIN.-Tratado de Derecho Mercantil.-Madrid.-- 1947.
- 19.-GIDE RIST.-Historia de las Doctrinas Económicas.
- 20.-GONNARD RENE.-Historia de las Doctrinas Económicas.

- 21.-GUALTIERI GIUSEPPE.-Títulos Circulatorios.-Parte General.-Buenos Aires.-1962.
- 22.-HUERTA PEREDO, JOSE MARIA DE JESUS.-Títulos de Crédito y Documentos Mercantiles.-Mexico.-1962.
- 23.-LANGLE Y RUBIO.-Manual de Derecho Mercantil Español.-Barcelona.
- 24.-LANZ DURET MIGUEL.-Derecho Constitucional Mexicano.
- 25.-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VIGENTE.
- 26.-MANTILLA MOLINA ROBERTO L.-Derecho Mercantil.-Mexico.-1962.
- 27.-MARGADANT GUILLERMO FLORIS.-Derecho Romano.-Mexico.-
- 28.-ORTOLAN A.-Historia de la Legislación Romana.
- 29.-PALLARES.-Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré.-Mexico.-1952.
- 30.-PUENTE Y CALVO.-Derecho Mercantil.-Mexico.-1958.
- 31.-RAMIREZ BAÑOS.-Tratado de Juicios Mercantiles.-Mexico.-1963.
- 32.-RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-Curso de Derecho Mercantil.
- 33.-SCRICHE JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- 34.-TENA FELIPE DE J.-Derecho Mercantil Mexicano, con Exclusión del Marítimo.-Mexico.-1945.
- 35.-TENA FELIPE DE J.-Títulos de Crédito.
- 36.-VICENTE Y GELLA AGUSTIN.-Introducción al Derecho Mercantil-Comparado.
- 37.-VICENTE Y GELLA AGUSTIN.-Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano.-Mexico.-1948.
- 38.-VIVANTE CESAR.-Tratado de Derecho Mercantil.-Madrid.-1936.-

I H D I C E :

PAGINA :

DEDICATORIAS:.....	1	a	4
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS:	5	a	31
1).-Importancia de los Títulos de Crédito:.....	5	a	8
2).-Orígen de los Títulos de Crédito:.....	8	a	20
I).-Edad Antigua:.....	8	a	18
a).-Grecia:.....	8	a	9
b).-Breve Estudio Historico del Procedimiento - en el Derecho Romano:.....	9	a	18
II).-Edad Media:.....	18	a	20
a).-Nacimientos:.....	18	y	19
b).-Ordenanza Francesa de Luis XIV:.....			19
c).-Código de Napoleón de 1808:.....	19	y	20
3).-Legislación Comercial en Mexico:.....	20	y	21
I).-Epoca Colonial:.....			20
a).-Ordenanzas de Burgos y de Sevilla:.....			20
b).-Antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1511:.....			20
II).-Mexico Independiente:.....	20	y	21
a).-Código Español de Comercio de 20-V-1829:..			20
b).-Código de Comercio de 1854:.....	20	y	21
c).-Código de Comercio de 1884:.....			21
d).-Código de Comercio de 1889:.....			21
e).-LEY General de Títulos y Operaciones de -- Crédito de 1932:.....			21
4).-Legislación Comercial Internacional:.....	21	a	23
a).-Necesidad y nacimiento:.....	21	y	22
b).-Ordenanza Gambiarra Alemana de 1848:.....			22
c).-Conferencia de la Haya de 1910 y 1912:.....			22

PAGINA :

d).-Conferencia de Ginebra de 1930:.....:22 y 23
5).-El Derecho y la Acción:.....:23 a 30
6).-Consideraciones de las Defensas Cambiarias:.....:30 y 31

CAPITULO SEGUNDO:ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS:.....:32 a 57

1).-Denominación de los títulos de crédito:.....:32 a 34
2).-Caróteres de los Títulos de Crédito:.....:34 a 49
a).-Literalidad:.....:34 a 39
b).-Incorporación:.....:39 y 40
c).-Legitimación:.....:40 a 46
d).-Autonomía:.....:46 a 49
3).-Abstracción:elemento no esencial,más sin embargo --
carácteriza a los Títulos de Crédito:.....:49 a 55
4).-Acciones y Defensas Cambiarias:.....: 55
5).-Clases de excepciones que pueden oponerse contra la
acción derivada de un título de crédito:.....:55 y 56
I).-Las que afectan a los Presupuestos procesales: 56
II).-Las referidas a la materialidad misma del tí-
tulo:.....: 56
III).-Las que derivan de una relación personal entre
el actor y el demandado:.....: 56
6).-Transcripción literal del artículo 8o. de la Ley --
General de Títulos y Operaciones de Crédito vigen:56 y 57

CAPITULO TERCERO:ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS QUE PUE-
DEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE
CREDITO: I).-LAS QUE AFECTAN A LOS PRESUPUESTOS PROCESA-
LES:.....:58 a 72

1).-Conceptos generales:.....:158 y 59

PAGINA :

2).-LGTOC Artículo 8o.fracción I:.....	59 a 66
A).-Incompetencia:.....	59 a 64
a)Materia:.....	59
b)Cuantía:.....	59 a 63
I).-La Ley Aplicable en la Justicia de Paz:..	60 a 62
II).-Los Títulos de Crédito en la Justicia de-	
Paz:.....	62 y 63
c).-Territorio:.....	63 y 64
B).-Y las de falta de personalidad en el actor!....	64 y 66
3).-LGTOC Artículo 8o.fracción II :Las que se fundan en-	
el hecho de no haber sido el demandado quien firmó.-	
el documento:.....	66 a 68
4).-LGTOC Artículo 8o.fracción III:Las de falta de re--	
presentación,de poder bastante o de facultades lega-	
les en quien suscribió el título a nombre del deman-	
dado,salvo lo dispuesto en el artículo 11:.....	68 a 71
5).-LGTOC Artículo 8o.fracción IV :La de haber sido in--	
capaz el demandado al suscribir el título:.....	71 y 72

CAPITULO CUARTO:ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS :II).-RE-
FERIDAS A LA MATERIALIDAD MISMA DEL TITULO:.....73 a 118

1).-Conceptos generales!.....	74
2).-LGTOC Artículo 8o.fracción V:Las fundadas en la omi-	
sión de los requisitos y menciones que el título o -	
el acto en él consignado deben llenar o contener,y -	
la Ley no presume expresamente o que no se hallan sa-	
tisfecho dentro del término que señala el artículo -	
15:.....	74 a 98
a).-? Cuales son los Títulos de Crédito ¿ y ? en que	
parte de nuestra Legislación se hayan enclavados ¿:74 a 76	
b).-Letra de Cambio:.....	76 a 84

PAGINA :

c).-Pagaré:.....	:84 a 87
d).-Cheque:.....	:87 a 91
e).-Obligaciones:.....	:91 a 95
f).-Certificado de Depósito:.....	:95 a 97
g).-Bono de Prenda:.....	:97 y 98
3).-LGTOC Artículo 8o.fracción VI:Las de alteración --- del texto del documento o de los demás actos que en el consten,sin perjuicio de lo dispuesto en el ar--- tículo 13:.....	: 98 a 101
4).-LGTOC Artículo 8o.fracción VII:Las que se funden- en que el título no es negociable:.....	:101 a 104
5).-LGTOC Artículo 8o.fracción VIII:Las que se basen- en la quita o pago parcial que consten en el tex- to mismo del documento,o en el depósito del impor- te de la letra en el caso del artículo 132:.....	:104 a 106
6).-LGTOC Artículo 8o.fracción IX:Las que se funden - en la cancelación del título,o en la suspensión - de su pago ordenada judicialmente,en el caso de--- la fracción II del artículo 45 :.....	:106 a 111
7).-LGTOC Artículo 8o.fracción X:.....	:111 a 118
A).-Las de Prescripción:.....	:111 a 113
B).-Caducidad:.....	:113 a 116
C).-Y las que se basen en la falta de las demás-- condiciones necesarias para el ejercicio de - la acción:.....	:116 a 118

CAPITULO QUINTO:ACCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS DERIVA -
DAS DE UNA RELACION PERSONAL ENTRE EL ACTOR Y EL DEMAN-
DADO:.....:119 a 122.

1).-Conceptos generales:.....	: 119
2).-Comparación Legislativa:.....	:119 y 120

PAGINA :

3).-Elementos personales:.....: 120

4).-Características de las excepciones personales:..: 121 y 122

CONCLUSIONES:.....: 123 a 129

BIBLIOGRAFIA:.....: 130 y 131

INDICE:.....: 132 a 136